



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Gaceta 141

Ciudad de México, abril, 2002



Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México



Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 141, abril de 2002
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Juan Guadalupe León López
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga Ortiz
Carlos Acevedo R.

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México	7
La Tortura en México: Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos	9
Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales	15

De las sesiones del Consejo

Acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo de la CNDH (diciembre de 2001 a marzo de 2002)	21
--	----

Acuerdos

Acuerdo 022/2002, por el que se delegan facultades para celebrar convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo al Director General del Cenadeh	25
---	----

Artículos

Dignidad y Derechos Humanos. Un breve recuento <i>Dr. Luis García López-Guerrero,</i> <i>Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos</i>	31
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
7/2002 Caso de la señora María Esther Pérez de Lira	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	55

Recomendación	Autoridad destinataria	
8/2002 Sobre el caso de los habitantes de la comunidad indígena cucapá	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	67
9/2002 Sobre el caso de la discriminación en la atención de enfermos de sida, SYT y SD, en Mérida, Yucatán	Gobernador del Estado de Yucatán	85
10/2002 Sobre el caso de las violaciones a Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida	Gobernador del Estado de Yucatán	101
11/2002 Derivada del recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño	Gobernador del Estado de Morelos	127

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	141
---	-----

Actividades

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE INDICADORES Y DIAGNÓSTICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA TORTURA EN MÉXICO*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Sean bienvenidos a este Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México, en donde habremos de intercambiar experiencias y puntos de vista sobre los métodos para incorporar el análisis estadístico en la evaluación del cumplimiento de los Derechos Humanos. En un contexto mundial, en el cual ya no es posible hablar de desarrollo sin hacer referencia al estado de los derechos fundamentales de cualquier población, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha buscado propiciar la oportunidad para ofrecer su visión sobre las formas para reflejar esta tendencia internacional en el contexto nacional.

A reserva de detallar esta visión a lo largo del desahogo de nuestros trabajos, deseo destacar aquí las principales características de esta iniciativa, presente en los trabajos de la Comisión Nacional, que me honro en presidir desde los primeros meses de mi administración. El desarrollo de una metodología para el manejo de “indicadores” y la elaboración de un “diagnóstico” en materia de Derechos Humanos es un proceso evolutivo de largo alcance con miras a aportar elementos para la consolidación de una política de Estado en materia de Derechos Humanos.

* Mensaje de bienvenida pronunciado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la inauguración del Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México, celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán, del 3 al 5 de abril de 2002. Se contó con la presencia del excelentísimo Marcus Kaiser, embajador de Suiza en México; del distinguido señor Raúl Suárez de Miguel, de la Oficina Federal de Estadística Suiza, así como de distinguidos expertos y colegas en la materia.

Como proyecto de política de Estado, esta iniciativa es incluyente por definición. Si esta empresa aspira a ser exitosa no puede entenderse su realización a cargo de un sector aislado de la sociedad, del gobierno o del propio sistema no jurisdiccional de promoción y protección de los Derechos Humanos, sino que debe formar parte todos los componentes del Estado en su acepción más amplia.

Como proceso evolutivo, esta iniciativa se desarrollará en forma progresiva en círculos concéntricos con la doble finalidad de elaborar, en primer término, un núcleo duro como base de las discusiones públicas, y, en segundo, para ir asegurando la incorporación paulatina, gradual y organizada de un mayor número de actores.

Al ser incluyente, por definición, no se contrapone con iniciativas concebidas por los distintos componentes del Estado. Por el contrario, busca aportar racionalidad y método a los diferentes esfuerzos para lograr un cabal cumplimiento de los Derechos Humanos en México. Al introducir racionalidad también se busca transparencia. En este sentido, todos estamos sujetos al escrutinio y al análisis públicos. Si esto es así, el proceso de apertura política actual se fortalece.

La unidad y la coherencia al interior en un ejercicio tan ambicioso en una de las áreas fundamentales para la consolidación democrática de México trae aparejado una mejor y más positiva percepción de México en el exterior. Por lo mismo, reconociendo el nuevo contexto de integración y globalización, esta iniciativa no abarca solamente la circunstancia nacional. Deseamos buscar en el exterior más y mejores herramientas para realizar eficazmente nuestra labor de promoción y protección de los Derechos Humanos. Por ello, un componente fundamental de este proyecto es la integración de los estándares acordados y reconocidos internacionalmente en la materia.

Por estas consideraciones reitero mi agradecimiento por su presencia en este Seminario. Esperamos contar también con su activa participación y sus valiosos comentarios y observaciones para hacer posible esta iniciativa. Éste es un proyecto de todos.

Igualmente, de manera particular, deseo agradecer la colaboración y el apoyo del gobierno suizo, a través de la Agencia Estadística Suiza y de la Embajada de Suiza en México, las cuales han aportado insumos valiosos en el diseño de esta primera fase del proyecto y que, generosamente, también, han facilitado nuestro encuentro el día de hoy. Asimismo, expreso mi reconocimiento a la Embajada de Francia en México y le agradezco su apoyo.

Finalmente, tengo la certeza de que este Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico será enriquecedor para todos aquellos quienes participan en él.

LA TORTURA EN MÉXICO: INDICADORES Y DIAGNÓSTICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) considera que la elaboración de un diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, basado en el análisis científico —cuantitativo y cualitativo—, es un complemento necesario e importante de los esfuerzos actualmente realizados por los diferentes sectores que integran al Estado mexicano (sociedad, gobierno y organismos constitucionales autónomos, principalmente) para alcanzar la plena vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país. Varias consideraciones llevan a esta conclusión.

- En primer término, puede argumentarse *la ausencia de un informe nacional comprensivo* referente al tema. Normalmente cualquier interesado en conocer la situación de los Derechos Humanos en nuestro país se enfrenta a la necesidad de consultar diversas fuentes, es decir, el propio informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los informes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos; los informes de las organizaciones gubernamentales (tanto nacionales como internacionales) dedicadas al seguimiento de los asuntos en México; así como los informes de los relatores especiales presentados en el marco del sistema de las Naciones Unidas o los producidos en el ámbito del Sistema Interamericano.
- En segundo término, puede aducirse, ante la diversidad de fuentes, *una falta de método homogéneo o de referencia* en la elaboración de dichos informes, lo que puede tener dos conse-

* Mensaje magistral pronunciado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la inauguración del “Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México”, celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán, del 3 al 5 de abril de 2002.

cuencias. Primero, si no se recurre a los métodos cuantitativos para producir informes en materia de Derechos Humanos y se reporta, en cambio, información fortuita o de “segunda mano”, algunos informes podrían contener información y conclusiones tendenciosas, sin el respaldo metodológico o analítico adecuado. Segundo, cuando se recurre a los métodos cuantitativos no basados en estándares científicos, se corre el riesgo de caer en la “guerra de cifras”. Incluso, se presenta el peligro de reducir la complejidad de un tema como el de los Derechos Humanos a la frialdad de los números. Hoy por hoy se puede intuir la realidad de los Derechos Humanos en México, sin embargo, no existe un instrumento que englobe a otros y documente en forma cuantitativamente metodológica, sistemática y objetiva este panorama.

- Existe una tercera consideración en apoyo a la importancia conferida por la Comisión Nacional a la elaboración de un diagnóstico de Derechos Humanos. Actualmente, la tendencia a nivel internacional va en el sentido de considerar el respeto a los Derechos Humanos como una variable en la valoración del desarrollo alcanzado por los países. El goce de estos derechos es parte intrínseca del desarrollo humano sustentable, la democracia y la estabilidad. Las Cumbres Mundiales celebradas por las Naciones Unidas durante la década de los noventa son muestra clara del avance en materia del desarrollo basado en derechos. Más recientemente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha incluido el análisis de la situación de los derechos fundamentales en la elaboración de su informe anual sobre el desarrollo humano. La labor de la CNDH, en particular en materia del presente proyecto de Diagnóstico en el ámbito de Derechos Humanos, podría ser vista como uno de los instrumentos para lograr este objetivo general.

Al rastrear y analizar esta tendencia, la CNDH ha decidido participar en forma activa en el denominado “Proceso de Montreux”, lanzado por la Conferencia Internacional sobre Estadística, Desarrollo y Derechos Humanos (Montreux, Suiza, septiembre de 2000). En dicho foro participaron gobiernos, agencias oficiales de estadística, institutos de investigación, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales e instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos. Los participantes reiteraron la importancia de incluir la dimensión de los derechos fundamentales en el desarrollo económico. Para ello, con el fin de facilitar este ejercicio, se identificaron como los elementos cruciales el desarrollo y el uso de herramientas como la estadística y los indicadores.

Desde esta perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su calidad de órgano constitucional autónomo, busca asistir al Estado, es decir, sociedad y gobierno, fungiendo como punto de enlace entre las tendencias internacionales en materia de Derechos Humanos y el ámbito nacional en donde se deben proteger y promover esos derechos.

Como conclusión, puede argumentarse que la elaboración de un diagnóstico consistente sobre el estado de los Derechos Humanos en México, elaborado con coherencia metodológica y usando los métodos estadísticos e indicadores basados en estándares reconocidos internacionalmente, presenta las siguientes ventajas:

1. Los informes producidos tendrán mayor representatividad en el marco nacional y estarán basados en información objetiva.
2. La información suministrada de esta forma será fácilmente verificable.
3. La información producida contribuirá a la promoción de la transparencia y el uso responsable de la información pública.
4. Lo anterior reforzará el proceso actual de apertura política del país.
5. Consolidará, además, la autonomía de la CNDH y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, ya que el método para elaborar el diagnóstico estaría certificado por los estándares de trabajo de instancias internacionales, así como de otras instituciones, privadas y públicas, protectoras y promotoras de Derechos Humanos.
6. Reforzaría la función del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos como puntos de referencia, especialmente, en procesos de cambio político.
7. México se insertará en las tendencias internacionales en materia de Derechos Humanos.

El objetivo primordial de este proyecto es la utilización de datos e indicadores estadísticos como una “herramienta” para la evaluación del progreso en materia de Derechos Humanos en México.

Esta iniciativa pretende evaluar cuantitativa y cualitativamente —a través de herramientas como la estadística— el cumplimiento y respeto por parte de las entidades gubernamentales los diferentes Derechos Humanos reconocidos en la legislación mexicana.

Los resultados de medidas o acciones específicas del Estado para lograr el goce de los Derechos Humanos se pueden medir, en primera instancia, por el grado con el cual el Estado beneficia o ha beneficiado, en un periodo, a aquellos habitantes que no habían o no han gozado de esos derechos.

Dicha medición requiere del desarrollo de múltiples estándares para cada derecho enumerado en relación con los variados recursos o contextos sociales y de desarrollo. Para este proceso se requiere necesariamente de la colaboración y de la activa participación de los diferentes actores políticos y civiles del país para lograr unificar los conceptos y alcances de cada valoración.

La valoración de los Derechos Humanos requieren de un rango muy amplio de datos desagregados por la gran cantidad de variables que existen tales como género, raza, religión, origen social, etcétera. Para tal efecto, se requiere del fácil acceso a datos estadísticos apropiados y de buena calidad en forma desagregada para obtener un monitoreo real.

Un diagnóstico de los Derechos Humanos en México elaborado con método y apoyado en datos estadísticos e indicadores es un instrumento con varias finalidades:

- a) Desarrolla y mantiene un sistema de información permanente que puede ser avalado y aplicado por diferentes actores sociales, instancias gubernamentales y Comisiones de Derechos Humanos en México y en el extranjero.

- b) Podrán realizarse valoraciones cuantitativas y cualitativas enfocadas a temas prioritarios, como puede ser el caso de la tortura y malos tratos, la administración de justicia, derechos indígenas, etcétera.
- c) Podrá determinarse en forma más objetiva en qué grado el Estado ha cumplido con sus obligaciones en la materia.
- d) Podrán publicarse informes periódicos sobre los temas prioritarios o selectos en la agenda de los Derechos Humanos de México.
- e) Fortalecerá, necesariamente, la capacidad institucional de instancias que, como la CNDH, evalúan el goce de los Derechos Humanos en nuestro país, adquiriendo experiencia y herramientas de evaluación.
- f) Desarrolla un sistema de administración de información novedoso. No solamente compilará información sino que también ofrecerá las herramientas útiles para realizar su análisis. Todo ello estará al alcance de la sociedad, el gobierno y las instancias que integran el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos.
- g) Establece tendencias y resalta prioridades políticas. Aporta una buena base para dar soluciones y lograr su adecuada instrumentación.
- h) Refuerza las capacidades institucionales en términos de liderazgo nacional en el ámbito de los Derechos Humanos.
- i) Interactúa en el proceso internacional para facilitar la multiplicación de la experiencia y la consolidación de la referencia (acciones piloto y la publicación de un manual de conclusiones).

Como primer elemento de la primera fase del proyecto de la elaboración del diagnóstico, la CNDH consideró conveniente realizar este primer Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos, que tiene como objetivo fortalecer los métodos científicos y las herramientas de medición para el diagnóstico nacional.

El Seminario representa una oportunidad para el intercambio multidisciplinario de ideas entre los expertos de la CNDH, otros actores nacionales y los expertos del exterior sobre la experiencia y los avances técnicos logrados en este ámbito. La Comisión Nacional presentará un caso práctico sobre tortura que será el punto focal del Seminario. Esta compilación y procesamiento metodológicos de la información contribuirá al diseño de la labor subsiguiente en el ámbito nacional.

Además, este Seminario aspira a contribuir a sentar las bases para ejercicios similares en otros países. La experiencia del exterior se movilizará a través de la red creada desde la Conferencia de Montreux. En este sentido, la instrumentación del diagnóstico podría ofrecerse, eventualmente, como ejercicio “piloto” para las iniciativas similares alrededor del mundo.

En suma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos espera alcanzar los siguientes objetivos:

1. Ofrecer una plataforma para lanzar un *diálogo nacional* acerca del diagnóstico nacional en materia de Derechos Humanos.

2. Contribuir a la definición del *enfoque* del diagnóstico nacional en materia de Derechos Humanos en términos de los conceptos a aplicarse (dimensión sectorial) y las prioridades del presente ejercicio.
3. Explorar la viabilidad del diagnóstico en términos de las *metodologías cuantitativas* aplicadas.
4. Contribuir con el *intercambio internacional de puntos de vista* sobre los ejercicios similares emprendidos o previstos (dimensión comparativa).
5. Establecer una *base de apoyo técnico internacional* para el desarrollo de herramientas técnicas necesarias para la instrumentación del diagnóstico en las etapas consecuentes del proyecto.
6. Considerar el *efecto multiplicador*, a niveles nacional e internacional, hacia el desarrollo de indicadores en materia de Derechos Humanos.
7. Establecer *programa y recursos* para instrumentar las etapas consecuentes del proyecto.

SEGUNDO ENCUENTRO REGIONAL ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS COMISIONES LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. HACIA UN DIÁLOGO PERMANENTE*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Sean mis primeras palabras para expresar, en nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nuestro beneplácito por la respuesta positiva de las organizaciones civiles a la convocatoria lanzada por este Organismo Nacional, a fin de participar en este Segundo Encuentro Regional: Hacia un Diálogo Permanente, porque estamos convencidos de que la colaboración entre las Organizaciones No Gubernamentales y los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos es determinante para garantizar la protección integral de los Derechos Humanos en un contexto no siempre favorable para los mismos.

* Palabras pronunciadas por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto inaugural del Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente, celebrado el 4 de abril de 2002 en la ciudad de Mérida, Yucatán, al que asistieron las siguientes personas: licenciada María Eugenia Ávila López, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; licenciado Pedro Raúl López Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas; licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; licenciada María Luisa Saucedo López, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; maestro Jorge Luis Rivera Huesca, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; licenciado Omar E. Ancona Capetillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; maestro Guillermo Espinosa Velasco, Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; licenciado Gretchen Kuhner, Sin Fronteras, I. A. P.; doctora Blanca Rico Galindo, Coordinadora del Programa Mujer y Salud de la Secretaría de Salud; arquitecta Taidé Buenfil, Directora de Proyectos Ciudadanos de la Oficina de Representación para la Promoción e Integración para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República, así como distinguidos representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

La defensa efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país requiere, necesariamente, de la articulación de esfuerzos y de la voluntad de diversos actores que permitan la ejecución de acciones complementarias que coadyuven a la intensa labor desarrollada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es por ello que nos resulta fundamental establecer un vínculo real y permanente con las Organizaciones No Gubernamentales y con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, a fin de dar contenido y significado positivos a la lucha por garantizar la vigencia de estos derechos, a partir de una relación abierta y respetuosa de la diversidad de posturas que ayuden a prevenir y anticipar respuestas ante situaciones violatorias de los Derechos Humanos.

Con ese ánimo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones o Procuradurías locales y las Organizaciones No Gubernamentales de Guanajuato, Estado de México, Morelos, Querétaro y Distrito Federal nos reunimos durante los días 23 y 24 de noviembre de 2001 para realizar el Primer Encuentro Regional, que tuvo como objetivo fortalecer la relación que debe existir entre la sociedad civil organizada y los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos y realizar, de manera conjunta, acciones para la promoción, la difusión y la defensa de los derechos fundamentales consagrados en nuestro orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

En aquella ocasión este importante Encuentro Regional tuvo lugar en la ciudad de México, y contó con la asistencia de 500 representantes de diversas organizaciones sociales, además de la destacada presencia de distinguidos juristas, académicos y defensores de los Derechos Humanos, quienes propiciaron un ambiente de cooperación y solidaridad; asimismo, reflexionaron sobre las siguientes temáticas: “Análisis y propuestas de reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”; “Sistema de justicia y Derechos Humanos”; “Los Derechos Humanos de los denominados grupos en situación de vulnerabilidad”; “Racismo, discriminación, xenofobia e intolerancia religiosa”, e “Instrumentos de comunicación, financiamiento y apoyo”.

Sin lugar a dudas, con la realización de esta actividad se abrió un espacio que permitió la coincidencia de objetivos y prioridades en torno a la problemática que existe en el campo de los Derechos Humanos y que, en consecuencia, representa un gran desafío para todos aquellos que son responsables de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales en nuestro país.

Aquella rica experiencia dio pauta para el desarrollo de este Segundo Encuentro Regional, en el cual esperamos que el intercambio respetuoso y tolerante de las ideas sea el hilo conductor de este evento.

No quiero dejar pasar la ocasión sin hacer mención especial del compromiso y entusiasmo mostrados ante esta convocatoria por los distinguidos Presidentes y Presidentas de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán que hoy nos honran con su presencia. Para todos ellos mi reconocimiento y agradecimiento por sumarse a este esfuerzo.

Esta ocasión es única, pues las Organizaciones No Gubernamentales y los Organismos Públicos se reúnen para ubicar problemáticas regionales en materia de Derechos Humanos y elaborar propuestas de solución, mismas que servirán de referente para construir, en conjunto, las condiciones que permitan la vigencia de los derechos fundamentales en estas Entidades Federativas de la República Mexicana.

Asimismo, quiero subrayar la labor de más de 120 Organizaciones No Gubernamentales que durante tres meses aportaron lo mejor de sí mismas para la organización de este Segundo Encuentro; aprecio sus sugerencias y críticas propositivas para la mejor realización de esta actividad. Sin su alto sentido de cooperación y sin su disposición al diálogo abierto y respetuoso, este evento no habría sido posible.

Hoy se encuentran reunidas organizaciones civiles de las Entidades Federativas ya mencionadas, así como Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Oaxaca; el interés que nos convoca es enriquecer la defensa de los Derechos Humanos para garantizar su vigencia plena. El espíritu que nos mueve es la colaboración, por ello solicito su presencia en este estrado a los representantes del Consejo de Organizaciones Civiles de los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Veracruz, así como a la Asociación Oaxaqueña de Madres Solteras, A. C.; al Movimiento Urbano Popular Democrático, A. C., del Estado de Tabasco, y a la Asociación Civil “Vivir con Dignidad”, del Estado de Yucatán, para firmar, simbólicamente, los convenios de colaboración.

Por todo lo anterior, podemos observar, con agrado, que se han establecido vínculos de colaboración y pautas de entendimiento y comprensión entre las organizaciones civiles y las Comisiones o Procuradurías públicas de Derechos Humanos de los Estados, condición que seguramente nos permitirá seguir construyendo una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

Sin más preámbulo, siendo las 10:20 horas del 4 de abril de 2002 declaro formalmente inaugurados los trabajos del Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente.

*De las sesiones
del Consejo*

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DICIEMBRE DE 2001 A MARZO DE 2002)*

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 156, celebrada el 11 de diciembre de 2001, acordó lo siguiente:

12/01. Que durante la Sesión, los Consejeros firmarán la lista de asistencia, misma que se anexará al Acta de la sesión correspondiente. Asimismo, dicha Acta, una vez aprobada por el Consejo, será signada por el Presidente de la Comisión Nacional y por el Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 157, celebrada el 15 de enero de 2002, acordó lo siguiente:

1/02. Que se realice una sesión extraordinaria, el martes 22 de enero de 2002, para que el Consejo Consultivo pueda emitir su opinión sobre el Informe Anual de Actividades que, conforme al artículo segundo de las reformas a la Ley de la CNDH, abarca desde el 16 de noviembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, y que será presentado a los Poderes de la Unión en febrero de 2002.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 159, celebrada el 12 de febrero de 2002, acordó lo siguiente:

2/02. La Recomendación General Número 3 sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República mexicana.

* Los acuerdos 1/00 a 16/00 y 1/01 al 3/01, emitidos por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron publicados en la *Gaceta* número 129, correspondiente a abril de 2001, y los acuerdos 4/01 a 11/01, emitidos por el Consejo mencionado, aparecieron en la *Gaceta* número 133, de agosto de 2001.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 160, celebrada el 12 de marzo de 2002, acordó lo siguiente:

3/02. Dar su visto bueno a la Normatividad Específica de los Recursos 2002 de esta Comisión Nacional.

Acuerdos

ACUERDO 022/2002, POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y/O APOYO AL DIRECTOR GENERAL DEL CENADEH

Asunto. Se somete a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un Acuerdo por el que se delegan facultades para celebrar convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo académico al titular de la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh), en representación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Antecedentes. El Cenadeh tiene entre sus atribuciones el intercambio académico con otras instituciones, tanto nacionales como internacionales. Para este efecto, y siendo el Centro Nacional el órgano académico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera necesario que se lleven a cabo convenios generales de colaboración académica en materia de Derechos Humanos, con el propósito de desarrollar con mayor eficacia el estudio e investigación de esta materia en varios campos de las ciencias sociales.

Propuesta. Solicito que se autorice un Acuerdo por el que se delegan facultades para celebrar convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo académico al titular de la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos en representación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acuerdo. Se autoriza el Acuerdo por el que se delegan facultades para celebrar convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo académico al titular de la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos, en representación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

Dr. Luis García López-Guerrero,
Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y/O APOYO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CENADEH)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 6o., fracciones VII, IX y XIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la Comisión Nacional tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las de impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional, así como formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Que el artículo 15, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que es facultad de su Presidente celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

TERCERO. Que, con fundamento en los artículos 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 46 y 50 de su Reglamento Interno, el Consejo de este Organismo Nacional, en su sesión ordinaria número 105, celebrada el 9 de octubre de 1997, acordó crear el Centro Nacional de Derechos Humanos.

CUARTO. Que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 152, celebrada el 14 de agosto de 2001, acordó que la función del Centro Nacional de Derechos Humanos sea de investigación, así como de intercambio con otras instituciones especializadas en la materia.

QUINTO. Que por acuerdo 002/2001, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de octubre de 2001, se adscribió a la Presidencia de la Comisión la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos.

SEXTO. Que para el debido cumplimiento de las atribuciones señaladas en el considerando primero de este Acuerdo, se hace necesario, en muchas ocasiones, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebre convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo con otras instituciones afines, que puedan coadyuvar en la consecución de sus metas y objetivos.

SÉPTIMO. Que con el propósito de agilizar la celebración de este tipo de convenios se juzga adecuado delegar al titular de la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos las facultades necesarias para suscribirlos, previo acuerdo con su Presidente.

En consecuencia, José Luis Soberanes Fernández, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracciones I, II, III y VI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tengo a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se delegan facultades al titular de la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh) para celebrar, en representación de este Organismo Nacional y previo acuerdo con su Presidente, convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo con instituciones académicas y asociaciones culturales, siempre y cuando los mismos no impliquen una erogación económica a cargo del presupuesto autorizado a la propia Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, deberá publicarse en la *Gaceta* de la Comisión Nacional, para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su expedición por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 1 de abril de 2002.

Artículos

DIGNIDAD Y DERECHOS HUMANOS. UN BREVE RECuento

*Dr. Luis García López-Guerrero,
Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos*

SUMARIO. I. Planteamiento del problema. II. Dignidad humana.
III. Derechos Humanos: su conceptualización. IV. Conclusiones.

I. Planteamiento del problema

Resulta muy interesante observar cómo, después de los muy lamentables actos terroristas ocurridos el 11 de septiembre de 2001, los principios rectores que fundamentan la existencia de los Derechos Humanos de nueva cuenta interactúan intensamente en el escenario político y jurídico internacional, a efecto de que su protección constituya, en definitiva, una constante permanente de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Es impresionante notar cómo en todo el mundo se evidencian, en diferentes ámbitos, violaciones constantes a los Derechos Humanos; por ejemplo, desde el régimen Talibán, que reprime de manera brutal los derechos fundamentales de las mujeres,¹ pasando por el problema de los migrantes en norteamérica, la discriminación y el acceso a tratamientos de salud a los enfermos infectados por el VIH/Sida en varios países del mundo, la intolerancia en la manifestación de las ideas religiosas, la discriminación en el norte de África y los prisioneros de guerra en Guantánamo, entre otros millones de per-

¹ Este régimen fundamentalista, bajo un esquema religioso, comete claras violaciones a los Derechos Humanos. Aunque hay opiniones de que ésta es una visión errónea de Occidente. “[...] la mujer en el *Qur’an* se eleva a la misma posición del hombre. La creencia de que la mujer no tiene alma es virtualmente general en Occidente. Probablemente se expandió por Europa en un momento en que los europeos no tenían acceso al libro sagrado, el cual básicamente establece que las mujeres buenas y rectas reciben la misma posición que los hombres buenos y rectos. Se habla de uno y otro sexo en los mismos términos. El favor más elevado que Dios ha otorgado al hombre es el don de la revelación divina, y encontramos que se habla de las mujeres a las cuales llegó también la revelación divina, de la misma manera que a los hombres”. Sin embargo, observamos cómo el texto se refiere a las “mujeres buenas”. Maulana Muhammad Ali, *El Sagrado Qur’an, Ahmadiyyah Anjuman*. Lahore. Trad. al español de Carmen Hinojosa: *Sagrado Qur’an*. México, Tierra Firme, 1986, p. XXXIV.

sonas ven seriamente coartada su dignidad y, por tanto, tienen un limitado y, en algunos casos, negado ejercicio de sus Derechos Humanos.

Por otro lado, es conocido que desde hace 50 años, a consecuencia del terrible genocidio derivado de la Segunda Guerra Mundial, y como reacción frente a los sistemas intolerantes que lo generaron, surgió todo un sistema universal, filosófico, jurídico y político con un ideal común por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse, fundamentado básicamente en la dignidad y el consecuente valor de la persona humana: el respeto de los Derechos Humanos.

Ahora, este sistema, que en principio era un asunto de carácter doméstico reservado para las agendas nacionales de cada gobierno, ha ido evolucionando de tal manera que en la actualidad surgen opiniones que afirman: “La protección de los Derechos Humanos no puede detenerse en las fronteras nacionales de ningún país; ningún Estado puede decir que la manera que tiene de tratar a sus ciudadanos es un asunto exclusivo de su incumbencia”.² Un ejemplo claro es la labor de protección que viene realizando el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el cual, aunque propiamente no es un *Ombudsman*, interviene en asuntos en donde su competencia es supranacional, esto es, no se limita a la soberanía de un solo país.³

La anterior afirmación, en opinión de Juan Antonio Carrillo, refleja la existencia de un derecho internacional positivo contemporáneo, avalado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que admite la existencia de obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y que resultan, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona.⁴

Las opiniones emitidas por la Corte Internacional y los principios del derecho internacional humanitario han servido de base al Instituto de Derecho Internacional para adoptar, en septiembre de 1989, una resolución sobre la protección de los Derechos Humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, en la que afirmó que éstos tienen la obligación de asegurar el respeto de los Derechos Humanos, y que ningún Estado que viole dicha obligación podrá sustraerse a su responsabilidad internacional con el pretexto de que esta materia es esencialmente de jurisdicción interna.⁵

Sobre esta perspectiva, los Derechos Humanos, al no formar parte exclusivamente de los asuntos internos de los Estados y penetrar en el principio de soberanía, se constituyen en la expresión directa

² Mary Robinson, párrafo de una entrevista publicada por el diario español *El País*, el 16 de febrero de 1998, p. 3, en Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Madrid, Minima Trotta, 1999, p. 13.

³ En opinión del doctor Álvaro Gil Robles, actual Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en estos momentos, en los que los países europeos han —por llamarlo de esta manera— cedido parte de su soberanía en virtud de la unión que han desarrollado, el tema de los Derechos Humanos se ha convertido en una cuestión supranacional y no solamente regional. Conferencia sobre las funciones del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, impartida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 14 de febrero de 2002, y en www.commissioner.coe.int, Office of the Commissioner for Human Rights of the Council of Europe.

⁴ Cf. J. A. Carrillo Salcedo, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

⁵ Institut de Droit International, *Annuaire*, vol. 63-II. París, Pedone, 1990, pp. 338 y ss.

de la dignidad de la persona y, en consecuencia, obligan a los países a asegurar su respeto, el cual se desprende del propio reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano proclamada en los instrumentos internacionales. Entonces, siempre que se habla de Derechos Humanos necesariamente debemos remitirnos al tema de la dignidad.

Pero se presenta un problema, ya que, en tanto el tema de la dignidad humana como uno de los fundamentos de los Derechos Humanos se fortalece, en el debate jurídico y, desde luego, en el filosófico, estos derechos son duramente cuestionados. Efectivamente, en opinión de James Beresford,

[...] mientras que en el ámbito de la política los Derechos Humanos están en alza, los filósofos del derecho parecen no encontrar el rumbo: o se muestran escépticos ante ellos, o niegan abiertamente que exista tal categoría de Derechos Humanos, o renuncian a fundamentarlos (lo que equivale a renunciar a ellos como tema de filosofía del derecho), o los reducen a un tópico cultural de lenguaje. ¿No significa esto una situación enfermiza de la filosofía jurídica? ¿O es que los Derechos Humanos son irrealidad, una construcción vacía o palabras vagas, incapaces de resistir el pensamiento filosófico y científico?⁶

El tema de los Derechos Humanos, uno de los más importantes dentro de las disciplinas políticas, filosóficas, jurídicas y sociológicas, entre otras, en la actualidad reviste una importancia fundamental, pues es adoptado por los representantes de las principales corrientes ideológicas para enarbolar sus causas hasta el grado de constituir los grandes postulados sobre los que descansan las nuevas instituciones en los umbrales del siglo XXI.

Sin embargo, éste presenta problemas conceptuales importantes. En opinión de Javier Saldaña, probablemente se deba al hecho de que:

[...] el discurso de los *Derechos Humanos* lamentablemente ha estado durante muchos años alimentado de una profunda carga emocional motivada por su contenido mismo, de tal manera que el concepto es utilizado indistintamente para expresar o representar cualquier cosa; así, cuando nos referimos a los *Derechos Humanos* puede ser desde el derecho a la vida hasta el derecho que tienen ciertos grupos sociales que, aprovechándose de su condición y bajo ese pretexto, exigen su reconocimiento cuando probablemente nada tiene que ver con los Derechos Humanos.⁷

Él se pregunta: ¿los Derechos Humanos son tan ambiguos?⁸

Al respecto, surge un primer problema cuando se pretende abordar el concepto *Derechos Humanos*: su ambigüedad o falta de precisión. Efectivamente, en la actualidad el debate académico presenta la siguiente cuestión: ¿cómo conceptualizar los *Derechos Humanos*?

⁶ Javier Hervada, “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, en *Ars Iuris*, núm. 25. México, Universidad Panamericana, 2001, p. 231.

⁷ Javier Saldaña Serrano, “¿Sirve el consenso para fundamentar los Derechos Humanos? Un breve análisis a dos intentos de fundamentación desde el consenso (Norberto Bobbio y Chaïm Perelman)”, en J. Saldaña, coord., *Problemas actuales sobre Derechos Humanos, una propuesta filosófica*. México, UNAM, IJ, 2001, p. 198.

⁸ *Idem*.

Los diferentes planos en los que ha sido abordada la materia han originado un gran número de definiciones, que en un momento dado hace difícil precisarla. Esto significa que cuando una persona pregunta: ¿qué son los *Derechos Humanos*?, la respuesta podría ir orientada a describir su fundamento, su objeto, su filosofía, su ideología, etcétera, de tal manera que pueden existir igual número de sujetos como definiciones que expresen su contenido.

El significado o los significados que nacen en la amplitud del concepto *Derechos Humanos* provoca el empleo del término de una manera vaga, en consecuencia la respuesta sería en el mismo sentido, originando confusión.

Ahora bien, por un lado, el problema radica en una cuestión de lenguaje, es decir, la semántica del concepto permite que existan muchos objetos con los cuales relacionar al término que es único: *Derechos Humanos*. Es una noción que se encuentra presente constantemente en la tradición jurídica, cultural o política de varias instituciones.

Al respecto Mario Álvarez Ledesma señala que “el concepto *Derechos Humanos*, como muchos otros con los que se trabaja en el ámbito jurídico, es utilizado con particular imprecisión. De hecho, para referirse a la idea *Derechos Humanos* se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas”.⁹

El autor citado comenta, entonces, que de manera indistinta en el lenguaje jurídico el término es empleado con el mismo sentido cuando se refiere a las garantías individuales, a los derechos subjetivos, a los derechos naturales o a los derechos fundamentales, entre otros, lo cual ciertamente es una realidad, ya que en el desarrollo de la materia, ésta ha sido denominada de diferentes maneras con el fin de fundamentar ora la corriente que representaba, ora los derechos que se pretenden tutelar; sin embargo, observamos que independientemente de la denominación que adoptara, existe un elemento común, que —en nuestra opinión— es el respeto por la dignidad humana.

Efectivamente, “el término es usado constantemente en la cultura política y jurídica actual, tanto por los científicos y los filósofos que se ocupan del hombre, del Estado y del derecho, como por los ciudadanos. No en vano se puede decir que tiene esa idea de Derechos Humanos un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la del derecho natural”.¹⁰ Resulta notorio cómo el concepto Derechos Humanos causa un problema en su concepción, sobre todo cuando es utilizado como pilar de instituciones.¹¹

Como lo señala Antonio Enrique Pérez Luño, citando a Marx Horkheimer:

⁹ Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto Derechos Humanos*. México, McGraw-Hill, 1998, p. 1.

¹⁰ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 21.

¹¹ Carlos I. Massini Correas señala: “Aparece como un dato obvio que la ética política de nuestro tiempo, al menos en los países occidentales, se encuentra apoyada sobre dos pilares básicos: la democracia como única forma de gobierno legítima y los Derechos Humanos como criterios fundamentales para la valoración de la conducta política”, en Carlos I. Massini Correas, *Los Derechos Humanos en el pensamiento actual*. 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 13.

Ha escrito Marx Horkheimer que si se pregunta al hombre común que explique lo que entiende por el término *razón* casi siempre reaccionará con vacilación y embarazo. Sería un error —nos advierte— creer que tal actitud surge de un conocimiento muy profundo, o de un pensamiento demasiado abstruso para poder ser expresado en palabras. En realidad lo que revela es la sensación de que no hay nada que indagar, que el concepto de razón se explica por sí mismo y que la propia pregunta es superflua.¹²

Continúa la cita:

A resultados muy semejantes se llegará si se interroga al ciudadano medio sobre lo que se entiende por *Derechos Humanos*. En la mayoría de los casos se argüirá que esta cuestión es superflua, por la pretendida evidencia que cada ser humano tiene sus propios derechos. Ahora bien, en cuanto se profundice en el alcance que cada persona otorga a esta expresión, o se intente pormenorizar el conjunto de atribuciones que se estime se deriven de tales derechos, las divergencias serán notables, sin que falten las respuestas contradictorias.¹³

Lo anterior nos hace pensar en el hecho de que definir o conceptualizar los *Derechos Humanos* enfrenta el problema de que puede ser observado desde varias perspectivas y todas son válidas. O dicho de otra forma: “La fundamentación de los Derechos Humanos no es sino la labor que permite distinguir qué hay de objetividad en ellos y qué de ideología”.¹⁴

Al respecto, Gregorio Peces-Barba considera que cuando se habla de Derechos Humanos “existe una multiplicidad de denominaciones que nos da ya una primera aproximación, noticia de la dificultad. Se encierran en esas simples palabras significados distintos, apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes”.¹⁵

Es opinión generalizada que el término *Derechos Humanos* es impreciso, en virtud de que, al ser utilizado en el lenguaje común como un término que representa a varios conceptos ligados a diferentes ámbitos del mundo cultural, sociológico y jurídico, entre otros, la acepción se convierte en un instrumento de uso cotidiano que puede referir a varias situaciones.

Así, por ejemplo la expresión *derechos del hombre* en los albores del siglo XXI representa ideales diferentes a los que inspiraron los movimientos políticos en el siglo XIII. Entonces, durante la evolución que ha desarrollado la materia, el uso del término se ha extendido prácticamente en todos los ámbitos de las disciplinas humanísticas, lo que en cierta forma ha provocado su imprecisión o ambigüedad, sobre todo en el mundo jurídico.

¹² Zur M. Horkheimer, *Kritik der instrumentellen Vernunft*. Frankfurt del Main, Athenäum Fischer, 1974, p. 15, citado en Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 1999, p. 21.

¹³ A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 22.

¹⁴ P. Serna Bermúdez, *Positivismo conceptual y fundamentación de los Derechos Humanos*. Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 13 y ss., en J. Saldaña Serrano, “¿Sirve el consenso para fundamentar los Derechos Humanos?...”, en *op. cit.*, p. 199.

¹⁵ Gregorio Peces-Barba, *Derechos fundamentales*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1986, p. 13, citado en M. Álvarez Ledesma, *op. cit.*, p. 2.

Sin embargo, el hecho de que el término sea tan extendido y pueda, incluso, contener significados doctrinalmente contrarios, pero que representen los anhelos ideológicos de varios grupos o de uno solo y que se traduce en su aceptación generalizada, no significa que la denominación sea apropiada en la actualidad.

En suma, los Derechos Humanos

[...] parten de un nivel por debajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica, luego la persona humana se concibe como un ser de eminente dignidad, hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. De ahí influye su dignidad.¹⁶

Otro problema que surge de lo anterior es que el tema de los Derechos Humanos es una preocupación constante para los gobiernos democráticos; es un hecho evidente que existe todo un sistema jurídico de protección, el cual reconoce su existencia y busca su protección tanto en el marco nacional como en el ámbito internacional. Sin embargo, en opinión de Jorge Adame es muy importante considerar que no hay acuerdo firme en su fundamento.

[...] hay una dificultad de fondo, que advirtieron los mismos redactores de la declaración y que es necesario afrontar: no hay un acuerdo en cuanto al fundamento de los Derechos Humanos reconocidos en los documentos internacionales. “Decía uno de los redactores de la Declaración Universal que todos estaban de acuerdo en la lista de derechos, pero con la condición de que no se pregunte por qué”. Esta divergencia de fondo da como resultado que haya interpretaciones muy diversas e incluso contradictorias respecto del contenido, alcance y limitaciones de los Derechos Humanos.¹⁷

A continuación abordaremos el tema de la dignidad como fundamento de los Derechos Humanos.

II. Dignidad humana

Uno de los vocablos más recurrentes en los discursos políticos de los gobernantes en la actualidad va orientado a exaltar el respeto a la *dignidad de la persona humana*. Pero, ¿qué debemos entender por *dignidad*?

¹⁶ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*. México, UNAM, 1993, p. 73.

¹⁷ J. Maritain, *Los derechos del hombre*. México, FCE, 1949, p. 16, citado en Jorge Adame Goddard, “Naturaleza, persona y Derechos Humanos”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 21. México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, p. 12.

“La palabra dignidad (del latín *dignitas-atis*) significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza”.¹⁸

La persona es sustancia individual de naturaleza racional, que la diferencia de otros seres creados y, por tanto, tiene un lugar o dignidad prominente frente a éstos y le crea una serie de derechos universalmente reconocidos.

Conforme a esta idea, la persona como sustancia “constituye una especie de preeminencia, de bondad o categoría superior, en virtud de la cual algo destaca, se señala o eleva por encima de otros seres, carentes de tan excelso valor”.¹⁹ Esta característica, en principio, nos hace pensar en que el hombre desde su concepción tiene una dignidad preconcebida, la cual es reconocida primero por la moral y después por el mundo jurídico.²⁰

En opinión de Tomás Melendo, la dignidad es una sublime y solemne modalidad de “lo bueno”, que materializado en la bondad de aquello que está dotado de una categoría superior, relaciona la parte exterior de la persona con su calidad interior, y lo que interesa ontológicamente es la parte superiormente valiosa de lo bueno, es decir, la actitud va en función de la nobleza intrínseca y capacidad activa del ser.²¹ Esto es, el hombre es digno interiormente y después por su conducta, la cual confirmará el valor interior de su ser.

La dignidad, entonces, es la combinación de los factores internos y las actitudes externas del hombre, lo que significa que a una persona se le puede otorgar cualquier título o investidura que refleje algo digno; sin embargo, carecería de valor si la cuestión interna de la persona es débil para sustentarla; entonces, el origen de cualquier dignidad reside en el valor que tenga el interior del sujeto que la ostenta, no en un símbolo que por su propia naturaleza lo hiciera parecer digno. Una persona actúa dignamente cuando sus acciones no cuestionan sus valores internos o su propio ser.

Desde una perspectiva filosófica y teológica, al referirse a la persona, la dignidad es un calificativo que la hace perfecta y se aplica a los seres más excelentes que hay en el universo: a saber, y por orden ascendente, los hombres, los ángeles y Dios.²²

¹⁸ Resulta importante el señalamiento de que la noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógica e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público. Antiguamente se pensaba, bajo un esquema aristotélico, que el hombre pertenecía por esencia a una comunidad universal gobernada por la razón. Posteriormente, con el cristianismo la idea se materializó, señalando que el hombre, al formar parte del Reino de Dios, gozaba de una dignidad especial que le otorgaba una serie de derechos incondicionados, inviolables y oponibles, de los cuales no podía ser desposeído por ningún tipo de organización social. Véase J. Adame Goddard, “Dignidad de la persona humana”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. D-H. 11a. ed. México, UNAM, IJ/Porrúa, 1998, p. 1138.

¹⁹ Tomás Melendo, *Dignidad humana y bioética*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1999, pp. 20 y ss.

²⁰ Cf. Emerich A. Coreth, *¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*. 6a. ed. Barcelona, Herder, 1991, pp. 153 y ss.

²¹ Cf. T. Melendo, *op. cit.*, p. 21.

²² Cf. Tomás de Aquino, *De Potentia*, I, q. 29, a. 3 c., citado en T. Melendo, *idem*.

Es difícil definir el concepto dignidad con exactitud, pues constituye una realidad primaria que resulta evidente; es un rasgo originario en la esencia del hombre, que constituye su realidad, y a través de ésta se conoce otra cosa que no se puede explicar, pero sí otras cosas a través de ella.²³

La dignidad de la persona “es el rango de ésta como tal. Ser persona es una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana”.²⁴ En este sentido, todas las personas tienen una dignidad de origen que en esencia es positiva, y que al expresarse en su obrar lo confirman o lo reprochan; sin embargo, su existencia, en principio, obliga a respetar a quien se encuentra protegido por su dignidad personal.

Ahora bien, la persona enfrenta necesariamente a otras de su misma categoría, lo cual genera el hecho de que exista un principio interior recíproco de respeto entre todos, independientemente de su condición ante el exterior: “La supremacía del hombre en el mundo es lo que hace que su dignidad sea igual a la de los demás. La dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental; de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento. Por muy bajo que caiga el hombre, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona con la dignidad que ello comporta.”²⁵

Para hablar de la dignidad de la persona es necesario admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza; es decir, hay que dar por verdad filosófica que el hombre es un ser, que tiene ser, esencia o naturaleza.²⁶ La dignidad humana supone un valor básico fundamentador de los Derechos Humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral.²⁷

En suma, básicamente entendemos por dignidad la condición inherente a la naturaleza del ser humano, que en su calidad de persona lo distingue de otros seres, pero, además, lo coloca en un plano de igualdad como valor intrínseco supremo, el cual es valioso axiológicamente hablando, e independiente de su manifestación externa; también sirve como fundamento supralegal de los sistemas jurídicos modernos.

Ahora bien, no existe un ordenamiento jurídico que defina qué es la dignidad, solamente la refieren en sus postulados como fundamento de los derechos fundamentales que reconocen y protegen.²⁸

²³ Cf. Reinhard Löw, “Problemas bioéticos del sida”, en *Bioética. Consideraciones filosófico-teológicas sobre un tema actual*. Madrid, Rialp, 1992, pp. 110-111, nota 15, en T. Melendo y Lourdes Millán, *Dignidad: ¿una palabra vacía?* Pamplona, Eunsa, 1996, p. 27.

²⁴ Antonio Millán Puelles, *Persona humana y justicia social*. Madrid, 1973, p. 15, en Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, pp. 24 y ss.

²⁵ J. González Pérez, *op. cit.*, p. 25.

²⁶ Cf. G. J. Bidart Campos, *op. cit.*

²⁷ A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 318.

²⁸ El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala:

Incluso observamos cómo en algunos criterios de los tribunales se refieren a ella, por ejemplo, en el caso del divorcio por injurias:

RUBRO

DIVORCIO NECESARIO. DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL ACTOR ESTIMA QUE HUBO HECHOS VERGONZOSOS QUE AFECTARON EL DECORO, HONOR O DIGNIDAD QUE HACEN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)

TEXTO

Cuando se ejercita la causal de divorcio prevista en el artículo 454 fracción XV del Código Civil del Estado, es necesario que el actor manifieste cuáles fueron los efectos que los hechos contenidos en la demanda de divorcio que no prosperó causaron en su persona, pues si bien el juzgador propiamente es a quien corresponda la calificación de los hechos que según el actor afectaron su honor y dignidad y que hacen imposible la vida en común, es indispensable que al ejercitarse la acción respectiva se indique con toda claridad cuál es el hecho que a juicio del actor es vergonzoso y el motivo por el cual estima que se afectó el decoro, honor o dignidad de su persona, que lo llevan a la imposibilidad de la vida en común con su consorte, si se toma en cuenta que los humanos no reaccionamos de la misma manera, es decir, la imputación de un hecho para una persona podrá ser vergonzoso y para otra no lo es, o bien una injuria podrá ser para un individuo un grave impacto desde el punto de vista psicológico que lo lleve a perder el amor, respeto y afecto hacia su cónyuge que haga imposible la vida en común; mientras que para otro esa misma injuria puede ser superada con un simple perdón por quien la profirió y continuar la convivencia conyugal. Por tanto, es lógico y jurídico sostener que para poder hacer la calificación de los hechos vergonzosos y la afectación del decoro, honor y dignidad de la persona a quien se le imputan, y que tengan como consecuencia la imposibilidad de la vida en común, el juzgador debe contar con los motivos que exprese el actor sobre el particular, pues de no hacerlo así se estaría juzgando exclusivamente desde el punto de vista del criterio de la persona que materializa el órgano jurisdiccional, y no objetivamente desde la postura de quien dice haber resentido ese daño psicológico, como debe ser, ya que es esta afectación la base de la causal de divorcio; por lo cual no es suficiente para el estudio de los elementos de la acción, el referir simple-

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

I. [...]

II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) [...]

b) [...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la *dignidad de la persona* y la integridad de la familia...”

mente los hechos imputados al actor en otro juicio de divorcio que no prosperó. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.²⁹

Resulta interesante observar que las injurias, como causal de divorcio, pueden, por una parte, ser tan graves y ofensivas que lesionen la dignidad de la persona y que imposibiliten la vida en común de los cónyuges, y que tal conducta sea de imposible reparación; por la otra, como el criterio no define qué es la dignidad, solamente la refiere como algo muy valioso, pero también sujeta a la condición misma de la persona que sufra la violación.

A continuación observaremos algunas Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos que refieren el tema de la dignidad.

DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante Resolución XXX, el 2 de mayo de 1948.	Que los pueblos americanos han <i>dignificado</i> la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad. Todos los hombres nacen libres e iguales en <i>dignidad</i> y derechos [...] Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la <i>dignidad</i> de esa libertad.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.	Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.	Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la <i>dignidad</i> intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en <i>dignidad</i> y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

²⁹ Precedentes: Amparo directo 17/94. José Bruno Leonardo Manzano Zapata. 10 de marzo de 1994, unanimidad de votos, ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, parte XIII, mayo, p. 443.

3. Declaración de los Derechos del Niño.	Aprobada mediante Resolución 1386 (XIV) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.	Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la <i>dignidad</i> y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.
4. Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.	Aprobada mediante Resolución 1514 (XV) por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fecha de adopción, 14 de diciembre de 1960.	Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la <i>dignidad</i> y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.
5. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.	Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 1904 (XVIII), del 20 de noviembre de 1963.	<p>Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en <i>dignidad</i> y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. Afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la <i>dignidad</i> de la persona humana.</p> <p>La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la <i>dignidad</i> humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales [...]</p>

<p>6. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.</p>	<p>Adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2263 (XXII), de fecha 7 de noviembre de 1967.</p>	<p>Considerando de que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en <i>dignidad</i> y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo.</p> <p>El objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres.</p>
<p>7. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.</p>	<p>Aprobada mediante Resolución 2542 (XXIV) por la Asamblea General de la ONU. Fecha de adopción: 11 de diciembre de 1969.</p>	<p>Reafirmando la fe en los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, <i>dignidad</i> y valor en la persona humana y de justicia proclamados en la Carta. Convencida de que el hombre sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y de que, por consiguiente, es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas las partes del mundo y contribuir así a la paz y la solidaridad internacionales.</p>
<p>8. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.</p>	<p>Aprobada por la ONU el 16 de junio de 1972.</p>	<p>Atenta a las necesidades de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que permita llevar una <i>vida digna</i> y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.</p>
<p>9. Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición.</p>	<p>Adoptada por la ONU, mediante resolución 3348 (XXIX). Fecha de adopción: 16 de noviembre de 1974.</p>	<p>La grave crisis alimentaria que afecta a las poblaciones de los países en desarrollo, en los que vive la mayoría de las personas hambrientas y mal nutridas del mundo y donde más de</p>

		<p>dos tercios de la población mundial producen alrededor de un tercio de los alimentos del mundo no sólo tiene graves repercusiones económicas y sociales, sino que compromete gravemente la realización de los principios y valores más fundamentales asociados con el derecho a la vida y a la <i>dignidad</i> humana, incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>
<p>10. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y el Beneficio de la Humanidad.</p>	<p>Proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 3384 (XXX). Fecha de adopción: 11 de noviembre de 1975.</p>	<p>Tomando nota con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden ser utilizados para intensificar la carrera de armamentos, sofocar movimientos de liberación nacional y privar a personas y pueblos de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales; tomando nota también con inquietud de que los logros científicos y tecnológicos pueden entrañar peligros para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo y para la <i>dignidad</i> humana.</p>
<p>11. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p>	<p>Proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975.</p>	<p>Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la <i>dignidad</i> humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>
<p>12. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.</p>	<p>Aprobada por la Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 27 de noviembre de 1978.</p>	<p>Se dice que “la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la <i>dignidad</i>, la igualdad y el respeto mutuo por los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”.</p> <p>Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el</p>

		<p>mismo origen. Nacen iguales en <i>dignidad</i> y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.</p> <p>“[...] los principios democráticos de la <i>dignidad</i>, la igualdad y respeto mutuo de los hombres” y se impugna “el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, se indica “que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la <i>dignidad</i> del hombre y constituyen un deber ser sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”, se proclama que “esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad”.</p>
<p>13. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.</p>	<p>Proclamada por la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 29a. Reunión, del 11 de noviembre de 1997.</p>	<p>El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su <i>dignidad</i> intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad. El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.</p>

III. Derechos Humanos: su conceptualización

Los valores que fundamentan la dignidad de la persona humana, y que en su conjunto son representados por los Derechos Humanos, se pueden encontrar prácticamente en cualquier cultura o forma de pensamiento.

Efectivamente, y como lo señala Carlos Terrazas:

El tema de los Derechos Humanos es el resultado de un largo proceso en cuya consolidación confluyeron una gran cantidad de factores. El decisivo fue el reconocimiento de la dignidad humana, de ahí que se atribuya al cristianismo un papel importante en su formación, pues éste ha proclamado y proclama hoy la necesidad de que la sociedad esté organizada en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente y afirmar su personalidad, sin prejuicio del bien común y cooperando con él.³⁰

³⁰ Carlos R. Terrazas, *Los Derechos Humanos en las constituciones políticas de México*. 3a. ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 1993, p. 11.

Continúa,

El ámbito de los Derechos Humanos se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano en los medios de comunicación. No obstante lo anterior, o como consecuencia de ello, no existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los Derechos Humanos, confundiéndolos con otros términos. En este sentido, la mayoría de las constituciones del mundo entero reconocen los Derechos Humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, pero agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente cuando los califica como garantías individuales.³¹

El concepto de Derechos Humanos ha tendido diferentes acepciones a lo largo de su historia, y, según la doctrina, sus orígenes se remontan al pensamiento del mundo clásico o a la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona. “Lo más frecuente es considerar que la primera aparición de la idea de derechos del hombre tuvo lugar durante la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la formación de las relaciones burguesas”.³²

Ahora, en opinión de Carlos Massini Correas, el estudio conceptual de los Derechos Humanos debe ser analizado desde un criterio filosófico, tomando en consideración las principales líneas de pensamiento que intentan explicarlos y otorgarles un fundamento racional.³³ Esto es, cuando se trata de descubrir la semántica de la expresión y las ideas a las que se refiere es necesario remitirnos a las corrientes del pensamiento que le preceden para justificarla racionalmente. En este sentido, han existido varias corrientes de pensamiento respecto de los Derechos Humanos.

Desde una perspectiva marxista, responde a los estudios que pensadores como V. Kótov, Szabo, Bloch y Brunner, entre otros, han realizado con objeto de incorporarlos o “acomodarlos” en las teorías comunistas de Carlos Marx.³⁴

Básicamente para la concepción marxista-leninista, los Derechos Humanos tienen una visión socialista, en la cual su ejercicio es asegurado por el régimen económico de la sociedad, por su estructura social y de clase, bajo la concepción dialéctica de la realidad; los derechos del hombre distintos a los derechos del ciudadano, son los derechos del miembro de la sociedad civil, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad. Su reconocimiento por parte del Estado

³¹ *Idem.*

³² S. F. Ketchekian, “Origen y evolución de los derechos del hombre en la historia de las ideas políticas”, en *RICS*, núm. 5. [s. p. i.], 1965. p. 324, citado en A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 23

³³ Cf. C. I. Massini Correas, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

³⁴ Ernest Bloch considera que “el marxismo es, en realidad, nada más que un derecho natural radical, que ha escrito en su bandera la realización de la dignidad humana; los Derechos Humanos resultarían ser el legado valioso del derecho natural, expresado proféticamente en las declaraciones de la Revolución francesa”. Por su parte, Brunner y Pfahlberg señalan que los derechos fundamentales han sido objeto, recientemente en algunos países de Europa oriental, como en Hungría y la República Democrática Alemana, de minuciosa investigación jurídico-teórica para elaborar una teoría general de los derechos fundamentales socialistas. Georg Brunner y Bernhard Pfahlberg, “Derechos fundamentales”, en *Enciclopedia de conceptos básicos, Marxismo y democracia*, sección política, núm. 2. Madrid, Riodruero, 1975, p. 79. Cf. C. I. Massini Correas, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

moderno, significa el reconocimiento de la esclavitud por el Estado antiguo; el verdadero hombre es el social, hablar de dignidad de la persona humana es un juego de palabras que se ha plasmado en las declaraciones de derechos; en suma, son la expresión circunstancial de una forma específica de alineación política en donde el hombre se libera del feudalismo, pero queda atado a una nueva alie-nación política que le es ajena y solamente le queda su individualismo egoísta.³⁵

Esto es, el individuo, como ente ideal, diferente de la sociedad como única persona o ente real, el derecho como producto de una decisión del poder estatal, que nunca podrá estar a nivel superior de la forma económica de la sociedad y mucho menos deberá criticarla, son conceptos antagónicos a las ideas liberales y democráticas que fundamentan a los Derechos Humanos actualmente.

Bajo la perspectiva utilitarista, los Derechos Humanos serían: “recursos retóricos, que no corres-ponden a ninguna realidad empírica y que ponen en peligro la convivencia social, confundiendo los derechos que son con los que quisiéramos que fueran. En la actualidad el debate jurídico en los paí-ses anglosajones gira en torno a la noción de los Derechos Humanos”.³⁶

Para el utilitarismo, lo único que puede llegar a conocerse es el derecho positivo susceptible de ser conocido a través de la experiencia sensible. Desde esta perspectiva, los llamados Derechos Huma-nos son recursos retóricos que no corresponden a ninguna realidad empírica y ponen en peligro, por tanto, la convivencia social; no descubre nada y sólo representan puras falacias.

Lo anterior significaría que los Derechos Humanos sólo serían útiles si convienen a la mayoría de la sociedad, pero como atienden los reclamos de sujetos aislados resultaría moralmente mejor no exigir su cumplimiento. De tal forma, conforme a esta teoría no es posible señalar la existencia de los Dere-chos Humanos bajo la perspectiva inútil del utilitarismo anglosajón.

Con un esquema individualista se niega la existencia de cualquier bien general; la ética resultaría ser una mera creación o invento del hombre sin ninguna referencia objetiva y sin la posibilidad de concebir una verdad ética, lo que desemboca en un relativismo subjetivista que resulta poco adecua-do para otorgar un fundamento firme a los Derechos Humanos; entonces, esta falta de fundamentación debilita las ideas de las prerrogativas de las personas.³⁷

Para la escuela consensualista, los Derechos Humanos son el producto de una nueva retórica según la cual plantea para efectos prácticos un conocimiento probable suficiente para convencer, o son el producto del consenso de los pueblos, lo que resulta suficiente como fundamento, pues el acuerdo

³⁵ *Idem.*

³⁶ Cf. H. J. Mc Closkey, “Respect for human moral rights *versus* maximizing good”, en R. G. Frey, ed., *Utility and rights*. Oxford, B. Blackwell, 1985, p. 121, en C. I. Massini Correas, *op. cit.*, p. 48.

³⁷ Cf. Jurgen Habermas, “Derecho natural y revolución”, en *Teoría y praxis*. Buenos Aires, 1966, pp. 57 y ss.; Herbert Hart, *El con-cepto de derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977, pp. 83 y ss.

general lo valida, o son un consenso universal logrado a través de un discurso racional, libre de toda coacción en el que todos los participantes tengan iguales posibilidades de tomar parte.³⁸

El realismo y los Derechos Humanos presentan una connotación racional importante, ya que para esta corriente hay derechos que pertenecen al hombre sin excepción, ante los cuales no se pueden hacer valer consideraciones de utilidad general; esto es, existe el reconocimiento de valores básicos que fundamentan la existencia de Derechos Humanos y los convierten en absolutos.³⁹

Por otra parte, existen escuelas tradicionales que tratan de fundamentar la idea de Derechos Humanos. Es importante considerar que este concepto ha llegado a tener mucha presencia en los discursos políticos, sociales y culturales de las diferentes sociedades democráticas, y probablemente en las que no lo son también.

Observamos cómo, a la par, han surgido una serie de grupos que con el carácter de “minorías” o de “vulnerabilidad” invocan el reconocimiento, por un lado, y la protección, por el otro, de una serie de Derechos Humanos que enarbolan su causa ante los gobiernos que, con el calificativo de “intolerante”, “reaccionario” e “inflexible” en principio los violan. En el debate académico parecería, entonces, que ya no se propone cuál sería la escuela que se adjudique la paternidad del concepto, sino más bien cómo lograr su cumplimiento y protección.

De igual manera, las corrientes tradicionales que fundamentan la existencia de los Derechos Humanos, como el *iusnaturalismo* y el positivismo, ofrecen argumentos atendibles.

Para los *iusnaturalistas* “Los Derechos Humanos constituyen la conjunción de los derechos naturales, aquellos que le corresponden al hombre por el mero hecho de existir, y los derechos civiles, aquellos que le corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad”.⁴⁰ Esto es, los primeros son inherentes o nacen con la existencia misma de la persona humana, mientras que los segundos nacen desde el momento que el hombre se relaciona en grupo con otros hombres.

El *iusnaturalismo*, como corriente del pensamiento, va orientado a establecer una relación muy estrecha entre el derecho y la moral, sobre todo en el ámbito de la justicia, y se ve reflejado propiamente en el contenido de las normas que representan las aspiraciones de la sociedad, independientemente de su observación, pues su fundamento se basa en postulados universalmente válidos y accesibles a la razón humana.⁴¹

³⁸ Cf. Chaim Perelman, “Le raisonnement juridique”, en *Droit morale et philosophie*. 2a. ed. París, L. G. D. J., 1976, p. 69; Norberto Bobbio, “Sul fondamento dei diritti dell’ uomo”, en *RIFD*, fsac, II, abril-junio de 1985, Milán, Giuffrè, 1965, p. 308, y Jürgen Habermas, “La utopía del buen gobernante”, en *Debate entre Jürgen Habermas y Robert Spaemann*, *idem.*, pp. 130 y ss.

³⁹ John Finnis, “Some professorial fallacies about rights”, en *Adelaide Law Review*, núm. 4, Adelaide, 1972, pp. 377-388. *Ibidem*, p. 147.

⁴⁰ Th. Paine, *Los derechos del hombre*. Trad. de J. A. Fernández de Castro y T. Muñoz Molina. México, FCE, 1944, p. 61; en A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 30.

⁴¹ Rafael Márquez Piñero, *Filosofía del derecho*. México, Trillas, 1998, pp. 43 y ss.

Se ha señalado que el aspecto natural como fundamento de los Derechos Humanos es el de mayor tradición histórica. Consiste básicamente en una serie de principios universalmente reconocidos, de los que se derivan derechos naturales. Entonces, estos postulados son anteriores y superiores al derecho positivo y, por lo tanto, inalienables.⁴²

En opinión de Carlos Santiago Nino, señalar que el empleo del término Derechos Humanos resulta inconsistente cuando se pretende relacionarlo con el derecho natural, no tiene sentido, ya que ambos son conceptos equivalentes a proposiciones acerca del contenido de reglas o principios de un determinado sistema normativo; es decir, según sea el carácter moral, jurídico o de derecho natural del sistema normativo aludido por tales proposiciones, así será la índole de los derechos referidos por los enunciados originarios.⁴³

Lo anterior ha llevado a la percepción de que desde hace muchos siglos los teóricos sostienen la tesis de que los Derechos Humanos no tienen origen en el orden jurídico positivo sino en un derecho natural; o sea, en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él no está basado en actos contingentes de dictado o reconocimiento por parte de ciertos individuos, sino en su justificación intrínseca.⁴⁴

Sin embargo, hablar de Derechos Humanos como algo fundamentado en la *naturaleza humana*, es confuso, esto es, son conceptos ambiguos o imprecisos. “La presentación y defensa de los derechos naturales como deducidos de la naturaleza humana, tropieza siempre con la necesidad de responder a la acusación de que la misma idea de naturaleza humana no es un concepto claro ni preciso, sino ambiguo, como han demostrado repetidamente las distintas teorías *iusnaturalistas*, desde la Grecia clásica hasta la teoría contemporánea de la naturaleza de las cosas”.⁴⁵

Al respecto, consideramos que si bien se puede hablar de Derechos Humanos fundamentados en la naturaleza humana, y con ello incurrir en conceptos subjetivos que además requerirían de profundizar en aspectos ontológicos para precisarlos, la realidad histórica nos muestra que también es el propio fundamento natural el que sienta las bases de libertad y democracia, y marca el camino para el reconocimiento, primero en el ámbito moral y luego en el campo jurídico de los Derechos Humanos.

El positivismo, por su parte, señala que cualquiera que sea el contenido de las normas del derecho positivo, éste tiene validez o fuerza obligatoria, independientemente del contenido moral que posean. Entonces, el derecho se debe observar cuando es vigente.

Teniendo presente su planteamiento, se pueden distinguir tres tipos de definiciones de los Derechos Humanos:

⁴² C. R. Terrazas, *op. cit.*, p. 24.

⁴³ Cf. Carlos Nino, “Ética y Derechos Humanos”, en *Un ensayo de fundamentación*. Barcelona, Ariel, 1989, pp. 14 y ss.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 25.

- a) *Tautológicas*, que no aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Así, por ejemplo, “los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre”.
- b) *Formales*, que no especifiquen el contenido de estos derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto: “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen a todos los hombres y de los que ningún hombre puede ser privado”.
- c) *Teleológicas*, en las que se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones: “Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social o para el desarrollo de la civilización”.⁴⁶

El concepto Derechos Humanos ha ido evolucionando de la misma manera que la materia que define. Efectivamente, los Derechos Humanos, como lo señala Héctor Fix-Fierro, “son producto de una lenta y compleja evolución histórica, es decir, la concepción y la realidad de los derechos que las sociedades reconocen al ser humano han variado a través del tiempo”.⁴⁷

Existe un sinnúmero de conceptos acerca de lo que son los Derechos Humanos; así, por ejemplo, se señala que son: “Todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la *personidad* de su sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa *personidad* y de los que se es titular lo reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue”.⁴⁸ En este sentido, en principio observamos una clara postura naturalista que refiere a todos aquellos derechos que le corresponden a un sujeto en función de su *personidad*, los cuales el Estado no puede invadir, independientemente de que se encuentren o no reconocidos por el sistema jurídico e incluso los niegue.

Para Leah Levi “Los Derechos Humanos son aquellos de carácter moral, inalienables e inherentes que, por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos”.⁴⁹ Esta concepción naturalista refiere a los derechos morales no positivados, que en principio han constituido el fundamento de cualquier teoría de los Derechos Humanos; claro está, resulta insuficiente para una concepción moderna que define un sistema de libertades específicas para las personas.

De igual manera, son “la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección, tanto nacional como internacional, de sus Derechos Humanos”.⁵⁰ Una definición más que técnica, que refiere a una concepción filosófica. Otra, en el mismo sentido, es la que establece que “Los Derechos Humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano”.⁵¹

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Héctor Fix-Fierro, “Derechos Humanos”, en José Luis Soberanes Fernández y Héctor Fix-Zamudio, comps., *El derecho en México*. 2a. ed. México, FCE, 1996, p. 290.

⁴⁸ C. I. Massini Correas, “Filosofía del derecho”, en *El derecho y los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

⁴⁹ Leah Levin, *Derechos Humanos*. México, UNESCO, Correo de la UNESCO, 1999, p. 15.

⁵⁰ Marco Sagastume Gemmel, *Derechos Humanos, “¿qué son los Derechos Humanos?”*, Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1991, p. 8.

⁵¹ Jack Donnelly, *Derechos Humanos universales: en teoría y en la práctica*. Trad. de Ana Isabel Stellino. México, Gernika, 1995, p. 23.

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, los Derechos Humanos son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.⁵² Definición hasta cierto punto incompleta, ya que no señala expresamente la obligación del Estado de protegerlos, sin embargo, amplía su rango de acción al ámbito colectivo.

Salvador Abascal los define como “el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social”.⁵³ De franca tendencia *iusnaturalista*.

Para Ignacio Burgoa, los Derechos Humanos son: “aquellos imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteológico; en otras palabras, tales derechos nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón”.⁵⁴

El artículo 60. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁵⁵ establece que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

IV. Conclusiones

PRIMERA. La problemática actual de los Derechos Humanos, sobre todo a partir de los acontecimientos mundiales en los últimos 10 años, ha originado que los principios rectores que fundamentan su existencia sean reconsiderados en el marco de una nueva estructura integradora, a efecto de que su protección constituya, en definitiva, una constante permanente de los Estados miembros de la comunidad internacional.

SEGUNDA. El tema de los Derechos Humanos, uno de los más importantes dentro de las disciplinas políticas, filosóficas, jurídicas y sociológicas, a partir de la segunda mitad del siglo XX, y en la actualidad, reviste una importancia fundamental, pues es adoptado por los representantes de las principales corrientes ideológicas para enarbolar sus causas, hasta el grado de constituir los grandes postulados sobre los que descansan las nuevas instituciones en los umbrales del siglo XXI.

⁵² Véase Jesús Rodríguez y Rodríguez, “Derechos Humanos”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. D-H. México, UNAM, III, 1998, p. 1063.

⁵³ Salvador Abascal *et al.*, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*. México, Diana, 1991, p. 19.

⁵⁴ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. 33a. ed. México, Porrúa, 2001, p. 51.

⁵⁵ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de noviembre de 1992.

TERCERA. El concepto dignidad se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano en los diferentes foros. No obstante lo anterior, no existe consenso sobre su concepción, aunque es pilar en la mayoría de los documentos en el mundo que reconocen los Derechos Humanos.

CUARTA. A su vez, el tema de los Derechos Humanos es el resultado de un largo proceso en cuya conformación confluyeron una gran cantidad de factores: el decisivo fue el reconocimiento de la dignidad humana; sin embargo, tampoco existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los Derechos Humanos, y se confunde con otros términos. En este sentido, la mayoría de las constituciones del mundo entero reconocen los Derechos Humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, pero los agrupan bajo rubros que ostentan distintas denominaciones.

QUINTA. Consideramos que el sistema de los Derechos Humanos está universalmente integrado por instituciones de carácter filosófico, jurídico sociológico y político, que representan los postulados esenciales del ser humano en cualquiera de sus manifestaciones. Su función es garantizar el desarrollo armónico de la vida humana, fundamentándose en la dignidad, concebida como condición inherente a la naturaleza del hombre, y que en su calidad de persona lo distingue de otros seres; pero, además, frente a éste lo coloca en un plano de igualdad como valor intrínseco supremo, el que es valioso y sirve como fundamento supralegal de los sistemas jurídicos modernos, los cuales deben reconocerlos y protegerlos.

SEXTA. El tema de los Derechos Humanos en los umbrales del siglo XXI exige que su reconocimiento y protección no se detenga en las fronteras nacionales de ningún país o gobierno; sino que constituya una constante supranacional que busque en todo momento el respeto de la dignidad humana en todas sus expresiones.

Recomendaciones

Recomendación 7/2002

Síntesis: El 11 de septiembre de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, iniciado por la queja del señor Gerardo Medina de Luna, contra actos de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada, en virtud de que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa al Hospital General de Zona Número 1, “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea, posteriormente los médicos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto. El quejoso señaló que su esposa le precisó: “mientras estaba anestesiada, no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no sé qué contenido tenían”. Finalmente, el quejoso mencionó que al parecer operaron a su esposa para que ya no tuviera hijos, en contra del consentimiento y autorización de ambos.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a la señora María Esther Pérez de Lira y el fallecimiento del producto eran competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed); en ese sentido, mediante el oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la Conamed para su conocimiento e investigación. Lo anterior se le hizo saber al quejoso mediante el oficio 17284, del 25 de septiembre de 2001, indicándole que este Organismo Nacional seguiría conociendo del caso con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del IMSS del Hospital General de Zona Número 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la Conamed para su intervención, esa instancia abrió el expediente 906/2001, y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

Esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada, el cual, a su vez, remitió la documentación solicitada por este Organismo Nacional. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos de violación a los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, en Aguascalientes, Aguascalientes, por la oclusión tubaria bilateral que se le practicó sin su consentimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

El 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar de la Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la señora María Esther Pérez de Lira

le fueron ofrecidos métodos de planificación familiar voluntaria, pero no aceptó ninguno de ellos. El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas, se le practicó una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención quirúrgica. Posteriormente se hace mención de que la obtención del consentimiento para la práctica de la obstrucción tubaria bilateral (OTB) fue en el transoperatorio, una vez que se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia; que se “platicó” con la paciente de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, y la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y, a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994, obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecoobstetra adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, al señalar que obtuvo autorización escrita para la práctica de un método anticonceptivo permanente, transgredió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana precitada, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió al recabarse el mismo durante el transoperatorio y en la postcesárea, lo que crea convicción en este Organismo Nacional, respecto a lo afirmado por la agraviada, en relación a que le “agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía qué contenido tenían”, pues en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un postparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que desea procrear en su vida reproductiva.

También debe observarse que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social porque sus actividades como organismo público descentralizado tienen como finalidad la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud, tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse, en el Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente, con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad con pleno conocimiento bajo información, resulta incuestionable que se ocasionó un daño moral y físico que la institución

está obligada a resarcir mediante la indemnización, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones para la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir el doctor Arturo Flores y Ruiz y el servidor público con número de matrícula 2775425, así como el enfermero Pedro Álvarez Macías, quienes intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria bilateral, a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes. Asimismo, se recomendó que se determine y cubra, en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento; que se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación en el medio quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpla con la normativa sobre el consentimiento informado.

México D. F., 18 de abril de 2002

Caso de la señora María Esther Pérez de Lira

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2438-1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de septiembre de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, abierto con motivo de la queja presentada por el señor Gerardo Medina de Luna, contra actos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada.

B. El quejoso manifestó que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa, señora María Esther Pérez de Lira, al Hospital General de Zona Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto, entregando al personal que la recibió

el “pase” que su médico tratante de la Unidad de Medicina Familiar Número 7 le había elaborado, para recibir en su momento una atención médica inmediata por tratarse de un embarazo de alto riesgo; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea; posteriormente, los médicos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto, situación con la que el quejoso no está de acuerdo, ya que la agraviada le indicó que había escuchado que el recién nacido lloró y tosió.

En el mismo escrito, el quejoso señaló que su esposa le manifestó que una enfermera y un doctor le insistían constantemente para que se operara y ya no tuviera más hijos, a lo que les respondió negativamente; que ante su posición, el doctor que la atendía requirió a sus asistentes que buscaran a algún familiar de la paciente que les autorizara la intervención quirúrgica para que ya no tuviera más hijos, escuchando la agraviada decir al personal que “no había nadie”; el quejoso añadió que, la señora María Esther Pérez de Lira le precisó: “mientras estaba anestesiada, no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no sé qué contenido tenían”. Finalmente, el quejoso mencionó que al parecer operaron a su esposa para ya no tener hijos, en contra del consentimiento y autorización de ambos.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a su cónyuge y el fallecimiento del producto, eran competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed); en ese sentido, mediante el oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la Conamed para su conocimiento e investigación correspon-

diente. Lo anterior se le hizo saber al quejoso mediante el oficio 17284, del 25 de septiembre de 2001, indicándole, asimismo, que este Organismo Nacional seguiría conociendo del caso con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social del Hospital General de Zona Número 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la Conamed para su intervención, esa instancia abrió el expediente 906/2001, y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

C. Esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 10 de julio de 2001 por el señor Gerardo Medina de Luna ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, el cual fue remitido por razones de competencia a este Organismo Nacional, en donde se recibió el 11 de septiembre de 2001.

B. El oficio 101012151/01/807, del 2 de agosto de 2001, suscrito por el doctor Fernando Díaz Morales, Director del Hospital General de Zona Número 1 “Doctor José Luis Ávila Pardo”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, al que anexó una fotocopia del expediente clínico de la señora María Esther Pérez de Lira, respecto de la atención

médica que se le brindó en dicho nosocomio, destacando las constancias médicas siguientes:

1. El formato de autorización de consentimiento informado, del 14 de febrero de 2001, que ostenta en blanco la línea del nombre de la agraviada, en el que se asienta con letra manuscrita “No Acepta Método de PFV”, y facsímil con una firma ilegible y nombre del doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa, médico familiar con matrícula número UMF7 5282055.

2. El formato de autorización, la solicitud y el registro de intervención quirúrgica, del 18 de marzo de 2001, firmado por la paciente María Esther Pérez de Lira, autorizando que se le practicara la operación cesárea.

3. El formato de autorización de consentimiento informado, del 18 de marzo de 2001, en el que se asentó con letras de molde en mayúsculas el nombre “Pérez de Lira Esther”; las letras OTB; una huella dactilar borrosa, y unas letras sobre el lugar de la firma de la paciente, así como una firma ilegible con el número 2775425 en el espacio designado para el nombre, firma y matrícula del personal que otorgó el método.

C. El oficio 0954-06-0545/12599, del 15 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que ese Instituto inició el expediente institucional QAGS/070-07-01, respecto de los hechos materia de la queja, resuelto por el Consejo Consultivo Delegacional como improcedente el 23 de julio de 2001; al oficio en cita se anexaron fotocopias de los siguientes documentos:

1. El acuerdo del 23 de julio de 2001, de la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas

del Consejo Consultivo Regional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se determina improcedente la queja del señor Gerardo Medina de Luna.

2. El dictamen, sin fecha, suscrito por el doctor Melesio Enrique Valencia Rendón, médico investigador de la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se asentó que el convencimiento de la paciente para la realización de salpingo-clasia “se dio en el acto mismo de la cesárea”.

3. El oficio 0101250540/05934, del 31 de agosto de 2001, suscrito por el contador público Jaime Salas Osuna, Delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, dirigido al señor Gerardo Medina de Luna, con el que se le informó que la Comisión Bipartita para la Resolución de las Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente acordó su queja como improcedente.

4. El memorándum interno, del 9 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Oziel Y. Ramírez R., Director de la Unidad Médico-Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviado a la coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en Aguascalientes, Rosalba Ayaquica González, en el que se indica que el 14 de febrero de 2001, a la agraviada María Esther Pérez de Lira se le ofreció, en consulta externa de medicina familiar, un método de planificación familiar voluntario, cuando cursaba 35 semanas de gestación, el cual no fue aceptado, elaborando el formato el doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa, pero la paciente no estampó firma alguna.

5. El memorándum interno, del 17 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Fernando Díaz

Morales, Director del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviado a la titular de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Decehohabiente de ese Instituto en Aguascalientes, Aguascalientes, Rosalba Ayaquica González, en el que se refiere que a la agraviada María Esther Pérez de Lira se le solicitó el consentimiento informado para practicarle la oclusión tubaria bilateral en el transoperatorio, estando consciente y bien orientada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de julio de 2001, el señor Gerardo Medina de Luna presentó una queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, que, por razones de competencia, se remitió a este Organismo Nacional, el 11 de septiembre de 2001; dicha queja fue interpuesta en contra de servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Aguascalientes, Aguascalientes, por violaciones a los Derechos Humanos, con motivo de actos realizados en perjuicio de su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en la contracepción forzada, al intervenirla quirúrgicamente sin su consentimiento, a fin de practicarle una oclusión tubaria bilateral como método de control reproductivo definitivo; a su vez, el servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social que participó en la mencionada intervención quirúrgica señaló que la agraviada otorgó su consentimiento, firmó el formato correspondiente y estampó en el mismo su huella dactilar en el transoperatorio.

Por su parte, el 29 de marzo de 2001, la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente

del Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver la queja institucional QAGS/070-07-01, interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, para que su cónyuge fuera indemnizada por concepto de reparación del daño y le efectuaran una recanalización para revertir la oclusión tubaria bilateral realizada, resolvió la misma como improcedente, argumentando que la paciente estuvo conforme con la intervención quirúrgica que se menciona, consentimiento que se dio “en el acto mismo de la cesárea”; sin embargo, consideró que la paciente está en su derecho de exigir la recanalización bajo su estricta responsabilidad. En relación con la posible negligencia médica en que pudo haber incurrido el personal del citado nosocomio respecto de la prestación del servicio brindado a la señora María Esther Pérez de Lira, este Organismo Nacional determinó remitir un desglose de la queja a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, instancia que abrió el expediente 906/2001, y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias mencionadas, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en el expediente 2001/2438-1, integrado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditan actos que violan los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, en Aguascalientes, Aguascalientes, respecto a la oclusión tubaria bilateral que se le practicó, en atención a las siguientes consideraciones:

A. De conformidad con el memorándum interno, del 9 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Oziel Y. Ramírez R., Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar a la señora María Esther Pérez de Lira le fueron ofrecidos métodos de planificación familiar voluntaria, pero ella no aceptó ninguno ni estampó su firma en el formato relativo a la solicitud del consentimiento informado; es de advertirse que el formato en mención fue requisitado por el doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa, médico familiar de esa unidad, con número de matrícula 5282055, y agregado al expediente clínico de la señora Pérez de Lira.

El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas, a la agraviada se le practicó una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención en un formato denominado “Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica”, documento que ostenta de manera clara la firma de la paciente, que consiste en su nombre con caracteres en letra de molde “Ma. Esther Pérez de Lira”.

De conformidad con la documentación que el Instituto Mexicano del Seguro Social allegó a este Organismo Nacional, a fin de contar con elementos para determinar la queja interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, se observa que en varios de los documentos de referencia se hace mención de que fue en el transoperatorio, una vez que ya se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia, cuando se “platicó” con la paciente respecto de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, indicándole la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y, a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María

Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada.

Por otra parte, el Director del Hospital General de Zona Número 1, doctor Fernando Díaz Morales, informó que el médico que practicó la salpingoclasia, doctor Arturo Flores y Ruiz, le indicó que por instrucciones suyas el enfermero Pedro Álvarez Macías recabó la firma de consentimiento a la paciente en el formato respectivo.

De dicho formato sobresale el espacio relativo al aceptante, nombre y firma o huella, toda vez que no obstante que la agraviada sabe firmar, como quedó anteriormente establecido, en ese lugar aparecen como firma unas letras que pretenden ser el nombre de la agraviada sin sus apellidos, escritas de manera casi transversal a la línea de firma, diferente en la estampada en la autorización inicial de la operación, así como una huella dactilar borrosa; lo que contradice lo informado por el doctor Arturo Flores y Ruiz, en el sentido de que la paciente expresó su consentimiento informado “estando consciente y bien orientada”.

De acuerdo con lo anterior, lo aseverado en el escrito de queja, respecto de que cuando la agraviada ya se encontraba anestesiada alguien, sin saber quién, “le agarró su mano y le hizo firmar unos documentos de los que no supo su contenido”, adquiere credibilidad, ya que las evidencias solamente presentan signos ilegibles que pretenden ser la firma de la paciente, lo que no se puede considerar un consentimiento, y menos aún si se toma en cuenta que la agraviada sabe firmar y que los trazos que componen su firma consisten en rasgos perfectamente legibles; tampoco robustece esa pretensión de la autoridad, el hecho

de que el documento cuestionado ostente una huella dactilar totalmente borrosa que supuestamente también fue estampada por la agraviada para ratificar su consentimiento “en el mismo acto de la cesárea”.

El argumento que se invoca para justificar el consentimiento en cuestión resulta además inoperante e, incluso, contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994, obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres, que debe comprender lo correspondiente a su efectividad anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas y efectos colaterales, precisándose que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes, como está clasificada la oclusión tubaria bilateral, debe ir precedida de un proceso amplio de consejería, ser ratificada por el usuario y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento de la aceptante sobre las consecuencias y alcances del procedimiento, circunstancias que no se derivan del instrumento en cuestión.

De la simple lectura del formato de consentimiento informado referido se puede desprender que el personal que otorgó el método, cuya firma es ilegible y sólo se identifica con el número 2775425, incumplió con la obligación que ha quedado precisada en el párrafo anterior, y contravino lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que previene que los documentos de autorización escrita serán redactados sin abreviaturas, lo que en el caso no

sucedió, como se ve en la línea misma de la autorización, en donde se señala como método decidido por la paciente las siglas OTB; en tal virtud, el procedimiento llevado a cabo por los servidores públicos que intervinieron a la paciente el 18 de marzo de 2001 en el Hospital General de Zona Número 1 “Dr. José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, que incluyó la realización de la oclusión tubaria bilateral a la señora María Esther Pérez de Lira, evidentemente constituye una afectación en sus derechos reproductivos, pues transgrede lo consagrado en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho que toda persona tiene a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, con lo que se ocasionó un daño moral y físico a la agraviada, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá ser reparado mediante la indemnización correspondiente.

B. Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecoobstetra adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, quien realizó la oclusión tubaria bilateral a la señora María Ester Pérez de Lira, al señalar que obtuvo una autorización escrita por parte de la paciente para la práctica de un método anticonceptivo permanente, usando para ello el formato de consentimiento informado, utilizado por el Instituto para esos casos, transgredió lo establecido en la precitada Norma Oficial Mexicana, en la que se establece como consentimiento informado la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones, circunstancia que no se

cumplió en los términos legales previstos, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió, ya que fue recabado durante el transoperatorio y en la postce-sárea. En efecto, en la nota médica que obra en el expediente clínico de la paciente, el citado médico consigna que “se platica con la paciente con respecto a su alto riesgo obstétrico y a su alto riesgo reproductivo, por lo que era conveniente efectuar OTB, y, al no haber familiares en la sala de espera, la paciente decide aceptar el método de planificación familiar”, lo que crea convicción en este Organismo Nacional respecto a lo afirmado por la agraviada, en relación a que le “agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía qué contenido tenían”; en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un posparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseaba procrear en su vida reproductiva.

C. También debe observarse que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado, del 18 de marzo de 2001, carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999, que establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, obligatoria para los prestadores de servicios médicos, cuya observancia está orientada a ase-

gurar la eficacia en la práctica médica y la calidad del servicio prestado a los usuarios.

En este punto debe señalarse que de la documentación con que cuenta este Organismo Nacional se observa que el doctor Arturo Flores y Ruiz, con número de matrícula 3255336, es el servidor público que en el transoperatorio explicó a la paciente su alto riesgo obstétrico y obtuvo de ella el supuesto consentimiento informado, y que el enfermero Pedro Álvarez Macías fue quien recabó su firma; sin embargo, el método de planificación familiar fue otorgado por otro médico, cuya matrícula, 2775425, y una firma ilegible aparecen en el formato de consentimiento informado, por lo que debe investigarse la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los mencionados servidores públicos.

D. De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud, tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica que les proporciona, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse, en el Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento y comprensión de la información pertinente; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente con afectación a su capacidad reproductora, como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad externada con pleno conocimiento bajo información, y, más aún, que antes se había negado a

ello, resulta incuestionable que se ocasionó un daño moral y físico que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización correspondiente, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello independientemente de la obligación que tiene el Instituto de valorar médicamente a la agraviada para determinar si puede ser candidata a una recanalización.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional que los servidores públicos que intervinieron en la atención a la señora María Esther Pérez de Lira en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, conculcaron sus derechos reproductivos, reconocidos en el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14, 15, y 21, del Reglamento de la Ley General de Población, que reconocen a la Planificación Familiar como el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y a obtener la información y los servicios idóneos, y que prohíbe obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad; 1o.; 2o.; 27, fracción V, y 67, de la Ley General de Salud, que norman el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, considerando un servicio básico de salud a la planificación familiar, la que es de carácter prioritario con una correcta información anticonceptiva, oportuna, eficaz y completa, y que sanciona la práctica de la esterilización sin la voluntad del paciente o ejerciendo presión sobre éste; 82, 116, 118 y 119, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señalan

los requisitos que debe contener el consentimiento informado y la norma específica de que será indispensable obtener la autorización expresa y por escrito de los pacientes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias para la realización de salpingoclasias; los puntos 4.2, 4.4, 5.4, 5.8, 5.9, 10.1, 10.1.1 y 10.1.1.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, así como los requisitos que deberán contener las cartas de consentimiento bajo información, y los puntos 4, octavo término; 5.3, inciso c); 5.4.1; 5.4.2.1; 5.4.2.3; 5.4.2.4; 5.4.2.6; 5.4.2.7; 5.4.4; 5.5.1; 6.5.1; 6.5.7, y 6.5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, que establecen que en todo método anticonceptivo permanente, como la oclusión tubaria bilateral, se requiere de un proceso amplio de consejería previa a su realización, y que no debe efectuarse dicha consejería bajo situaciones de presión emocional, así como que su aceptación debe ratificarla por escrito el usuario, describiendo el documento el conocimiento del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento; del mismo modo, se transgredió lo establecido en los artículos 46, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables, en término del artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación de éstos de cumplir el servicio encomendado, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; todo ello en

cuanto a la legislación nacional; en cuanto a los instrumentos internacionales se contravino el artículo 16.1.e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que reconoce el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones tendentes a la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido el doctor Arturo Flores y Ruiz y el servidor público identificado con el número de matrícula 2775425 en el formato de consentimiento informado, de fecha 18 de marzo de 2001, así como el enfermero Pedro Álvarez Macías, servidores públicos que intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria bilateral (OTB), a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, por las razones expuestas en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Se determine y cubra, en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de

la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento pleno y debidamente informado, en los términos de lo establecido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

TERCERA. Se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación en el medio quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas se cumpla con la normativa sobre el consentimiento informado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la

Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 8/2002

Síntesis. El 2 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Mónica González Portillo, por medio del cual manifestó que la comunidad indígena cucapá tiene sus asentamientos en los márgenes y delta del río Colorado, en el Estado de Baja California; que sus raíces culturales se encuentran íntimamente ligadas a las actividades pesqueras, las cuales son su único medio de sustento económico, y que al impedirles el ejercicio pleno de sus actividades, se violan los Derechos Humanos de sus integrantes. Señaló que los habitantes han sido desplazados a tierras áridas y se pretende que pesquen en mar abierto, donde se les dificulta realizar dicha actividad. Agregó que constantemente inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) les levantan actas administrativas y les aseguran sus herramientas de pesca.

Por otra parte, el 26 de abril de 2001 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del maestro Claudio Torres Nachón, Director General del Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, quien refirió que el grupo indígena cucapá subsiste básicamente de la caza y pesca que realizan en las lagunas del delta del río Colorado. Además, señaló que actualmente la población y la industria instaladas en las zonas fronterizas de Mexicali y Tijuana requieren de una gran cantidad de agua, la cual es tomada de las lagunas del delta del río Colorado y el Mar de Cortés, por lo que ha bajado el nivel de las aguas en estos lugares, y, en consecuencia, ha disminuido la flora y fauna de la región, por lo que los cucapá se ven privados del acceso al agua en condiciones óptimas para poder realizar sus actividades tradicionales y de subsistencia. Agregó que el 28 de junio de 2000 el Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, A. C., presentó una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en donde señaló los hechos ya mencionados, por lo que se inició el expediente 007/178/02 en la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa.

Esta Comisión Nacional realizó una investigación a fin de integrar el expediente 2000/2007-4, y del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias obtenidas se acreditó que los Derechos Humanos de los indígenas cucapá han sido conculcados, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Aspecto Pesquero. En el caso particular es posible sostener que la comunidad indígena cucapá materializa los supuestos establecidos en el artículo 2o. constitucional para ser considerado pueblo indígena, y, por tanto, cuenta con los derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales otorgan a los pueblos indígenas precisamente por esa condición.

Con la información que diversas autoridades proporcionaron a esta Comisión Nacional, se acreditó que a los indígenas cucapá les ha sido restringida la pesca en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, por lo que a continuación se expone:

La Profepa ha realizado operativos de inspección y vigilancia en la Reserva de la Biosfera, fundamentándose en el artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin embargo, dicha entidad no ha tomado en cuenta el artículo 48 de la mencionada ley, que en su segundo párrafo señala que en las Zonas Núcleo de las reservas de la biosfera podrán “limitarse o

prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas”, de lo que se colige que no es preciso afirmar que está excluida la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Reforzando lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas no prohíbe las actividades de aprovechamiento en las Zonas Núcleo, lo que confirma la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Adicionalmente, en el expediente quedó documentado que no sólo es viable continuar explotando la pesca de la curvina, sino que el porcentaje que capturan los cucapá es aproximadamente 10% de la cuota recomendada, lo que acredita que la pesca realizada por dicha comunidad indígena, aún cuando la realizaran en la Zona Núcleo de la Reserva, no rompe el equilibrio ecológico ni amenaza la extinción de la especie, sino que, por el contrario, la trascendencia que guarda la pesca para ese grupo étnico no sólo deriva del aspecto económico, al ser su medio de subsistencia, sino que ésta forma parte de sus costumbres y tradiciones.

Con lo anterior se deduce que los derechos fundamentales de los cucapá, como pueblo indígena, han sido conculcados, en especial el derecho a mantener sus usos y costumbres, a la legalidad y a la seguridad jurídica, los cuales encuentran sustento en las fracciones I, III, IV y VI del inciso A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, a la decisión de sus formas internas de organización económica y cultural, a la preservación y enriquecimiento de sus conocimientos, y de todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para la conservación y mejora de su hábitat, y para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan estas comunidades.

El inciso B del mismo precepto constitucional indica que la Federación, los Estados y los Municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus comunidades y pueblos, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; además, también se violó lo preceptuado en los los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

En el contexto internacional, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes menciona, en sus artículos 2.1, 4.1, 5, 6, 7, 8.1, 13, 14.1, 15 y 23, la obligación que tienen los gobiernos para reconocer, proteger y respetar los valores y prácticas culturales de los pueblos indígenas, así como su medio ambiente y, en especial, su relación espiritual y cultural con las tierras.

II. Derecho al Desarrollo de los pueblos indígenas. En la integración del expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó no sólo que la pesca actualmente es prácticamente el único medio de subsistencia con que cuentan los indígenas cucapá, sino que no se han logrado alternativas viables de desarrollo con las cuales se les garantice el pleno ejercicio del derecho al desarrollo y la posibilidad de participar en el crecimiento económico y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Por lo tanto, corresponde a las diversas autoridades proponer alternativas de desarrollo que permitan a los cucapá realizar actividades productivas que les brinden beneficios, impulsando la realización de proyectos de desarrollo alternativo y sustentable en esta comunidad indígena.

Asimismo, de conformidad con el apartado B del artículo 2o. constitucional, se advierte que para alcanzar más rápido y fácilmente esta meta, es necesario que las distintas autoridades involucradas

en la atención de la problemática que nos ocupa realicen acciones coordinadas entre sí, para que, en conjunto con los indígenas cucapá, implanten proyectos productivos que vayan encaminados a alcanzar el ejercicio del derecho al desarrollo. Para lograr lo anterior, de conformidad con el artículo 7.1 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es de fundamental importancia que las autoridades responsables respeten el derecho de los indígenas cucapá a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones, espiritualidad y las tierras en que habitan o que de algún modo utilizan.

III. Aspecto en materia de agua. En el expediente quedó documentado que un componente que ha jugado un papel determinante en la problemática de la etnia cucapá lo constituye el problema en materia de abastecimiento de agua.

Al respecto, es importante hacer referencia al expediente 007/178/02, que se inició el 30 de junio de 2000 en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la denuncia del maestro Claudio Torres Nachón, en la que solicitó a esa Procuraduría que emitiera una recomendación a las autoridades mexicanas competentes para que solicitaran al gobierno de Estados Unidos de América que fluyera más agua al río Colorado en la parte mexicana, documentándose, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, las acciones que ha tomado dicha institución; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento, situación que se deberá realizar dentro de los términos establecidos en la legislación aplicable, con objeto de contribuir a preservar los Derechos Humanos de la etnia cucapá.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las siguientes Recomendaciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales se recomendó que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se actualice el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con objeto de que se modifiquen los lineamientos y políticas contenidos en dicho programa para que se atiendan las necesidades económicas y culturales de la comunidad indígena cucapá y, por ende, su derecho a realizar actividades de pesca en la Reserva, y, de ser posible, de acuerdo con los estudios que se efectúen, fijar una nueva delimitación de la zona núcleo de la misma y sus subzonas, estableciendo los criterios objetivos necesarios para preservar el equilibrio del ecosistema, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento. Para la actualización del Programa deberán realizarse los estudios necesarios y dar la participación que corresponda a los indígenas cucapá y a los demás agentes sociales inmersos en la problemática de la Reserva de la Biosfera, así como al Instituto Nacional de la Pesca, en el ámbito de su competencia; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con la participación de los cucapá, y en coordinación con las autoridades competentes, se diseñen e instrumenten programas de desarrollo social destinados a este grupo indígena; la realización de un programa de educación ambiental en la región a fin de difundir una cultura de conservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como para que se perfeccionen y actualicen las técnicas e instrumentos de pesca de los indígenas mencionados; asimismo, se le recomendó que se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine, de conformidad con los términos establecidos en la normativa aplicable, el procedimiento 007/178/02.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se le recomendó que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se expidan permisos de pesca a la comunidad cucapá en la actual zona núcleo, conforme a las reflexiones realizadas en la presente Recomendación, atendiendo las sugerencias que realice el Instituto Nacional de la Pesca en cuanto a límites de volumen de extracción de especies, y observando las políticas y lineamientos que se adopten en la actualización del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con uniformidad de criterios respecto a la explotación de curvina y otras especies que sean susceptibles de captura conforme la regulación aplicable.

México, D. F., 18 de abril de 2002

Sobre el caso de los habitantes de la comunidad indígena cucapá

Lic. Víctor Lichtinguer Waisman,
Secretario de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Sr. Javier Bernardo Usabiaga Arroyo,
Secretario de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca
y Alimentación

Distinguidos señores Secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción I, VII y X; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2000/2007-4, y su correspondiente acumulado 2001/1242-4, relativo al caso de los habitantes de la comunidad indígena cucapá, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/MXLI/057/2000 del licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió el escrito de queja de la señora Mónica González Portillo, en donde manifiesta que la comunidad indígena cucapá tiene sus asentamientos en los márgenes y delta del río Colorado, en el Estado de Baja California; que sus raíces culturales se encuentran íntimamente ligadas a las actividades pesqueras y agrícolas, que son su único sustento económico, y que al impedirles el ejercicio pleno de sus actividades, se violan sus Derechos Humanos. Señaló que los habitantes han sido desplazados a tierras áridas y se les obliga a pescar en mar abierto, donde se les dificulta. Además mencionó que constantemente inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, entre otras autoridades, les levantan actas administrativas y aseguran sus herramientas de pesca. Asimismo, declaró que habitantes de esa zona han solicitado permisos de pesca sin haber recibido respuesta y de ser otorgados es sólo en lugares donde no les favorece, ya que son

fuera de los límites que les han pertenecido ancestralmente.

A consecuencia de ello, solicitan que las autoridades responsables, acaten lo dispuesto en el Decreto Constitucional publicado en el *Diario Oficial*, del 10 de junio de 1993, en el cual esa zona fue declarada Reserva de la Biosfera de la Región del Alto Golfo de California y Delta Río Colorado, cuyo objetivo es salvaguardar las especies en peligro de extinción. Según dicho de la quejosa, en el mismo decreto se establece que los miembros de la comunidad cucapá tendrán permitido practicar la pesca en la mencionada zona, extrayendo especies que no estén en peligro de extinción, utilizando sus artes de pesca tradicionales y evitando, así, crear un impacto ambiental desfavorable a la preservación de la zona.

Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se inició el expediente de queja 2000/2007-4.

B. El 26 de abril de 2001 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del maestro Claudio Torres Nachón, Director General del Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, quien refirió que el grupo indígena Cucapá El Mayor subsiste básicamente de la caza y de la pesca que realizan en las lagunas del delta del río Colorado.

Actualmente, en la zona fronteriza de Mexicali y Tijuana se ha dado un crecimiento poblacional sin precedentes, ya que pasó de 100,000 habitantes en 1970 a más de siete millones en la actualidad. Dicha población y la industria instalada en la zona requieren de una gran cantidad de agua, la cual es tomada de las lagunas del delta del río Colorado y del Mar de Cortés, por lo que ha bajado el nivel de las aguas en estos lugares, y, por consecuencia, ha disminuido la flora y fauna de

la región. Por ello, los cucapá se ven privados del acceso al agua en condiciones óptimas para poder realizar sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Además mencionó que la construcción de presas ha hecho que el flujo de agua hacia el delta disminuya drásticamente y en ocasiones aumente de forma inesperada, lo cual contribuye a la modificación del hábitat de las especies y degrada el delta del río Colorado.

Señala que los Derechos Humanos de los cucapá son violados, no sólo porque no gozan de condiciones justas para trabajar, actividad que básicamente realizan en función del río, sino también porque la comunidad no cuenta con servicios de salud, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, y escuelas. Todo esto trae situaciones de pobreza, desplazamiento constante de las personas de su lugar de origen debido a la inestabilidad del río, desempleo y enfermedad.

Agrega que, el 28 de junio de 2000, el Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, A. C., presentó una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la que señaló los hechos ya mencionados sobre el flujo del agua en el río Colorado y la necesidad de incrementar la cantidad establecida en el Tratado de Ríos de 1944 y reestructurar la distribución del agua en la región para incluir al medio ambiente y a las comunidades como usuarias de la misma, por lo que se inició el expediente 007/178/02 en la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa.

Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2001/1242-4, el cual, posteriormente, se acumuló al primer expediente, a fin de no dividir la investigación corres-

pondiente, ya que ambos casos se encuentran estrechamente relacionados.

C. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, esta Comisión Nacional solicitó informes a las Secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Marina; de la Defensa Nacional; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Social; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; al Gobernador del Estado de Baja California; a la Representación en Mexicali de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos; al Instituto Nacional Indigenista; a la Dirección de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; al Instituto Nacional de la Pesca; a la Comisión Nacional del Agua, y al Municipio de Mexicali, Baja California.

Asimismo, personal de esta Comisión Nacional visitó la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California; participó en la “Reunión de Análisis de la Problemática Agraria y Pesca de la Comunidad Indígena El Mayor Cucapá”; se reunió con indígenas cucapá y servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California, del Instituto Nacional Indigenista, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a fin de buscar una solución al problema de la pesca, en la comunidad indígena Cucapá El Mayor, y asistió a la reunión plenaria de coordinación y planeación de la temporada 2002 de la pesquería de *curvina golfina* en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, convocada por el Director de la Reserva, en Puerto de San Felipe, Baja California.

También, dentro de las actuaciones realizadas para la integración de este expediente, personal de este Organismo Nacional entrevistó a la quejosa en la comunidad indígena cucapá; al representante en Mexicali de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos; al jefe del Programa de Desarrollo Rural de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Baja California; al subdelegado de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en dicha Entidad Federativa; al Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y al Director en Jefe del Instituto Nacional de la Pesca.

En el mismo sentido, a fin de contar con una opinión especializada, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración del Departamento de Ecología de los Recursos Naturales del Instituto de Ecología de la UNAM, rindiendo el informe respectivo el M. en C. Pablo Alarcón Chaires, técnico académico del Laboratorio de Etnoecología del mencionado Instituto.

Cabe mencionar que la quejosa, Mónica González, pertenece al grupo de indígenas cucapá que conforman la Unidad Comunal de Producción Pesquera Cucapá, existiendo en la comunidad indígena otro grupo que integran la S. P. R. El Mayor Cucapá, S. P. R. de R. L.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de la señora Mónica González Portillo, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2000.

B. El escrito de queja del maestro Claudio Torres Nachón, presentado en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2001.

C. La copia del oficio PFPA-DBC-UDQ/276, del 10 de agosto de 2000, por medio del cual el ingeniero Francisco Antonio Sandoval, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, remitió un informe del caso que nos ocupa al Director General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D. El oficio 13020121302, del 13 de febrero de 2001, mediante el cual el doctor Jerónimo Ramos Sáenz Pardo, encargado del Despacho de la Subsecretaría de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remitió el informe solicitado.

E. Los oficios DG/004/DI/454/2001, del 15 de junio, y DG/004/DI/704/2001, del 8 de agosto, ambos de 2001, por medio de los cuales el licenciado José Alberto Gómez Rodríguez, Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, rindió los informes solicitados.

F. Las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 5 y 26 de julio; 5 de septiembre; 28 y 29 de noviembre, y 18 de diciembre de 2001; 8 y 21 de febrero de 2002 en las cuales se hacen constar diversas actuaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, dentro de las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Entrevista con el licenciado Alejandro Álvarez Cárdenas, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, y con dos de sus asesores.

2. Entrevista con la quejosa, Mónica González Portillo.

3. Entrevista con Eduardo Zambrano Medrano, jefe de Programa de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la ciudad de Mexicali, Baja California.

4. Entrevista con el subdelegado de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Ensenada, B.C.

5. Entrevista con personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

6. Entrevista con el doctor Guillermo A. Compean Jiménez, Director en Jefe del Instituto Nacional de la Pesca.

7. Asistencia a la “Reunión de Análisis de la Problemática Agraria y Pesca de la Comunidad Indígena El Mayor Cucapá”.

8. Asistencia a una reunión entre indígenas cucapá y servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California, del Instituto Nacional Indigenista, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

9. Asistencia a la Reunión plenaria de coordinación y planeación de la temporada 2002 de la pesquería de *curvina golfina* en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo y Delta del Río Colorado, Baja California-Sonora.

10. Los informes del Subdirector de Vinculación de Programas de la Secretaría de Desarrollo Social en el sentido de que después de 1999, esa

dependencia no ha brindado apoyo alguno, ni realizado algún programa de desarrollo dirigido a la comunidad indígena cucapá.

11. El informe del Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el sentido de que aún no ha sido determinado el procedimiento 007/178/02.

G. El oficio 1417, del 9 de julio de 2001, mediante el cual la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, rindió un informe a esta Comisión Nacional.

H. El acuerdo de esta Comisión Nacional, fechado el 30 de julio de 2001, por medio del cual se acumuló el expediente 2001/1242-4 al 2000/2007-4, ya que ambos se encuentran estrechamente relacionados. Lo anterior se informó al quejoso, maestro Claudio Torres Nachón, mediante el oficio CVG/013041, del 30 de julio de 2001.

I. El oficio DGPDR/222, del 2 de agosto de 2001, mediante el cual el Director General de Programas de Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social, rindió el informe solicitado.

J. El oficio DPJ, del 3 de agosto de 2001, del licenciado Francisco López Bárcenas, Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, en el que manifestó que considera urgente proponer un acercamiento entre el pueblo indígena afectado y las autoridades ambientales, para tratar de encontrar una solución al problema antes de la siguiente temporada de pesca.

K. Los oficios DGPDR.01/026 y DGPDR.01/027, ambos sin fecha, mediante los cuales la licenciada Martha Angélica Ramos Rosas, Directora de Convenios y Acuerdos de la Dirección

General de Programas de Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social, remitió, respectivamente, el informe en el que se detallan los apoyos que esa Secretaría ha brindado a la comunidad indígena Cucapá El Mayor, y el informe proporcionado por el Instituto Nacional Indigenista en el Estado de Baja California, en el que se indican las acciones que dicho Instituto ha tomado a fin de favorecer a la comunidad indígena cucapá.

L. El oficio DR/040/2001, de 20 de septiembre de 2001, a través del cual el Director de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, José R. Campoy, rinde el informe solicitado.

M. El informe del 15 de octubre de 2001, suscrito por el M. en C. Pablo Alarcón Chaires, técnico académico del Departamento de Ecología de los Recursos Naturales del Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

N. El oficio PFPA-DBC/SJ/MX-P/010/2001, a través del cual la Subdelegación Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Mexicali, Baja California, emite resolución administrativa por el procedimiento seguido en contra del C. Emilio Hurtado Valenzuela y/o Unidad Comunal de Producción Pesquería Cucapá y/o representante legal.

O. El oficio SP/*BC162/2002, del 18 de febrero de 2002, del Subdelegado de pesca en Baja California, en donde informa cuáles son los permisos de pesca de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapá, S. P. R. de R. L. y de la Unidad Comunal de Producción Pesquera Cucapá.

P. La minuta de la Reunión Plenaria de Coordinación y Planeación de la Temporada 2002 de Pes-

quería de *Curvina Golfina* en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, recibida el 21 de febrero de 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de junio de 1993 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, a fin de aprovechar racionalmente sus recursos naturales.

El 2 de julio de 1996 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el aviso donde se señala que la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca concluyó la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

El 17 de julio de 2000, en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se inició el expediente 007/178/02, ya que el maestro Claudio Torres Nachón formuló denuncia pública ante esa Procuraduría, básicamente por los mismos hechos que dieron origen al asunto, el cual no se ha resuelto.

Con fecha 6 de febrero de 2002, la Subdelegación Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Mexicali, B.C., notificó a la comunidad cucapá la resolución administrativa por el procedimiento seguido en contra del C. Emilio Hurtado Valenzuela y/o Unidad Comunal de Producción Pesquería Cucapá y/o representante legal, por la cual, entre otros aspectos, resuelve girar oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando le sea revocado o, en su

momento, negada la renovación, del permiso de pesca comercial 1020309930284.

Actualmente la Unidad Comunal de Producción Pesquera Cucapá, presidida por la quejosa, opera con un permiso de pesca comercial para la captura de especies de escama marina y lisa, autorizando el uso de 32 embarcaciones menores en el Litoral del Estado de Baja California, fuera de la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias precisadas en el capítulo que antecede, y que obran agregadas en el expediente de queja número 2000/2007-4, integrado por este Organismo Nacional, se acreditó que los Derechos Humanos de la comunidad cucapá, consistentes en los derechos con que cuenta como pueblo indígena, en especial a mantener sus usos y costumbres; a la legalidad; a la seguridad jurídica y al desarrollo, han sido conculcados, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Aspecto pesquero

La etnia cucapá es un pueblo indígena conforme la conceptualización establecida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que quedó plenamente documentado en el expediente que dicha etnia ha poblado la ribera del río Colorado desde antes de la colonización, y que sostienen la conciencia de su identidad indígena reconociéndose ellos mismos como tales.

Se documentó, que los indígenas cucapá mantienen sus tradiciones ancestrales, venerando a la naturaleza como divinidad, realizando en la

actualidad ritos y ceremonias en sus territorios sagrados, como lo es el cerro Huichpa (cerro del Águila) ubicado en la sierra Cucapá.

Asimismo se constató que la comunidad reconoce una autoridad propia de acuerdo con sus usos y costumbres y que continúan hablando su lengua nativa (cucapá) aun cuando también dominan el idioma español.

Resulta pertinente destacar adicionalmente a su condición de pueblo indígena, que la etnia cucapá, dada las condiciones de marginación en que viven, ha sufrido una reducción significativa en número, los datos que se obtuvieron indican que en la actualidad la comunidad se conforma por, aproximadamente, 225 integrantes.

La cosmovisión de los cucapá se encuentra arraigada en relación con el río, donde habitan desde tiempos ancestrales, ya que desde siempre los ecosistemas de los ríos Hardy y Colorado han permitido la conservación de esta cultura. Los cucapá se consideran hijos del río, su mito de origen permite ubicarlos como nacidos del agua. Este grupo indígena considera a la ballena, al venado buro, y a la víbora de cascabel como símbolos de linaje y entidades totémicas. Con danzas y cantos, evocan diferentes elementos de la naturaleza, como buscando una comunicación recíproca con ésta.

Para los cucapá lo que actualmente es la zona núcleo de la Reserva representa el territorio donde su cultura se ha desarrollado por miles de años, donde nació su tradición pesquera, y su amor por la naturaleza, donde se deposita toda su esencia.

Con base en lo anterior, en el caso particular es posible sostener que la comunidad indígena cucapá materializa los supuestos establecidos en el artículo 2o. constitucional para ser considera-

do como pueblo indígena, y, por lo tanto, cuenta con los derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales otorgan a los pueblos indígenas precisamente por esa condición, entre otros, los derechos al pleno desarrollo, al aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, y, en especial, el derecho a preservar y mantener sus costumbres y tradiciones, de particular relevancia en el caso que nos ocupa, puesto que la actividad pesquera, como se mencionó, forma parte precisamente de sus usos y costumbres, siendo un elemento de su cultura e identidad.

A. Problemática relativa a la zona núcleo de la Reserva

Con la información que diversas autoridades proporcionaron a esta Comisión Nacional, se acreditó que a los indígenas cucapá les ha sido restringida la pesca en la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, lugar en donde ellos han realizado dicha actividad tradicionalmente.

De lo manifestado por el Subdelegado de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Ensenada, Baja California, se desprende que actualmente las comunidades de indígenas cucapá cuentan con permisos para pescar fuera de la zona núcleo de la mencionada Reserva, por lo que únicamente los autoriza a practicar la pesca en la llamada zona de amortiguamiento.

En consecuencia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha realizado inspecciones y vigilancia en la Reserva de la Biosfera que derivaron en actas administrativas levantadas contra los cucapá por ejercer actividades pesqueras en la zona núcleo de la Reserva, como se desprende del informe rendido por dicha Procuraduría.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifestó que los operativos de inspección y vigilancia los realiza con estricto apego a la función que tiene encomendada por Ley, con base en el artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual señala, entre otros aspectos, que en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas queda expresamente prohibido realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, motivo por el cual, dicha entidad federal, a través de su Delegación en Baja California, determinó el procedimiento administrativo 016/2000 contra la Unidad Comunal de Producción Pesquera Cucapá, en el cual resolvió sancionar a los indígenas cucapá, entre otros aspectos, con revocar o, en su caso, negar la renovación del permiso de pesca comercial 1020309930284.

Sin embargo, dicha entidad no ha tomado en cuenta el artículo 48 de la mencionada ley, que en su segundo párrafo señala que en las zonas núcleo de las reservas de la biosfera podrán “limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas”, de lo que se colige que no es preciso afirmar que está excluida la posibilidad de la pesca en dicha zona, pues si bien el artículo 49 establece como regla general la prohibición, el propio artículo 48 prevé la excepción, al establecer la posibilidad de que algunos aprovechamientos sean únicamente *limitados*.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que los ordenamientos normativos deben observarse con una visión integral de los mismos y no de manera aislada, como se ha realizado por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la propia Dirección de la Reserva, en las reuniones que se sostuvieron con visitantes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al interpretar únicamente un artículo.

Reforzando lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 30 de noviembre de 2000, no prohíbe las actividades de aprovechamiento en las zonas núcleo, toda vez que en su artículo 49 fracción I incisos *a)* y *b)*, menciona que las zonas núcleo podrán estar conformadas por las subzonas de protección y de uso restringido, respectivamente. En la primera de ellas no se limita el aprovechamiento ni se restringe; mientras que en la segunda se permiten realizar, excepcionalmente, actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En consecuencia, dicho Reglamento permite la actividad en estas zonas bajo ciertas condiciones.

Resulta pertinente destacar que la comunidad “El Mayor Indígena Cucapá” informó a este Organismo Nacional que desarrolla la pesca en la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera en virtud de que el Juez Primero de Distrito les otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

Por otra parte, es de considerarse lo manifestado por el M. en C. Pablo Alarcón Chaires, técnico académico del Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el informe técnico que rindió a esta Comisión Nacional, en relación con su manifestación en el sentido de que los cucapá pueden realizar la actividad de pesca en la zona núcleo de la Reserva puesto que la Carta Nacional Pesquera, en su apartado sobre la pesca en las Áreas Naturales Protegidas, sección Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, señala que en la Zona Núcleo “queda prohibida la actividad pesquera, exceptuando la captura artesanal de almeja por lugareños del Golfo de Santa Clara y San Felipe y la pesca de

la almeja y de otras especies por la comunidad cucapá (en los canales de la desembocadura del delta del río Colorado), en los términos, volúmenes y épocas que establezca la Semarnap”, lo cual fue corroborado por este Organismo Nacional en revisión que realizó de la propia Carta Nacional Pesquera.

No obstante la interpretación que realiza la Dirección de la Reserva de la Biosfera respecto a la supuesta prohibición de ejercer la pesca en la zona núcleo, que ha quedado desacreditado conforme a lo anterior, cabe destacar que el propio Director de la Reserva de la Biosfera, en la *reunión plenaria de coordinación y planeación de la temporada 2002 de la pesquería de curvina golfina en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo y Delta del Río Colorado, Baja California-Sonora*, celebrada en San Felipe, Baja California, el 8 de febrero de 2002, reconoció que en la práctica resulta imposible respetar la zona núcleo como está establecida, proponiendo una nueva delimitación de la zona, aplicable únicamente para la próxima temporada de pesca.

Lo anterior confirma lo ya señalado respecto a la posibilidad de la pesca en dicha zona; por lo que, con objeto de que la comunidad cucapá cuente con certeza jurídica, corresponde que la autoridad incorpore dicho criterio en un instrumento normativo con fuerza legal como lo puede ser el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera.

B. Problemática relativa a la pesquería de curvina

La Dirección de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado ha argumentado que las restricciones a la pesca de la *curvina golfina* se fundamentan jurídicamente en que, si bien esta especie marina no

se encuentra en peligro de extinción, se trata de una especie *endémica* y, por lo tanto, sujeta a protección.

Al respecto, es de considerar lo manifestado por el Director en Jefe del Instituto Nacional de la Pesca de la Secretaría de Agricultura, Gandería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien refirió que en el río Colorado no habita ninguna especie marina que sea *endémica*, a excepción de un pez pequeño denominado *puffy*.

Igualmente, en su informe técnico el etnoecólogo Alarcón Chaires indicó que en la sección de pesca extractiva de escama de la Carta Nacional Pesquera, la *curvina golfina* no está considerada como una especie *endémica*, rara, amenazada o en peligro de extinción.

Por otra parte, en la Norma Oficial Mexicana para la Protección Ambiental NOM-059-ECOL-2001, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 6 de marzo de 2001, aparece un listado que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y establece especificaciones para su protección; sin embargo, en dicho listado de especies de peces no se encuentra la *curvina golfina*.

Como se puede observar, no existe uniformidad de criterio entre las distintas autoridades de la materia respecto a la determinación de considerar a la especie *curvina golfina* como *endémica*, lo que evidencia la incorrecta aplicación de la ley originando que los cucapá no puedan ejercer la pesca de dicha especie que es la principal que captura ese grupo indígena.

Otro argumento que la Dirección de la Reserva de la Biosfera ha sostenido para limitar la pesca

de los cucapá, es que la *curvina* debe ser aprovechada con un tope de captura y un esfuerzo controlado a fin de no romper el equilibrio ecológico.

Sobre lo anterior destaca lo manifestado por el oceanógrafo Julio Said Palleiro Nayar, entonces subdelegado de pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Baja California, en la reunión de trabajo sostenida con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la pesca que realizan los cucapá no causa desequilibrio ecológico, puesto que estimó que el porcentaje que representa la pesca de los cucapá, respecto del límite posiblemente permitido, es, aproximadamente, 10%, opinando que donde debe incrementarse la supervisión es en la zona del Golfo, ajena a la zona de pesca motivo de este análisis, donde consideró que puede estarse dando el problema de sobreexplotación. Cabe mencionar que, de acuerdo a los datos proporcionados por el representante del Instituto Nacional Indigenista en la reunión celebrada con la Dirección de la Reserva de la Biosfera, el 8 de febrero de 2002, el volumen que pescan, de acuerdo al cálculo que realizó con base en los *avisos de arribo*, en promedio los integrantes de la *Unidad Comunal de Producción Pesquera Cucapá* por temporada es de 7.8 toneladas por embarcación, y cuentan actualmente con permiso para 32 embarcaciones (que operan 70 familias), lo que arroja un promedio total aproximado de 250 toneladas en la temporada.

Cabe hacer la reflexión que, en términos económicos, 250 toneladas de *curvina*, calculada a un precio promedio de \$6,000.00 por cada tonelada, representa un ingreso bruto de \$1,500,000.00, los cuales divididos entre 12 meses y 32 embarcaciones, arroja un ingreso bruto mensual de \$3,906.25 obtenido por embarcación, derivado de la temporada de pesca de la *curvina*.

A mayor abundamiento sobre los topes de captura, en la reunión de planeación, celebrada el 8 de febrero de 2002, en San Felipe, se documentó el reclamo, no sólo de la comunidad cucapá, sino de los pescadores de San Felipe, en cuanto a que la sobreexplotación de *curvina golfina* se debe a la gran cantidad de extracción que realizan los pescadores del “Golfo”, así como la falta de supervisión para que se respeten los topes de captura, situación que se convierte en un problema de las autoridades por la falta de control adecuado.

En esa misma reunión el propio Director de la Reserva de la Biosfera mencionó que los permisos expedidos en la región para capturar dicha especie amparan aproximadamente 600 embarcaciones, por lo que, considerando que el permiso otorgado a la comunidad representada por la quejosa es para 37 embarcaciones menores, no representa ni 10%.

Por su parte, el Director General de Investigación en Evaluación y Manejo de Recursos del Instituto Nacional de la Pesca informó que la población de *curvina golfina* aparenta estar en crecimiento y señaló que en el año 2000, en una reunión entre autoridades de las delegaciones federales de la entonces Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora y Baja California, así como de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, se presentó la recomendación de una cuota de captura global de *curvina golfina* de 2,500 toneladas por año, cifra que coincide con el tope de captura que propuso el Director de la Reserva de la Biosfera en la multicitada reunión de San Felipe.

Como se mencionó, está documentado en el expediente que no sólo es viable continuar explotando la pesca de la *curvina*, sino que el por-

centaje que capturan los cucapá es, aproximadamente, 10% de la cuota recomendada, lo que acredita que la pesca realizada por dicha comunidad indígena, aun cuando la realizaran en la zona núcleo de la reserva, no rompe el equilibrio ecológico ni amenaza la extinción de la especie, sino por el contrario, como quedó asentado en el apartado Aspecto Indígena, la trascendencia que guarda la pesca para ese grupo étnico, no sólo deriva del aspecto económico, al ser su medio de subsistencia, sino porque también forma parte de sus costumbres y tradiciones.

Ahora bien, es importante señalar que no escapa a la atención de esta Comisión Nacional la situación de que en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado también realizan actividades pesqueras otros grupos de personas no indígenas, por lo que corresponde a la autoridad responsable establecer programas y planes que tengan por objetivo permitir que los indígenas cucapá pesquen en la zona núcleo, sin que ello necesariamente implique excluir la posibilidad de que los otros pescadores de la localidad también pudieran hacerlo, para lo cual, en su caso, se deberán realizar los estudios técnicos necesarios para establecerse cuotas de captura que procuren que los pescadores de la zona aprovechen sustentablemente las especies marinas en la región, sin menoscabo de la conservación de la especie, y con un adecuado control y supervisión sobre el aprovechamiento de la pesca.

Los derechos fundamentales de los indígenas cucapá que han sido conculcados por los actos enunciados en el presente apartado encuentran sustento en las siguientes disposiciones legales:

Las fracciones I, III, IV y VI del inciso A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen y ga-

rantizan los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, a la decisión de sus formas internas de organización económica y cultural, a la preservación y enriquecimiento de sus conocimientos y de todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para la conservación y mejora de su hábitat, y para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

El inciso B del mismo precepto constitucional, indica que la Federación, los Estados y los Municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes menciona, en sus artículos 2.1; 4.1; 5; 6; 7; 8.1; 13; 14.1; 15, y 23, en lo más destacado, la obligación de los gobiernos para reconocer, proteger y respetar valores y prácticas culturales de los pueblos indígenas, así como su medio ambiente y, en especial, su relación espiritual y cultural con las tierras, coordinadamente con ellos.

II. Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas

En la integración del expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó no sólo que en la actualidad la pesca es prácticamente el único medio de subsistencia con que cuentan los indígenas cucapá, sino que no se han logrado alternativas viables de desarrollo con las cuales se les garantice el pleno ejercicio del derecho al desarrollo y la posibilidad de participar

en el crecimiento económico y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Si bien se documentaron algunos apoyos por parte del jefe de Programa de Desarrollo Rural de Delegación en Baja California de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, éstos consistieron únicamente en unos cheques que en el año 2000 se les entregaron para adquirir vaquillas, vacas, cerdos y chivos.

En cuanto al argumento esgrimido por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cuanto a que por tratarse de una zona núcleo de una Reserva de la biosfera, la explotación de flora y fauna silvestre se encuentra prohibida en términos del artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dicha dependencia se encuentra impedida para elaborar programas que impulsen la actividad pesquera, se considera una visión sumamente limitada, ya que por un lado, como ha quedado asentado, se basa en una interpretación parcial del régimen jurídico aplicable, y por el otro, denota falta de implantación de esquemas alternativos, incluyendo la propia actividad pesquera, apartándose de uno de los objetivos de dicha Comisión de Acuacultura y Pesca contenido en el artículo 2, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que establece precisamente como una de sus funciones, la de fomentar la actividad pesquera y acuícola; limitando, con su actitud, las posibilidades de acceso al derecho al desarrollo para la comunidad indígena cucapá.

Por otra parte, respecto de las acciones que la Delegación en Baja California de la Secretaría

de Desarrollo Social llevó a cabo para apoyar a la comunidad indígena Cucapá El Mayor, documentadas en el expediente, se observa que, si bien constituyeron un importante avance en mejorar las condiciones de vida para la comunidad indígena cucapá, la Dirección de la Reserva deberá coordinarse con dicha Secretaría a fin de concretar acciones que propicien el desarrollo socioeconómico regional, tal y como lo establece su Decreto de creación, en virtud de que se constató que, a la fecha, los cucapá no cuentan con alternativas de desarrollo, complementarias a la pesca.

Por parte de la Subdelegación de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Ensenada, Baja California, el único esfuerzo que se documentó en el expediente como intento de comenzar un proyecto de desarrollo alternativo, lo constituyó el apoyo a la comunidad para criar bagre, como lo manifestó el oceanógrafo Julio Said Palleiro Nayar, entonces Subdelegado de dicha dependencia; sin embargo, el proyecto no prosperó al no haber contado los cucapá con una adecuada capacitación para el mantenimiento de las “jaulas”, así como por carecer de un estudio técnico respecto de la viabilidad del mismo en el lugar que se instalaron.

Resulta interesante destacar lo manifestado en el informe técnico del maestro Alarcón Chaires, quien menciona que sin excluir la pesca, deben buscarse nuevas alternativas económicas para y en pleno consenso con los indígenas cucapá, ya que la pesca de la *curvina golfina* sólo la realizan durante tres meses del año y no les reditúa lo suficiente para cubrir las necesidades familiares durante todo el año, por lo que muchas veces se ven obligados a migrar temporalmente, lo cual provoca la ruptura, no sólo económica del grupo, sino también social y cultural.

Cabe reflexionar en el caso concreto que el desarrollo no necesariamente se encuentra en oposición a la preservación del entorno ecológico, ya que la sustentabilidad del desarrollo no puede basarse únicamente en el funcionamiento de los mercados o en el mantenimiento de las condiciones ambientales, sino que se trata de garantizar ambos aspectos, impulsando una cultura del crecimiento sustentable basado en una sana relación entre el ser humano, en este caso la comunidad cucapá, los demás agentes sociales de la región, y sus recursos naturales.

Por lo tanto, corresponde a las diversas autoridades proponer alternativas de desarrollo que permitan a los cucapá realizar actividades productivas que les brinden beneficios, impulsando la realización de proyectos de desarrollo alternativo y sustentable en esta comunidad indígena.

Asimismo, de conformidad con el apartado B del artículo 2o. constitucional, se advierte que para alcanzar más rápido y más fácilmente esta meta, es necesario que las distintas autoridades involucradas en la atención de la problemática que nos ocupa, realicen acciones coordinadas entre sí, para que, en conjunto con los indígenas cucapá, elaboren, impulsen, implanten, administren, den mantenimiento y evalúen proyectos productivos que vayan encaminados a alcanzar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Para lograr lo anterior, de conformidad con el artículo 7.1 del Convenio de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es de fundamental importancia que las autoridades responsables respeten el derecho de los indígenas cucapá a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, espiritualidad y a las tierras en las que habitan o que de algún modo utilizan.

Además, la fracción II del apartado B del artículo 2o. constitucional establece la obligatoriedad para las autoridades de apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, para lo cual se indica que deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la aplicación de estímulos para que las inversiones públicas y privadas propicien que en la región donde habitan, se creen empleos, se incorporen tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva y se asegure un acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Es importante mencionar que existen otras disposiciones jurídicas que fundamentan el derecho al desarrollo y la protección de los pueblos indígenas, tales como el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6o., apartado 2, y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 1.1; 2.2, y 2.3, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, finalmente, los artículos 7.1; 7.2, y 7.3, del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por otra parte, el etnoecólogo Pablo Alarcón Chaires refirió, en su informe técnico, que las condiciones actuales del río Colorado impiden que los indígenas cucapá continúen pescando en la forma y con los implementos ancestralmente empleados, y los ha obligado a modificar sus artes de pesca, que aún así son limitadas para que su capacidad de captura sea suficiente, por lo que es conveniente que la autoridad responsable apoye a este grupo indígena a fin de lograr la implantación de técnicas e instrumentos de pesca más avanzados, lo cual sería una medida que propiciaría que los cucapá tiendan hacia el

desarrollo sustentable, garantizando la preservación del ecosistema.

III. Aspecto en materia de agua

En cuanto a la queja presentada por el maestro Claudio Torres Nachón, Director General del Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, quedó documentado en el expediente que un componente que ha jugado un papel determinante en la problemática de la etnia cucapá lo constituye el problema en materia de abastecimiento de agua.

Al respecto, es importante hacer referencia al expediente 007/178/02, que se inició, el 30 de junio de 2000, en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la denuncia del maestro Claudio Torres Nachón, en la que solicitó a esa Procuraduría que emitiera una Recomendación a las autoridades mexicanas competentes para que solicitaran al gobierno de Estados Unidos de América que fluyera más agua al río Colorado en la parte mexicana, documentándose, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, las acciones que ha tomado dicha institución; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento, situación que se deberá realizar dentro de los términos establecidos en la legislación aplicable, con objeto de contribuir a preservar los Derechos Humanos de la etnia cucapá.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se actualice el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con objeto de que se modifiquen los lineamientos y políticas contenidos en dicho programa para que se atiendan las necesidades económicas y culturales de la comunidad indígena cucapá y, por ende, su derecho a realizar actividades de pesca en la reserva; y, de ser posible, de acuerdo con los estudios que se efectúen, fijar una nueva delimitación de la zona núcleo de la misma y sus subzonas, estableciendo los criterios objetivos necesarios para preservar el equilibrio del ecosistema de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento. Para la actualización del Programa deberán realizarse los estudios necesarios y dar la participación que corresponda a los indígenas cucapá y a los demás agentes sociales inmersos en la problemática de la Reserva de la Biosfera, así como al Instituto Nacional de la Pesca, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con la participación de los cucapá, y en coordinación con las autoridades competentes, se diseñen e instrumenten programas de desarrollo social destinados a este grupo indígena; la realización de un programa de educación ambiental en la región a fin de difundir una cultura de conservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; así como para que se perfeccionen y actualicen las técnicas e instrumentos de pesca de los indígenas mencionados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine, de conformidad con los términos establecidos en la regulación aplicable, el procedimiento 007/178/02.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se expidan permisos de pesca a la comunidad cucapá en la actual zona núcleo, conforme a las reflexiones realizadas en la presente Recomendación, atendiendo las sugerencias que realice el Instituto Nacional de la Pesca en cuanto a límites de volumen de extracción de especies, y observando las políticas y lineamientos que se adopten en la actualización del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con uniformidad de criterios respecto a la explotación de *curvina* y otras especies que sean susceptibles de captura conforme la regulación aplicable.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el fundamento anterior, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 9/2002

Síntesis: En diversas notas periodísticas, publicadas los días 15, 17, 19 y 20 de julio de 2001 en los diarios La Jornada, Reforma, Milenio Diario, El Universal, The News y Uno Más Uno, se precisó que los señores SYT y SD fallecieron en el año 2000 debido a la negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud por parte del personal del Hospital General O'Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. En virtud de que los hechos descritos revisten especial gravedad, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 26 y 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, acordó conocer del asunto y ejerció su facultad de atracción.

El 14 de agosto de 2001 se recibió un escrito mediante el cual representantes de diversas organizaciones civiles, además de los hechos cometidos en agravio de los señores SYT y SD, precisaron que en el Estado de Yucatán sólo se brinda atención médica a un número reducido de personas infectadas por el VIH que carecen de seguridad social, y que aquellas que se encuentran internas en el Centro de Rehabilitación Social en Mérida, Yucatán, no reciben las terapias antirretrovirales, salvo en los casos en los que sus familiares pueden adquirirlas.

Del análisis de la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió un trato discriminatorio a los señores SYT y SD, ya que el 17 de abril de 2000 el primero de los mencionados fue trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, al Hospital General O'Horán en dicha Entidad Federativa, a bordo de un vehículo de la Secretaría de Protección y Vialidad. En su trayecto el paciente fue asistido por una doctora, entonces adscrita al centro de reclusión de referencia, quien solicitó al personal del área de Urgencias de dicho nosocomio que se le brindara atención médica al agraviado. El paciente falleció aproximadamente media hora después de su arribo al referido centro hospitalario a bordo de la unidad en la que fue trasladado, sin que se le brindara la atención médica por tratarse de un paciente con VIH.

El 27 de julio de 2000, el señor SD fue internado en el Hospital General O'Horán, indicando el médico tratante la aplicación de diversos medicamentos, uno de los cuales no lo tenía el nosocomio, por lo que le fue proporcionado por el Organismo No Gubernamental "Oasis San Juan de Dios"; sin embargo, por tratarse de una persona que padecía VIH, el tratamiento se suspendió por parte del personal de enfermería; el 11 de agosto del mismo mes y año, el paciente SD falleció. Los familiares del agraviado así como el Organismo No Gubernamental de mérito presentaron una queja ante la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, por negligencia en la atención que se le brindó al señor SD, pero simplemente se resolvió sancionar a través de un exhorto a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena.

En virtud de lo anterior, se advirtieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores SYT y SD, cometidas por parte del personal médico y de enfermería del Hospital General O'Horán, consistentes en discriminación por la condición de seropositivo, por ser portador del VIH, e inadecuada prestación del servicio médico, lo que vulneró su derecho a la protección de la salud y

transgredió, en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 y 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. En ese sentido, también fueron vulnerados diversos instrumentos de carácter internacional, como los artículos 12.1, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional consideró que, con su actuación, servidores públicos del Hospital General O’Horán incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual debe ser investigado y, en su caso, sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, IV y XXI, de la legislación en cita. Asimismo, la conducta de dichos servidores públicos probablemente encuadra en la figura típica de responsabilidad médica, contemplada en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Yucatán, así como por el artículo 469 de la Ley General de Salud, en el que se refiere la sanción que deberá imponerse al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que, sin causa justificada, se niegue a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, por lo que esa circunstancia deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público competente, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice la investigación correspondiente y determine lo que sea procedente conforme a Derecho.

Por ello, el 22 de abril de 2002, esta Comisión Nacional emitió la presente Recomendación, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa respectiva en contra de la doctora María Teresa Zapata Villalobos, entonces Directora del Hospital General O’Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y demás servidores públicos de dicho nosocomio que el pasado 17 de abril de 2000 le negaron la atención médica de urgencia al señor SYT. Asimismo, que se inicie la investigación administrativa que corresponda respecto a la deficiente atención médica que se le brindó al señor SD los días 4, 5 y 6 de agosto del mismo año. De igual forma, que se investigue la alteración en el expediente clínico del señor SD, específicamente en la nota médica del 7 de agosto de 2000, así como la ausencia en el registro del personal que laboró en dichas fechas en el citado nosocomio, y que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado del contenido de la presente Recomendación, para que en el ámbito de su respectiva competencia se inicie la investigación de la conducta del personal del Hospital General O’Horán por las omisiones en que incurrieron.

Por otra parte, se recomendó que al Sistema Integral Especializado del Hospital General O’Horán se le proporcionen los recursos humanos, financieros y materiales para que se encuentre en la posibilidad de incrementar el número de tratamientos que actualmente otorga a las personas que padecen la infección del VIH; que gire sus instrucciones a fin de que, en los términos de la Norma Oficial

Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, de manera permanente se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH y sida al personal médico y de enfermería adscritos al Hospital General O'Horán, especialmente a aquellos que laboran en el área denominada Sistema Integral Especializado, y que, en términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informe a este Organismo Nacional sobre los avances y el resultado de las gestiones respecto a los hechos que se hicieron del conocimiento del Gobierno de esa Entidad Federativa a través del oficio 23457, del 18 de diciembre de 2001, por la falta de colaboración por parte del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en la integración del expediente que se resuelve.

Cabe precisar que en relación con la atención médica que la citada Secretaría de Salud brinda a través de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida a las personas que padecen sida y que se encuentran internas en dicho centro de reclusión, esta Comisión Nacional valoró previamente dichas circunstancias en la Recomendación 24/2001, dirigida al Gobierno de esa Entidad Federativa.

México D. F., 22 de abril de 2002

Sobre el caso de la discriminación en la atención de enfermos de sida, SYT y SD, en Mérida, Yucatán

Señor Patricio José Patrón Laviada,
Gobernador del Estado
de Yucatán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/1869-1, relacionado con el caso de la discriminación en la atención a la salud de los enfermos de sida, SYT y SD en Mérida, Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los pacientes que se mencionan en este caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen en su poder, se acompaña un anexo con los nombres completos para el conocimiento del destinatario de este documento.

En virtud que los hechos materia del presente caso revisten especial gravedad, pudiendo generar precedentes negativos en la tutela de los Derechos Humanos contemplados en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, acordó conocer del asun-

to y, en consecuencia, ejerció su facultad de atracción.

A. En diversas notas periodísticas publicadas los días 15, 17, 19 y 20 de julio de 2001 en los diarios *La Jornada*, *Reforma*, *Milenio Diario*, *El Universal*, *The News* y *Uno Más Uno*, se precisó que los señores SYT y SD fallecieron en el año 2000 debido a la negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud por parte del personal del Hospital General O'Horán dependiente de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

B. El 14 de agosto de 2001, en este Organismo Nacional se recibió el escrito mediante el cual representantes de diversas organizaciones civiles, además de los hechos cometidos en agravio de los señores SYT y SD, precisaron que en el Estado de Yucatán, sólo se brinda atención médica a un número reducido de personas infectadas por el VIH que carecen de seguridad social, y aquellas que se encuentran internas en el Centro de Rehabilitación Social en Mérida, Yucatán, no reciben las terapias antirretrovirales, salvo en los casos en los que sus familiares pueden adquirirlas.

C. Del contenido de las notas periodísticas y del escrito de referencia se destacó un trato discriminatorio a los señores SYT y SD, al referirse respectivamente, que el 17 de abril de 2000, el señor SYT fue trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, al Hospital General O'Horán en dicha Entidad Federativa, a bordo de un vehículo de la Secretaría de Protección y Vialidad. En su trayecto el paciente fue asistido por una doctora, entonces adscrita al centro de reclusión de referencia, quien solicitó al personal del área de Urgencias de dicho nosocomio que se le brindara atención médica al agraviado. El paciente falleció aproximadamente media hora después de su arribo al referi-

do centro hospitalario a bordo de la unidad en la que fue trasladado, sin que se le brindara la atención médica por tratarse de un paciente con VIH.

Por otro lado, el 27 de julio de 2000, el señor SD fue internado en el Hospital General O'Horán, indicando el médico tratante la aplicación de diversos medicamentos, uno de los cuales no lo tenía el nosocomio por lo que le fue proporcionado por el Organismo No Gubernamental "Oasis San Juan de Dios"; sin embargo, al tratarse de una persona que era portador del VIH, el tratamiento se suspendió por parte del personal de enfermería y el 11 de agosto de 2000, el paciente SD falleció. Los familiares del agraviado así como el Organismo No Gubernamental de mérito, presentaron una queja por negligencia en la atención que se le brindó ante la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, misma en la que simplemente se resolvió sancionar a través de un exhorto a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena.

D. Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó diversa información y documentación relacionada con el caso que nos ocupa a los licenciados Pedro Francisco Rivas Gutiérrez, Secretario General de Gobierno; Jorge Carlos Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social; Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia; a la doctora María Teresa Zapata Villalobos, entonces Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud; al doctor José Antonio Pereira Carcaño, actual titular del ramo en materia de salud, todos ellos del Estado de Yucatán; así como al maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

Las autoridades mencionadas dieron respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional pro-

porcionando la información y documentación correspondiente, con excepción de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

La valoración de la documentación aportada se precisa, más adelante, en el capítulo de observaciones del presente documento, así como la falta de colaboración por parte de la mencionada Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

E. Igualmente los días 8, 9 y 10 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Mérida, Yucatán, donde además de visitar las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social y del Hospital General O’Horán, entrevistó a diversos servidores públicos de las referidas dependencias con relación a los hechos materia del presente documento, así como a otras personas cuya identidad se mantiene en reserva a petición expresa de las mismas.

Cabe destacar que en las entrevistas que servidores públicos de esta Comisión Nacional efectuaron, el 9 de enero de 2002, al personal directivo del Hospital General O’Horán, indicaron que no contaban con la relación de los servidores públicos que laboraron el 17 de abril de 2000 en el área de Urgencias, así como los que asistieron al señor SD durante su internamiento.

F. El 18 de febrero de 2002 la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió su opinión médica respecto a la atención que se brindó a los señores SYT y SD en el Hospital General O’Horán dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Las notas periodísticas publicadas los días 15, 17, 19 y 20 de julio de 2001 en los diarios *La Jornada*, *Reforma*, *Milenio Diario*, *El Universal*, *The News* y *Uno Más Uno*.

B. El escrito de queja de los representantes de diversas organizaciones civiles con trabajo en VIH, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de agosto de 2001.

C. El oficio 5021.-5712, del 23 de agosto de 2001, mediante el cual el doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, rinde su informe precisando que no remite los expedientes clínicos que esta Comisión Nacional le solicitó en atención a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998, y anexa algunas otras constancias, de las que por su relevancia destacan:

1. La copia del oficio DIR/036/01, suscrito el 22 de agosto de 2001 por el doctor Hugo Manuel Ríos Rodríguez, Director del Hospital General O’Horán, a través del cual remitió al Secretario de Salud y al Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, el resumen clínico de los pacientes SYT y SD; asimismo, precisó que “por el caso del paciente SD” el 22 de septiembre de 2000 se inició un acta administrativa en contra de la enfermera Noemí Echeverría Balbuena, indicando que se reservó dictar resolución al superior jerárquico.

2. La copia del oficio 108/001, del 22 de agosto de 2001, suscrito por el doctor Miguel Castro Sandoval, jefe de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, mediante el cual informó al Secretario de Salud y al Director General de los Servicios de Salud en esa Entidad Federativa, respecto del fallecimiento del señor SYT.

3. La copia del oficio 8188, del 3 de noviembre de 2000, mediante el cual el doctor Rafael Gabriel Pacheco Estrella, entonces Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, sancionó, a través de un exhorto, a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena, para que desempeñara sus labores con intensidad, cuidado y esmero al atender a los pacientes que ingresan en el área de medicina interna del Hospital General O'Horán, así como tratar con cortesía y diligencia al público en general, apegándose a lo establecido en el artículo 128, fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo, a fin de no incurrir en futuras sanciones.

D. El oficio II-610/2001, del 17 de septiembre de 2001, con el cual el licenciado Jorge C. Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, remitió diversa documentación, de la que por su relevancia destaca el oficio 120/001, del 13 de septiembre de 2001, suscrito por el doctor Miguel Castro Sandoval, Director de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, a través del cual acompañó copia del expediente clínico del señor SYT.

E. El oficio 4029, del 28 de septiembre de 2001, a través del cual el maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, remitió el oficio 5021 suscrito, el 14 de septiembre de 2001, por el doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, al que se anexó copia de los expedientes clínicos de los señores SYT y SD.

F. La Certificación de las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9 y 10 de enero de 2002 en la ciudad de Mérida, Yucatán, en la que constan las entrevistas

sostenidas con diversos servidores públicos del Hospital General O'Horán, así como de otras personas cuya identidad se mantiene en la reserva a petición expresa de las mismas.

G. El oficio X-J-PGJ-458/2002, suscrito, el 23 de enero de 2002, por el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 338/20a./2000, instruida el 17 de abril de 2000 por el licenciado Raúl Alberto Díaz Rosado, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, debido al fallecimiento de una persona del sexo masculino reportada como desconocida en las afueras del área de Urgencias del Hospital General O'Horán.

H. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto de la atención que se les brindó a los señores SYT y SD.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley que la rige, y 156 de su Reglamento Interno, el 24 de julio de 2001, ejerció su facultad de atracción respecto del asunto que fue publicado en diversas notas periodísticas, en donde se precisó un trato discriminatorio y contrario a la protección de la salud de los señores SYT y SD por parte del personal del Hospital General O'Horán dependiente de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, lo cual trascendió el interés de la Entidad Federativa de referencia.

En el caso del señor SYT se le negó la atención médica de urgencia por su condición de enfermo de sida, lo que ocasionó que falleciera afuera del Hospital General O'Horán en el vehículo en el que era trasladado.

En el caso del señor SD, mientras estaba interno en el Hospital General O'Horán, el personal de enfermería le suspendió el tratamiento indicado por el médico tratante sin ninguna justificación, lo que propició que se agravara su condición hasta su fallecimiento. Es de señalarse que con respecto a la negligente atención médica que recibió, tanto sus familiares como la asociación civil "Oasis San Juan de Dios", presentaron una queja ante la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán; resultando sancionada únicamente la enfermera Noemí Echeverría Balbuena mediante un exhorto para que desempeñara sus labores adecuadamente.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán una copia de los expedientes clínicos de los agraviados, los cuales no fueron proporcionados, circunstancia que se hizo de su conocimiento a través del oficio 23457, del 18 de diciembre de 2001, a fin de que se diera inicio a los procedimientos administrativos correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación que integra el presente asunto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos, cometidos por servidores públi-

cos del Hospital General O'Horán dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, en agravio de los señores SYT y SD, consistentes en discriminación por la condición de seropositivos o portadores del VIH e inadecuada prestación del servicio médico, lo cual dio como consecuencia la negativa de atención médica, vulnerando su derecho a la protección de la salud, en virtud de lo siguiente:

A. Con relación al primero de los agraviados, la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, precisó que el señor SYT, persona que se encontraba interna en el Centro de Rehabilitación Social de Mérida, en dicha Entidad Federativa, falleció en el trayecto de dicho centro de reclusión hacia el Hospital General O'Horán, motivo por el cual no se le brindó la atención médica en el nosocomio. La autoridad de referencia señaló que lo anterior se acreditaba con el oficio 108/001, suscrito el 22 de agosto de 2000 por el doctor Miguel Castro Sandoval, jefe de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación en mención, quien afirmó que el paciente SYT "falleció en el trayecto al Hospital O'Horán y fue traído de nuevo a este centro".

Sin embargo, en la conversación que personal de este Organismo Nacional sostuvo el 9 de enero de 2002 con el doctor Adrián Ramón Santos Rivero, Coordinador del Servicio Integral Especializado del Hospital General O'Horán, manifestó que "el caso de SYT no fue consultado en dicho Servicio Integral Especializado, pues apenas tenía cita para su consulta cuando ocurrió el fallecimiento, al intentar ingresarlo por parte del Cereso en urgencias del Hospital O'Horán el paciente llegó al servicio de Urgencias, trasladado en un vehículo inadecuado, en un estado agónico, por la deshidratación padeci-

da de varios días cuando falleció, por lo que se dio aviso al Semefo, quien se hizo cargo del cadáver en fecha 17 de abril de 2000”; agregó “que desconoce el nombre de los médicos residentes que pudieron atender al paciente SYT”, “que no fue ingresado al servicio de Urgencias” y “aproximadamente tardó media hora desde que llegó el paciente hasta su fallecimiento”.

Es de señalarse que con relación a la atención médica que se brinda en la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida a las personas que se encuentran internas en dicho centro y que padecen VIH, no fue considerada en la presente Recomendación, ya que fue materia de análisis en la Recomendación 24/2001 emitida por este Organismo Nacional el 17 de octubre de 2001.

Asimismo, este Organismo Nacional cuenta con la declaración de otra persona que presentó los hechos y cuya identidad se mantiene en reserva a petición expresa de la misma, de cuya versión se desprende que el señor SYT tenía varios días internado en la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, y debido a su mala evolución, en el transcurso de la tarde del 17 de abril de 2000 se llevó a cabo su traslado al Hospital General O’Horán por parte de la doctora Nilsa Gabriela Crespo Canté, quien en esa fecha suplía la ausencia del doctor de apellido “Vega”, quien se encontraba encargado del servicio de la mencionada Unidad Médica. Al llegar al área de Urgencias del Hospital General O’Horán, el paciente se encontraba aún con vida, por lo que la citada profesionista solicitó el apoyo del personal médico que laboraba en dicha área; sin embargo, se le indicó que no se contaba con camas y que no lo podían recibir. No obstante, minutos después la referida doctora insistió para que recibieran al agraviado, sin que obtuviera respuesta positiva. A partir del momen-

to en el que se informó de la gravedad del paciente al personal del área de Urgencias hasta su deceso, transcurrieron aproximadamente entre 35 y 55 minutos, posteriores a los cuales, los custodios del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, que acompañaron al señor SYT en su traslado, dieron aviso de su fallecimiento al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las manifestaciones vertidas por dichas personas hacen presumir a este Organismo Nacional que resulta cuestionable e impreciso el contenido del oficio a través del cual la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado pretenden sustentar su dicho, tomando como base el informe suscrito por el doctor Miguel Castro Sandoval, jefe de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, en el sentido de que “no se brindó atención médica al paciente en virtud de que falleció en el trayecto” hacia el Hospital General O’Horán, toda vez que, como quedó establecido a través del análisis lógico-jurídico de los elementos de prueba que esta Comisión Nacional se allegó, y del que se puede concluir que, contrario a dicho informe, el paciente llegó con vida al área de Urgencias del mencionado centro hospitalario y en ningún momento fue trasladado de regreso al Centro de Rehabilitación Social de Mérida, como se desprende de las constancias que integran la averiguación previa 338/20a./2000, en la que se destaca que el órgano investigador del conocimiento ordenó el traslado del cuerpo sin vida del señor SYT a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Además, en dicha indagatoria se desprendió que el nombre con el cual el Servicio Médico Forense expidió el certificado médico del agraviado es el correcto, ya que el 24 de mayo de 2000 fue identificado por su señora madre ante dicha Representa-

ción Social, a través del acta de nacimiento que exhibió y en la que se observó que su nombre era STY.

En ese sentido, este Organismo Nacional estima que el personal que se encontraba el pasado 17 de abril de 2000 a cargo del área de Urgencias del Hospital General O'Horán, dependiente de la Secretaría de Salud de esa Entidad Federativa, no brindó al señor SYT la atención médica que requería por su padecimiento y la urgencia del caso, lo cual desde luego transgrede el principio fundamental consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, así como la obligación, por parte del Estado, a garantizarla de manera progresiva implantando para ello las acciones que permitan a los ciudadanos satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar personal.

Con su actuación, el personal de referencia, al no proporcionar la atención médica de urgencia al señor SYT, vulneró el derecho a la protección de la salud tutelado por los siguientes instrumentos internacionales de los que México es signatario, tales como el artículo 12.1 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador".

De igual forma, la actitud omisa de los servidores públicos de referencia, contraviene lo dispuesto por los artículos 1o. de la Ley General de Salud; 48 y 71 del Reglamento de la Ley Gene-

ral de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana en su apartado 6.11.1, en virtud de que el personal profesional como los técnicos auxiliares tienen la obligación de prestar atención inmediata a todo usuario que en caso de urgencia acuda a solicitarla, la cual debe ser oportuna y con calidad, asimismo, debe brindarse una atención profesional, éticamente responsable, así como otorgar un trato respetuoso y digno.

Sobre el particular, el artículo 270, última parte, del Código Penal del Estado de Yucatán, refiere la sanción que deberá ser impuesta al facultativo que se negare, sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesite; sin embargo, debido a que el personal directivo del Hospital General O'Horán indicó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la entrevista que se sostuvo el pasado 9 de enero de 2002, que esa institución no cuenta con los registros del personal que cubrió el área de Urgencias el 17 de abril de 2000, por lo que este Organismo no puede señalar con precisión los nombres de los servidores públicos cuya conducta vulneró los Derechos Humanos del señor SYT; sin embargo, corresponderá a la institución médica de referencia señalar los nombres y cargos del personal médico y de enfermería que en esa fecha prestaba sus servicios en el área de Urgencias del citado nosocomio.

Sin duda, dicha omisión además de transgredir lo dispuesto por los artículos 24 y 90 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, relativos a la obligación por parte del responsable del hospital de tener un registro de identificación del personal médico, técnico y auxiliar que

en él presten sus servicios, propicia que se dificulte la identificación de los servidores públicos cuya conducta resulta cuestionable.

Por lo anterior, se advierte que con su proceder los servidores públicos del Hospital General O'Horán, que negaron la atención médica de urgencia al señor SYT, así como aquellos a quienes corresponde contar con un registro del personal que labora en dicha institución médica, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por lo que esta Comisión Nacional estima que dichas conductas deben ser investigadas y, en su caso, sancionadas en términos de la ley administrativa en cita.

B. Respecto a la deficiente atención médica que se otorgó al señor SD en el Hospital General O'Horán, este Organismo también contó con evidencias para acreditar violaciones a sus Derechos Humanos, previamente destacados al inicio del presente capítulo, principalmente con el contenido de la declaración que sobre el particular expresó el señor Carlos Méndez Benavides, Director de la Asociación Civil "Oasis San Juan de Dios", quien en la conversación sostenida, el 10 de enero de 2002, con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, precisó que a finales de julio de 2000, el señor SD fue internado en el nosocomio de referencia, donde se le practicaron estudios de linfocitos, indicándole diversos medicamentos, uno de los cuales no había en el Estado de Yucatán, por lo que a través de dicha asociación civil, se solicitó el mismo a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y una vez que lo obtuvieron, se le comenzó a suministrar al paciente; no obstante, la señora madre del agraviado le indicó al citado señor Méndez Benavides que su descendiente discutió con una de las enfermeras porque le aplicaba los medicamentos muy rápi-

do y lo lastimaba, de igual forma le había incrementado la dosis del medicamento y mezcló otros, sin que para ello hubiera recibido indicaciones del médico tratante. El señor Méndez agregó que cuando se le llamó la atención a la enfermera, ésta ya no le proporcionó el medicamento a SD, no obstante que en las notas de enfermería se reportó que fueron suministrados.

Lo anterior fue corroborado por el personal de esta Comisión Nacional con base en las constancias que integran el expediente clínico del agraviado, así como con el contenido de la opinión médica que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que conforme a la nota médica, del 7 de agosto de 2000, suscrita a las 11:55 horas por los doctores Adrián Ramón Santos Rivero, Director del Servicio Integral Especializado "MB", y "López R4 y Cerda R4" adscritos al área de Medicina Interna del Hospital General O'Horán, se desprendió que el medicamento (Fluconazol, tratamiento antimicótico) que se indicó al paciente SD no le fue aplicado durante tres días por el servicio de Enfermería, precisando que el incumplimiento de las indicaciones "es la condicionante del curso evolutivo del paciente".

La suspensión en el tratamiento antimicótico indicado al señor SD fue advertida por los facultativos que asistieron al paciente, ya que en la nota médica de referencia asentaron que en el reporte de enfermería aparentemente se suministró el medicamento; sin embargo, precisaron que sus familiares consiguieron cinco frascos desde el jueves 3 de agosto de 2000, los cuales encontraron sin haberse utilizado, por lo que insistieron al área de Enfermería en su correcta aplicación.

Por ello, esta Comisión Nacional observó que la atención que se le brindó al señor SD en el Hos-

pital General O'Horán fue deficiente y transgredió su derecho fundamental contenido en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud; así como los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, que establecen que ese derecho tiene, entre otras finalidades, prolongar y mejorar la calidad de la vida humana, así como la respectiva responsabilidad de las instituciones de salud. Asimismo, es menester resaltar el artículo 51 citado en último término, el cual otorga el derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Además no se atendió lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, en virtud de la deficiencia en que incurrió el personal de enfermería que tenía la obligación de hacerse cargo de la atención del paciente SD y que sin causa justificada, al no existir una indicación por parte del médico responsable, le suspendió el tratamiento, lo cual originó que su estado de salud no mejorara, suscitándose su fallecimiento cuatro días después, es decir, el 11 de agosto de 2000.

Al respecto, conviene destacar que los familiares del agraviado así como el señor Carlos Méndez Benavides, presentaron una queja ante la Dirección General del multicitado nosocomio, determinándose a través del oficio 8188, del 3 de noviembre de 2000, suscrito por el doctor Rafael Gabriel Pacheco Estrella, entonces Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, sancionar a través de un exhorto a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena, a efecto de que desempeñara sus la-

bores con intensidad, cuidado y esmero al atender a los pacientes, así como tratar con cortesía y diligencia al público en general.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional estima que, si bien la conducta en que incurrió la mencionada enfermera ya fue sancionada administrativamente, únicamente por lo que hace a los puntos citados en el párrafo precedente, a la fecha está pendiente que se determine si la misma encuadra en alguna de las hipótesis que contemplan las leyes penales como delito, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 416 de la Ley General de Salud, las violaciones a los preceptos de dicha legislación, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos; investigación que deberá realizar, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público. Asimismo el artículo 469 de la Ley General de Salud establece la sanción que deberá imponerse al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida.

Esta Comisión Nacional considera que con las omisiones precisadas y la falta de profesionalismo en que incurrió el personal del Hospital General O'Horán, dieron al señor SD un trato discriminatorio contraviniendo el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, sin causa justificada, se le suspendió el tratamiento médico prescrito, lo cual provocó que su salud se agravara y tuviera un desenlace más próximo, siendo evidente que no se realizaron las acciones para que el agraviado gozara de un trato digno acorde a su condición de seropositivo.

Por otra parte, en razón de que el personal directivo del Hospital General O'Horán indicó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la entrevista realizada el 9 de enero de 2002, que en este caso tampoco contaban con los registros de las personas que prestaban sus servicios en el área de Enfermería de Medicina Interna en las fechas en las que, sin causa justificada, se suspendió el medicamento al señor SD, como ya quedó establecido, esto resulta contrario a lo establecido por los artículos 24 y 90 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; por lo que actualmente no es posible establecer que la responsabilidad únicamente resultaba atribuible a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena, ya que el medicamento se suspendió durante tres días, es decir, del 4 al 6 de agosto de 2000, sin que se tenga la certeza que efectivamente una sola persona haya cubierto los tres días de manera consecutiva los turnos matutino, vespertino y nocturno, en virtud de que necesariamente a cargo del servicio de Enfermería se encontraba una jefa del área, una subjefa y una jefa general como responsables. No obstante, como ya se dijo, corresponderá a la autoridad competente llevar a cabo las investigaciones pertinentes a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional observó, en el expediente clínico del señor SD, que sobre las indicaciones anotadas el 7 de agosto de 2000 por los médicos de apellidos "Morales" y "Conde" del servicio de Medicina Interna, aparece en manuscrito la leyenda "suspender los antirretrovirales, el analgésico y el complejo B". Lo anterior, constituye una alteración a un documento oficial como lo es el expediente clínico, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del

Expediente Clínico, en su apartado 5.10, en el que se establece que las notas en el expediente deberán expresarse sin enmendaduras ni tachaduras. Asimismo, debe añadirse que en el apartado 5.1 de la mencionada Norma Oficial se prevé que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de dicha obligación, por lo que en ese entendido, en el presente caso dicha responsabilidad sería atribuible al servidor público encargado del área de Medicina Interna o de la guardia de dicha área durante el fin de semana, así como de la dirección del Hospital General O'Horán. De igual forma, conviene destacar que el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán, refiere que el delito de falsificación de documentos en general, se comete por quien altere un documento público o privado auténtico y veraz, por lo que esa circunstancia deberá hacerse del conocimiento del agente del Ministerio Público en la Entidad para la investigación de los hechos, debiéndose tomar en cuenta, para efectos de la misma, a todo aquel personal médico, técnico o auxiliar, que por razón del desempeño de su empleo, tuvieran acceso al expediente clínico del señor SD.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional observó que de acuerdo con el contenido de las constancias que integraron el expediente clínico del señor SD, en la nota médica del 7 de agosto de 2000 los doctores Adrián Ramón Santos Rivero, "López R4 y Cerda R4" destacaron que fue suspendido el medicamento que se indicó por parte del servicio de Enfermería; no obstante, conforme a lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, estos servidores públicos podían comunicar a la autoridad sanitaria competente la irregularidad advertida, a efecto de que con fundamento en el artículo 55 del Reglamento en

cita, dicha instancia dictara las medidas necesarias, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder por las mencionadas deficiencias en que se incurrió en la atención médica del señor SD.

De igual forma, en términos del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los facultativos de referencia debieron hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno de su dependencia los hechos observados, a efecto de que se determinara sobre la responsabilidad administrativa en que se hubiera incurrido, así como presentar denuncia ante la Representación Social del fuero común de su localidad al constituir tanto la alteración de documentos oficiales como la negativa, por parte del profesional, técnico o auxiliar de la medicina, a asistir a una persona en caso de notoria urgencia, ilícitos perseguibles de oficio.

Por lo expuesto, se desprende que diversos servidores públicos del Hospital General O'Horán, de los que este Organismo Nacional no cuenta con elementos para precisar su identidad y cargo, debido a la ausencia de registro en esa institución hospitalaria, así como el entonces responsable de dicho nosocomio, incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por las acciones y omisiones precisadas, al no brindar al señor SD una atención médica adecuada y oportuna a su padecimiento, alterar los documentos a los que por razón de su empleo tenían acceso, así como por no denunciar ante las instancias competentes la irregularidad en la prestación del servicio de atención brindado al agraviado, quebrantando con su proceder disposiciones jurídicas de orden administrativo, que como servidores públicos de la Secretaría de Salud debieron observar, lo cual sin duda debe ser investigado, y, en su caso, sancionado en términos de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, IV y XXI, de la legislación en cita.

De conformidad con las consideraciones expresadas en los incisos A y B del presente capítulo, en ambos casos, esta Comisión Nacional estima que los señores SYT y SD sufrieron un trato discriminatorio por el personal del Hospital General O'Horán, contrario al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, debido a las circunstancias propias de salud de los agraviados, quienes sufrían síndrome de inmunodeficiencia humana, al primero no se le permitió el acceso a los servicios de salud, y al segundo no se le dio la atención médica adecuada, lo cual implicó un trato discriminatorio en ambos, efectuado por servidores públicos de ese hospital.

Preocupa a esta Comisión Nacional que la conducta del personal de dicho nosocomio atentó contra la dignidad de los agraviados como seres humanos, ya que con independencia de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra, éstos debieron gozar del respeto a un principio de igualdad, especialmente en lo relativo a la atención médica que por obligación legal debió brindarles esa institución pública de salud, lo que en ambos casos no aconteció.

Esa circunstancia trajo aparejada a su vez la vulneración del principio fundamental de protección a la salud de ambos agraviados, consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que evidencia la importancia que reviste una mayor y mejor capacitación, en especial

del personal médico, de enfermería y auxiliares en la atención de la salud del multicitado Hospital General, para quienes debe quedar muy claro que los Derechos Humanos y la salud pública, comparten un mismo objetivo consistente en promover y proteger el bienestar de todos los seres humanos, con independencia de sus condiciones personales. Lo anterior sólo podrá lograrse cuando exista un pleno respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales, lo que en el caso de los señores SYT y SD, no se efectuó.

En razón de lo anterior, es importante que en los servicios de salud pública que brinda el Gobierno del Estado, se tomen las medidas necesarias para que en esa Entidad Federativa se evite en lo futuro que se susciten casos como los analizados, por lo que resulta indispensable que de manera permanente, se implanten cursos de vocación, servicio y capacitación con relación a la atención de pacientes con VIH/Sida, y que éstos se impartan al personal médico y de enfermería adscritos al multicitado Hospital General O'Horán.

C. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, con base en las declaraciones vertidas por el personal directivo del Hospital General O'Horán, en la conversación sostenida el 9 de enero del año ya mencionado en las instalaciones de dicho centro hospitalario con visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, y por las manifestaciones de las organizaciones civiles quejas con trabajo en VIH, resultan insuficientes los recursos que se destinan para el tratamiento de personas que padecen VIH y que carecen de seguridad social en esa Entidad Federativa, con el único ánimo de que no se transgredan Derechos Humanos y preocupada por contribuir a lograr una plena vigencia del derecho a la protección de la salud en nuestro país, especialmente en aquellos sectores más

desprotegidos, en atención a la obligación contraída por el Gobierno de esa Entidad Federativa en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, se estima importante que se realicen por parte de ese Gobierno los trámites correspondientes a fin de que el Sistema Integral Especializado (SIE) dependiente del Hospital General O'Horán, cuente con los recursos humanos, financieros y materiales para que se puedan satisfacer las demandas de las personas que padecen VIH y que acuden a solicitar tratamiento.

D. Debe señalarse que en el presente caso, con objeto de integrar el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Nacional solicitó al doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, proporcionara, entre otros documentos, copia de los expedientes clínicos de los agraviados; sin embargo, el titular de la citada Secretaría a través del oficio 5021.-5712, del 23 de agosto de 2001, negó a esta Comisión Nacional la documentación que se le solicitó, fundando su determinación en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998; tratando de basar su negativa para colaborar en las labores de investigación de este Organismo en una norma, la que atendiendo al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevalece ni tiene primacía de aplicación sobre la legislación que regula la actuación de esta Comisión Nacional.

Además de lo anterior, el servidor público de referencia omitió observar que la vigencia de la legalidad y de los Derechos Humanos en nuestro país es una responsabilidad primordial de las autoridades de todos los niveles de gobierno, y no sólo de los organismos protectores de Dere-

chos Humanos, por ello, en los casos de presentación de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, la Ley de esta Comisión Nacional, en su artículo 70 prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, al establecer la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

Para este Organismo Nacional las omisiones y la falta de colaboración de dicha Secretaría de Salud, durante la integración del presente asunto, constituyen una actitud de desinterés y desprecio respecto de la observancia de los Derechos Humanos, que no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país. La actitud de la autoridad de referencia, fue hecha de su conocimiento a través del oficio 23457, del 18 de diciembre de 2001, para que en su calidad de superior jerárquico, y atendiendo a las atribuciones que le asiste al H. Congreso de esa Entidad Federativa de conformidad con lo previsto por los artículos 30, fracciones XXXIII y XLVIII, 97, párrafo segundo, y 98, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se inicie el procedimiento correspondiente a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que dicho funcionario hubiera incurrido. Por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional continúa al pendiente y en espera de la documentación que acredite las gestiones que sobre el particular el Gobierno del Estado de Yucatán haya realizado para dar cumplimiento al contenido del artículo 72, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

E. Finalmente, debe destacarse que con relación a la atención médica que se brinda por parte de la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud de esa Entidad Federativa, a través de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, a las perso-

nas que padecen VIH y se encuentran internas en dicho centro de reclusión, esta Comisión Nacional previamente valoró esas circunstancias en la Recomendación 24/2001 dirigida a usted señor Gobernador, y por ese aspecto en el presente documento no se hace pronunciamiento sobre el particular.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Yucatán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa respectiva en contra de la doctora María Teresa Zapata Villalobos, entonces Directora del Hospital General O'Horán dependiente de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y demás servidores públicos de dicho nosocomio que el pasado 17 de abril de 2000 le negaron la atención médica de urgencia al señor SYT. Asimismo, se inicie la investigación administrativa que corresponda respecto a la deficiente atención médica que se le brindó al señor SD los días 4, 5 y 6 de agosto del mismo año. De igual forma, se investigue la alteración al expediente clínico del señor SD específicamente en la nota médica del 7 de agosto de 2000; así como por la ausencia de registro del personal que laboró en dichas fechas en el citado nosocomio.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado del contenido del presente documento, para que en el ámbito de su respectiva competencia, inicie la investigación

de las conductas del personal del Hospital General O'Horán por las omisiones en que incurrieron, las cuales fueron precisadas en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Se proporcionen al Sistema Integral Especializado del Hospital General O'Horán los recursos humanos, financieros y materiales para que se encuentre en la posibilidad de incrementar el número de tratamientos que actualmente otorga a las personas que padecen VIH.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que, en los términos de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, de manera permanente, se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH y sida al personal médico y de enfermería adscritos al Hospital General O'Horán, especialmente a aquellos que laboran en el área denominada Sistema Integral Especializado.

QUINTA. En términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informe a este Organismo Nacional sobre los avances y resultado de sus gestiones respecto a los hechos que este Organismo hizo de su conocimiento a través del oficio 23457, del 18 de diciembre de 2001.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 10/2002

Síntesis: Los días 23 y 30 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja suscritos por la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en los que se denunció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de la citada Entidad Federativa, consistentes, principalmente, en insultos, golpes, maltrato y encierro prolongado.

A efecto de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 6 y 7 de agosto de 2001, así como 10, 11, 12 y 13 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional por las autoridades responsables, se acreditó la existencia de diversas acciones y omisiones, tales como la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y maltrato; el internamiento de menores en la citada Escuela a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad, y la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores y la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos para controlar problemas de conducta, actos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la citada Escuela, en particular a los derechos relativos a que se respete su integridad física, a recibir un trato digno, a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso legal y a la protección de la salud, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero; 14; 16, párrafo primero, y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió, el 23 de abril de 2002, la Recomendación 10/2002, dirigida al Gobernador constitucional del Estado de Yucatán, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y las niñas de la citada Escuela, y, particularmente, que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa Entidad Federativa; que dé vista al órgano de control interno correspondiente, así como al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los ex servidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a los Derechos Humanos descritas en la presente Recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado;

que se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenten con lugares adecuados para albergar a los menores víctimas de delitos, de violencia familiar y desamparados; que instruya a las autoridades de la referida Escuela para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores; que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta. Asimismo, que se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela de mérito, en los que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

México, D. F., 23 de abril de 2002

Sobre el caso de las violaciones a Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida

Señor Patricio José Patrón Laviada,
Gobernador del Estado de Yucatán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1926-3, relacionados con el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.

En este asunto los nombres de los menores agraviados se mantendrán en reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Inter-

no de esta Comisión Nacional, con la finalidad de preservar su identidad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las mismas en un anexo confidencial.

Así pues, del expediente se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de julio de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, en la ciudad de Mérida, en el que denunció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, cometidas por la entonces directora María del Rocío Martel López.

Al respecto, la referida quejosa señaló, en síntesis, que se daba la aplicación de castigos inhumanos a los niños, consistentes en insultos, golpes y encierro prolongado; particularmente, afirmó que dicha servidora pública obligó a un

menor a vestirse de mujer y a dormir en el área de las niñas; a (1) la encerró dos días en el criadero de cerdos, y durante ese tiempo no le dio alimentos; a (2) junto con otras tres menores, le suministró medicamentos que las mantuvieron dormidas durante tres días; a (3) la encerró durante dos meses en un cuarto de tres por tres metros, la obligó a beber orina y le cometió abusos sexuales, y que (4) permaneció un tiempo excesivo en la Escuela, más allá del establecido por el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

B. El 30 de julio de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito a través del cual la señora María Cristina Muñoz Menéndez amplió su queja, precisando que los familiares de la menor (5) se presentaron en las oficinas de esa organización señalando que ésta fue amenazada por los médicos y psicólogos de la Escuela, en el sentido de que le sería inyectada sangre infectada con el “Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/Sida)” y que se le practicaría una operación en el cerebro; además indicaron que no recibía alimentos por lapsos de tres días y era golpeada con un tubo de “poliducto”.

C. Con motivo de la queja, se realizó una visita de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, misma que se llevó a cabo los días 6 y 7 de agosto de 2001.

D. Como resultado de la visita, y toda vez que los hechos constitutivos de la queja se conocieron originalmente en este Organismo Nacional, e inciden en la opinión pública nacional, el 8 de agosto de 2001 se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 60 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, y se determinó la apertura del expediente de queja, el cual quedó registrado con el número 2001/1926-3.

E. El 27 de septiembre de 2001 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja suscrito por la doctora Sylvia Zenteno Ruano, quien dijo ser “Coordinadora del Programa de Salud Integral para Grupos de Adolescentes de la Jurisdicción Sanitaria Número 1”, de la Secretaría de Salud de Yucatán, mediante el cual denunció la existencia de malos tratos hacia los menores de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores en esa Entidad Federativa; particularmente, que en una ocasión observó en el campo de fútbol, a cuatro menores, sin saber quiénes eran, amarrados con una soga alrededor de un árbol, del pecho hasta las piernas, y al entrevistarlos, le informaron que tenían dos días en esas condiciones porque la directora María del Rocío Martel López los había castigado.

F. Con objeto de recabar mayor información sobre los hechos materia de la queja, en fechas 10, 11, 12 y 13 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores, y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, todos en la ciudad de Mérida.

G. Las irregularidades detectadas en las visitas y las que se desprenden de la información que fue proporcionada por las autoridades se señalan a continuación:

1. Malos tratos

La menor (1) manifestó que ingresó a la Escuela dos años antes de la visita realizada por los

visitadores adjuntos los días 6 y 7 de agosto de 2001 y que tenía miedo de hablar con el personal de esta Comisión Nacional, aunque aceptó que en ese lugar los maltrataban, y que, además, en una ocasión fue obligada a comer alimento para cerdos, sin recordar la fecha.

Por su parte (6), ex interno de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores —entrevistado en su domicilio— manifestó que durante su estancia en esa institución, fue encerrado en una celda de castigo por 15 días y diariamente era provocado por la directora María del Rocío Martel López, quien lo empujaba contra la pared para que reaccionara agresivamente; también ordenaba a algunos vigilantes —cuyos nombres omitió por temor— que golpearan a los menores con un cinturón. En ocasiones, los reunía para amenazarlos con ser trasladados al “Cereso” si se portaban mal, ya que decía que su esposo era el Director del mismo, e incluso un día subió a un niño a un auto, supuestamente para llevarlo a dicho lugar; seleccionaba a los menores altos y fuertes para reprimir a los demás, y a un menor al que se le conocía con el nombre de “Bogar”, por ser “amanerado” lo vestía con ropa de mujer y lo llevaba a dormir al área de mujeres.

La psicóloga Silvia Martín Segura, quien laboró en la Escuela durante cinco años, al ser entrevistada por los visitadores adjuntos, manifestó que en una ocasión observó a la Directora Martel formar a los menores, les ordenó que se bajaran los pantalones y los tomó de los genitales, amenazándolos con cortárselos con un cuchillo.

Durante la segunda visita, el personal de esta Comisión Nacional recabó múltiples testimonios e inconformidades de los menores que se encontraban en la Escuela por las vejaciones sufridas y que eran cometidas por el personal que labora en la misma; explicaron detalladamente en qué

consistían cada uno de los castigos que les imponían, particularmente la ex Directora.

Los menores entrevistados (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18) coincidieron en señalar que la ex Directora María del Rocío Martel López los golpeaba con un zapato en la cabeza y les daba “cachetadas”; los encerraba en un cuarto hasta por tres días sin darles alimentos; los hincaba sobre el piso de una cancha, la cual tenía piedras pequeñas, con un bloque de concreto en cada brazo y otro más amarrado a la nuca con una soga; en ocasiones les introducía una pastilla de jabón de baño en la boca para obligarlos a decir quién había cometido una falta; los llamaba a la dirección de la Escuela, y estando ahí les bajaba los pantalones, les apretaba el pene y los testículos para que informaran quién había cometido alguna falta; como castigo, no les daba de comer durante tres días; los obligaba a desyerbar las áreas verdes de la Escuela y, además, los amenazaba con enviarlos al Centro de Rehabilitación Social del Estado, si tenían mal comportamiento, o con dejarlos internos en la Escuela durante un lapso mayor al determinado por el Consejo Tutelar; asimismo, esta servidora pública permitía que el chofer Martín Espínola los agrediera con un tubo de “poliducto”.

Por su parte (19) manifestó que continuaba en la Escuela porque no tiene familia que se haga cargo de ella; que la ex Directora Rocío Martel regañaba frecuentemente a todas las niñas, y si las descubría observando a los niños las golpeaba con una manguera; que en reiteradas ocasiones fue llevada a la dirección y ahí la ex Directora la desvestía, diciéndole que lo hacía para ver si tenía “chupetones”, además de que le gustaba apretarle con fuerza sus pezones; también las dejaba hasta dos semanas encerradas en una de las habitaciones de la sección de niñas, sin dar-

les de comer ni permitirles que se bañaran; sin embargo, la coordinadora Lourdes Quijano Sánchez, siempre se preocupó por ellas y les daba algunos alimentos. Agregó (19) que frecuentemente era llamada a la dirección donde la entonces Directora la golpeaba, y en una ocasión le “tusó” el cabello.

Los niños entrevistados, refirieron que en los días 10, 11 y 12 de enero de 2002, todavía continuaba la práctica de imponer castigos por parte del psicólogo Víctor Canché May, con auxilio de algunos vigilantes de nombres Bernardo, Armando y Eduardo, así como de un coordinador cuyo nombre es Fernando. Esas sanciones consistían en suspensión de visitas, golpes con la palma de las manos y los pies, en la cara y en las piernas; que los hincaban por lapsos de dos horas en el piso del dormitorio. Agregaron que días antes de la visita, dicho psicólogo los amenazó con aplicar nuevamente los castigos que imponía la ex Directora Martel. Cabe destacar que se preguntó al profesor Orlando Sánchez si había personal con los nombres referidos, e indicó que efectivamente en la Escuela laboran un coordinador con el nombre de Fernando Canché Tec, así como los vigilantes Bernardo Marco Acevedo Pool, Armando Gómez Yama y Eduardo Can Tun.

Adicionalmente, algunos menores confirmaron diversos datos relacionados con el escrito inicial de queja, concretamente (7) manifestó que en una ocasión observó que la entonces Directora Martel tomó con su mano la comida de los cerdos y la metió en la boca de (1), quien estaba encerrada en los “chiqueros”; que a las niñas (1) (19) y (20) las obligó a comer el alimento de los cerdos y a desyerbar las áreas verdes bajo los rayos del sol.

También los menores (12) y (14) aseguraron que vieron cuando la ex Directora Martel orde-

nó que amarraran a (26) a un árbol que se encuentra en la parte posterior de la Escuela, dejándolo en ese lugar durante tres días, sin darle alimentos. En el mismo sentido (13) refirió que fue testigo de cómo la ex Directora agredió a uno de sus compañeros, a quien desnudó y golpeó con un cinturón, para luego amarrarlo a un árbol, donde permaneció hasta el día siguiente. Durante la entrevista se refirió que los menores en cuestión ya no se encontraban en la Escuela.

Los visitantes adjuntos localizaron a las ex trabajadoras de la Escuela mencionada, Dulce María Alavez Soberanes y Magdalena Pitzé, quienes manifestaron haber laborado en la Escuela durante el periodo en que María del Rocío Martel López se encontraba a cargo de esa institución. Dichas personas corroboraron los malos tratos de que eran objeto los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, y además indicaron que en alguna ocasión a (3) la mantuvo varios días sin comer y la obligó a lavar la ropa de todos los niños; también observaron cómo golpeó a una joven de nombre (20), a quien vieron salir de la dirección con huellas visibles de golpes y la ropa con manchas de sangre; que muchas veces presenciaron cuando la ex Directora alzaba la blusa de las menores de nombres (20), (22), (23) y (24) para apretar sus senos; que suspendía la visita a los internos con el pretexto de que estaban castigados, pero en realidad era para que sus padres no se dieran cuenta de que habían sido golpeados.

La señora Lourdes Quijano Sánchez, coordinadora del área de mujeres, manifestó que trabaja en la Escuela desde hace nueve años, y que son ciertos los hechos descritos por los niños en contra de la ex Directora Rocío Martel; que en varias ocasiones vio cuando las niñas regresaban llorando de la dirección con el cabello “tijereteado”; que fue testigo de cómo las meno-

res eran obligadas por dicha servidora pública a firmar documentos que contenían falsas imputaciones en contra de los empleados, para culparlos de supuestos abusos hacia las menores; que esto sucedía cuando algún trabajador no estaba de acuerdo con el trato que les daba a los niños y niñas. Finalmente, refirió que la menor (3) le comentó que la citada servidora pública le metía la mano en sus partes íntimas.

Al entrevistar –los visitantes adjuntos– al psicólogo Víctor Canché May, éste refirió que los vigilantes están a la deriva en cuestiones de disciplina, porque es muy difícil controlar a los menores y agregó “¿qué tanto podemos afectar los Derechos Humanos de los niños si los hincamos en el pasillo?”. Asimismo, el maestro Gerardo Guardián Pérez —quien indicó también ser psicólogo— dijo que a los menores “se les tiene que imponer límites”, que debe existir “premio y castigo”, y que por esa razón no hay nada de malo en imponer sanciones, y el hecho de hincarlos en los pasillos no los afecta en nada.

Durante la visita, se le indicó al psicólogo Víctor Canché que algunos niños manifestaron que los vigilantes los golpean, respondiendo aquél que cuando algún muchacho se quejaba, él lo revisaba, y en virtud de que nunca había evidencia de lesiones nada podía hacer al respecto.

En relación con todo lo antedicho, el 3 de agosto de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional un informe del profesor Antonio Osorio Vázquez, ex Director de la Escuela, en el que, entre otras cosas, hace constar que la menor interna (5) manifestó que la Directora “las insultaba” y que la golpeó con el tacón de un zapato y con la rodilla en el estómago; asimismo, que las amenazó con inyectarles sangre con VIH. Finalmente, hace constar, en relación con la menor ex in-

terna (3), que no se encontró su expediente ni algún otro documento relacionado con ella, según informó el personal de esa institución.

Cabe, asimismo, destacar que el 17 de enero de 2002, esta Comisión Nacional recibió un oficio suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector y encargado de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el que informó que María del Rocío Martel López se hizo cargo de la dirección de la misma el 1 de noviembre de 1997, concluyendo su gestión el 7 de agosto del 2001. Además, anexó a su oficio una relación del personal que laboraba en el periodo de la Directora Martel y que continúa laborando en esa institución, entre los que destacan los nombres de Fernando Canché Tec (coordinador), Víctor Canché May (psicólogo), Martín Espínola Escalante (chofer), Eduardo Can Tun (vigilante), Marco Acevedo Pool (vigilante) y Armando Gómez Yama (vigilante).

2. Internamiento de menores a los que el órgano competente determinó una medida de tratamiento en externación

En la visita efectuada, el 12 de enero de 2002, al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Yucatán, al revisar los visitantes adjuntos el expediente de la menor (1) se constató que la misma había permanecido del 27 de julio de 1999 al 6 de agosto de 2001 en la Escuela por la infracción de lesiones; cabe destacar que no se encontraba en dicho expediente la resolución definitiva.

Posteriormente, la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, remitió el 15 de abril de 2002, entre otras constancias, el expediente de la menor (1), de cuyo análisis se observó la existencia de una resolución

de fecha 30 de agosto de 1999, mediante la cual el Consejo Tutelar de Menores Infractores resolvió imponer a la citada menor una medida de tratamiento en externación por seis meses, determinando que debería ser entregada a sus “representantes legales”; sin embargo, dicha determinación no fue acatada ya que quedó en internación, y posteriormente, el 3 de julio de 2001, a petición de la señora Geliztly Magali Aracelly Carrillo Brito, madre de la niña, la profesora Martha del Socorro Solís León, Consejera Ordinaria, acordó que ésta permaneciera en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, situación que fue hecha del conocimiento de la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y fue hasta el 6 de agosto de 2001, cuando la menor fue entregada a su madre.

3. Internamiento irregular de menores víctimas de delito o abandonados

En las diligencias realizadas en fechas 6 y 7 de agosto de 2001, la entonces Directora María del Rocío Martel López manifestó al personal de esta Comisión Nacional que la población era de 40 niños y 10 niñas, entre los cuales había menores infractores, menores abandonados y algunos que eran víctimas de delitos.

Al ser entrevistadas las niñas internas, algunas indicaron que se encontraban en la Escuela por ser víctimas de delitos y cuatro de ellas señalaron que estaban ahí por ser adictas a estupefacientes.

Asimismo, en las visitas de los días 10, 11 y 12 de enero de 2002 a la Escuela, se realizó la revisión de algunos expedientes, detectándose dos casos de menores no infractores que se encontraban internos indebidamente, como (17), quien ingresó el 20 de agosto de 1999, remitido

por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para rehabilitarse de la adicción a las drogas, y porque no reunía el perfil para estar en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (Caimede). También (19), quien fue puesta a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el 5 de diciembre de 2000, en el interior de la Escuela, por la licenciada Noemí Reyes Vargas, agente investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Segunda, en calidad de víctima del delito de violación.

Aunado a lo anterior, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, informó el 28 de septiembre de 2001 a esta Comisión Nacional que sí había menores que no eran infractores y estaban en calidad de “víctimas de delito” internados en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, que ingresaron “en calidad de resguardo”, refiriendo respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

(19), de 14 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la Escuela por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el 5 de diciembre de 2000, por ser víctima del delito de “hechos de carácter sexual”.

(27), de 14 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la Escuela por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el 7 de mayo de 2001, por ser víctima del delito de lesiones y violencia intrafamiliar.

(28), de 15 años de edad, fue canalizada para su ingreso en la Escuela por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el 12 de junio de 2000, como víctima de delito por “hechos de carácter sexual”, cometido por su padrastro.

(29), de 14 años de edad, ingresada a la Escuela por el agente investigador del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar para Menores, el 4 de agosto de 2001, a petición de su madre, quien refirió que su hija tenía mala conducta y trabajaba en un bar.

(30), de 14 años de edad, menor “ingresada por causa no especificada”, pero se tuvo conocimiento de que fue remitida a la Escuela por el Juez de Paz de Umán, Jaime Galera Cárdena, el 11 de junio de 2001, por vagancia y sustracción de objetos a sus padres. Sin embargo, dicha menor no estaba a disposición del Consejo Tutelar o del Ministerio Público, ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

(31), de 14 años de edad, fue puesto a disposición del Consejo Tutelar en el interior de la Escuela, el 6 de febrero de 2001, por el ilícito de ataques a las vías de comunicación cometido en pandilla. Al cumplir con su internamiento dictaminado por el Consejo Tutelar, y no tener familiares, el 7 de junio de 2001, fue puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, continuando con su internamiento.

(32), de 19 años de edad, canalizado con autorización y consentimiento de su padre, pues consideraba que su hijo se encontraba en “peligro de perversión”, mediante “continuación del acta 6/87” de fecha 7 de octubre de 1996, y que seguía internado en la Escuela porque “ningún familiar se ha presentado”.

(17), de 18 años de edad, quien ingresó al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (Caime de), el 19 agosto de 1999, a petición de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de una denuncia por el ilícito

de “hechos posiblemente delictuosos que podrían constituir corrupción de menores imputados a sus padres”, y que contaba con la edad de 15 años, siendo canalizado a la Escuela porque no reunía el perfil para estar en el mencionado centro, ya que tenía conducta de riesgo (adicción a la mariguana) y no contaba con familiares.

Finalmente, la citada Procuradora refirió que no tenía conocimiento de menores abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, en virtud de que esa función corresponde al Consejo Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Yucatán.

En relación con estos casos, la licenciada Lizárraga Pérez, anexó copias de diversos documentos, de los cuales se desprende que el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, adscrito a la Escuela, le informó que, el 11 de junio de 2001, la menor (30) fue remitida por el Ayuntamiento de Umán, por sustraer objetos a sus padres y por vagancia, y sugiere que permanezca tres meses para valoración y tratamiento; que la profesora Martha del Socorro Solís León, consejera ordinaria del Consejo Tutelar, puso a disposición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia a (31), en el interior de la Escuela, ya que, en resolución de 23 de marzo de 2001, así se decretó por no contar con familiares; y que el 4 de agosto de 2001, la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, puso a disposición de la citada Procuradora, a la menor (29), en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, con objeto de brindarle “seguridad, protección y amparo”.

Posteriormente, la misma funcionaria informó, el 19 de octubre de 2001, a esta Comisión

Nacional que a partir de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, publicada en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán el 12 de agosto de 1999, se evitó canalizar a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, a menores que estuvieran a disposición de esa Procuraduría. Asimismo, indicó que, en el año citado, personal de esa Procuraduría efectuó 36 visitas con la finalidad de realizar entrevistas de trabajo social a los menores que se encontraban internos en dicha institución.

4. Indebida integración de expedientes y deficiente actuación de los miembros del Consejo Tutelar de Menores Infractores

Personal de esta Comisión Nacional practicó revisión en el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, sobre los expedientes de los menores (1), (2), (4), (5), (6), (21) y (25), verificándose que ninguno de ellos contaba con las correspondientes resoluciones de los procedimientos a que fueron sujetos por los consejeros ordinarios de esa institución y que justificaran su permanencia en la Escuela; tampoco tenían determinado el diagnóstico o el seguimiento de algún tratamiento. Similar revisión se practicó en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, donde se obtuvieron los mismos resultados. La información relativa al tiempo que debía durar el internamiento en dicha institución se encontraba en diversos oficios girados por el Consejo Tutelar a la ex Directora María del Rocío Martel, en los que se indicaba que se les había fijado a los menores, por parte de dicho Consejo Tutelar, un determinado tiempo de tratamiento.

Durante la visita efectuada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Yucatán, la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, titular de la Trigésima Primera Agencia del Ministerio Público, adscrita al Consejo Tutelar de Menores, informó que la averiguación previa iniciada en contra de la menor (1) en la Sexta Agencia de esa Representación Social había sido remitida en original al Consejo Tutelar de Menores; sin embargo, al acudir a esta institución, su titular, el licenciado Juan Manuel Chablé Euán, informó que no se encontraba en sus archivos.

En la entrevista, practicada al licenciado Juan Manuel Chablé Euán, consejero ordinario segundo, manifestó que el Consejo Tutelar se constituyó conforme a la nueva Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, y que en abril de 2001, la Agencia Especializada de Menores inició actividades seis meses antes de la primera visita realizada por personal de esta Comisión Nacional; reconoció que existía una desvinculación entre las instancias gubernamentales que participaban en el procedimiento, concretamente, indicó que el Consejo Tutelar efectuaba “trabajo documental” sin tener ninguna relación con la Escuela, al grado de que no se les permitía a los consejeros ordinarios y otros funcionarios el ingreso a la misma para hablar con los menores, por lo que los llamaban a sus oficinas para las entrevistas de seguimiento; de igual forma, tampoco se permitía el acceso al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra, informó a esta Comisión Nacional, el 25 de enero de 2002, que en relación al ingreso de los menores a la Escuela, el mismo no se efectúa a solicitud del Consejo Tutelar sino de otras autoridades como el Ministerio Público y los Juzgados de Defensa So-

cial, quienes los ponen a disposición del Consejo. En relación con el contenido de los expedientes, indicó que a fines de 1999 se abrogó la ley que anteriormente se utilizaba en el Consejo, que es la “Ley para la Rehabilitación Social para los Menores”, la cual solamente tutelaba a los menores, pero no contemplaba un procedimiento determinado, y que la actual Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán se aplica a partir de abril de 2000, y en ella se estructura el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Dicha funcionaria remitió copias de los expedientes de los menores infractores que ingresaron durante la gestión de la Directora María del Rocío Martel López, a partir de diciembre de 1997 y durante el año de 1998, indicando que posteriormente enviaría los correspondientes a los años de 1999 a 2001, mismos que fueron remitidos a esta Comisión Nacional, hasta el 15 de abril del año en curso, con excepción del correspondiente a la menor (2), no obstante que de acuerdo con las constancias analizadas por los visitadores adjuntos durante las visitas de investigación a la Escuela y al Consejo Tutelar, permaneció internada del 4 de junio de 1998 al 8 de septiembre de 1999, por la comisión de la infracción de encubrimiento. Dichos expedientes, particularmente los relativos a los menores mencionados en el presente apartado, carecen de los dictámenes técnicos que supuestamente sirvieron para individualizar las medidas de tratamiento impuestas a los menores infractores, y que se enuncian en las resoluciones definitivas.

5. Normativa interna

La ex Directora María del Rocío Martel López informó, en la visita efectuada los días 6 y 7 de agosto de 2001, que no existe un reglamento interno, pero que, al ingresar a la institución, los

niños eran “instruidos verbalmente” respecto de sus obligaciones y sus derechos.

6. Atención médica

Los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al médico Jorge Carlos González Rodríguez, quien refirió que labora en la Escuela desde 1995, e indicó que cuando los menores se muestran alterados y agresivos, les suministra *Diazepam* para tranquilizarlos.

Al revisar el expediente clínico de (1) se encontró una nota, del 24 de agosto de 1999, en la que se refiere que su caso fue valorado en forma conjunta por el médico citado y el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, y por decisión de ambos, el primero le prescribió *Carbamazepina*.

También en el expediente clínico de (5) se observaron varias notas médicas en las cuales se menciona que, por decisión del médico y el psicólogo Valdés, se suministró a la niña *Diazepam* durante 22 días, y posteriormente lo sustituyeron por *Carbamazepina*; además, se refiere que por haberse portado agresiva durante una entrevista con el psicólogo, el médico indicó que se le aplicara una ampula de *Diazepam*, y que continuara ingiriendo dicho medicamento, vía oral, diariamente, sin especificar por cuánto tiempo. Por último, el médico mencionado reportó a la niña con actitud inquieta, ansiedad y dificultades con sus compañeras y que, en razón de sus antecedentes de drogadicción, “se acordó con la Directora” suministrarle *Diazepam*.

Asimismo, se le preguntó al psicólogo Ángel Valdés Cuervo sobre la atención psicológica que reciben los menores víctimas de abuso sexual, contestando de manera evasiva en el sentido de que las menores “accedieron voluntariamente a tener relaciones sexuales, que se han prostituido

y además, que son dependientes de múltiples drogas”. Comentó también que hay muchachos que tienen “trastorno negativista desafiante y se niegan a hacer lo que uno les indica”.

Con los elementos de prueba recabados durante las visitas de investigación, el 4 de marzo de 2002 personal de esta Comisión Nacional emitió un dictamen pericial en materia de medicina en el cual se concluyó que en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán se suministran indebidamente medicamentos psicotrópicos a los internos para controlar problemas de conducta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja, del 23 de julio de 2001, dirigido a esta Comisión Nacional por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del Centro de Derechos Humanos denominado Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán.

B. El escrito, del 30 de julio de 2001, a través del cual la señora María Cristina Muñoz Menéndez, amplía su queja.

C. El acta circunstanciada, del 8 de agosto de 2001, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita de supervisión efectuada los días 6 y 7 de agosto del mismo año a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, al Consejo Tutelar de Menores Infractores, así como a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas en la ciudad de Mérida.

D. El oficio número SGG-024/2001, del 22 de agosto de 2001, por el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán remitió un informe rendido por el profesor Antonio Osorio Vázquez, ex Director de la Escuela.

E. El oficio sin número, del 23 de agosto de 2001, suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, dirigido a esta Comisión Nacional, a través del cual informa que el expediente de la ex interna (3), quien ingresó el 12 marzo de 1998, fue localizado en un lugar distinto al de los archivos de la institución y remitió copia del mismo.

F. El oficio número 1592.2001, del 26 de septiembre de 2001, suscrito por Concepción Lizárraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a través del cual remite la información requerida por esta Comisión Nacional, al que anexó copias de los siguientes documentos:

— El oficio número 143/01, del 14 de junio de 2001, signado por el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, adscrito a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

— El oficio número 321/2001, del 7 de junio de 2001, signado por la profesora Martha del Socorro Solís León, consejera ordinaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

— El oficio sin número, del 4 de agosto de 2001, suscrito por la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

G. El oficio número 1772.2001, del 15 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada Concep-

ción Lizárraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a nombre del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

H. El oficio número 117/01, del 15 de octubre de 2001, suscrito por el profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector y encargado del despacho de la dirección de la Escuela de Educación Social para menores infractores, mediante el cual informó que se encontraban internos en dicha institución los menores (17), (19), (28), (29), (30) y (32), los cuales no eran menores infractores.

I. El oficio número SGGCTMSS-163/2001, del 16 de octubre de 2001, dirigido a esta Comisión Nacional por la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, por medio del cual informa que no existen constancias que acrediten las visitas de supervisión efectuadas por esa institución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, desde 1997 hasta 2001.

J. El oficio número X-AJ-PGJ-1882/2001, del 15 de noviembre de 2001, por medio del cual el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remite copias certificadas de las averiguaciones previas relativas a los casos de los menores (2) y (4); los cuales, aclaró, se encontraban en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que fueron remitidas a esa institución con los menores, en su momento, por lo cual tuvo que solicitar la colaboración de la Presidenta de dicho Consejo.

K. El oficio número 07.2002, del 3 de enero de 2002, por medio del cual la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, remitió copia certificada de 36 informes de trabajo social correspon-

dientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de octubre de 2001, en los que se describen visitas a familiares y vecinos de menores internos en la Escuela.

L. el oficio número SGGCTMSS 019/2002, del 10 de enero de 2002, suscrito por la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra.

M. El acta circunstanciada, del 14 de enero de 2002, en la que se hizo constar el resultado de la visita de supervisión efectuada por personal de esta Comisión Nacional, a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, los días 10, 11 y 12 del mes y año señalados.

N. El acta circunstanciada, del 14 de enero de 2002, levantada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita efectuada a las instalaciones del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, el día 12 del mes y año indicados.

O. El acta circunstanciada, del 14 de enero de 2002, elaborada con motivo de la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en fecha 12 del mes y año citados.

P. El acta circunstanciada, del 14 de enero de 2002, elaborada con motivo de la entrevista efectuada por visitadores adjuntos a dos ex trabajadoras de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en fecha 13 del mes y año señalados.

Q. El oficio número 012/01/02, del 14 de enero de 2002, suscrito por el profesor José Orlando

Sánchez Queb, Subdirector y encargado de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

R. El dictamen médico, de fecha 4 de marzo de 2002, emitido por la psiquiatra Bertha Esther Imaz Lira, visitadora adjunta adscrita a este Organismo Nacional.

S. El oficio número SGGCTMSS 107/2002, del 8 de abril de 2002, suscrito por la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, licenciada Enna Marilú Pérez Parra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja presentada por la señora María Cristina Muñoz Menéndez, en su carácter de representante del Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, en la que denunció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la citada institución, así como en el Consejo Tutelar de Menores Infractores e instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, todos ellos en la ciudad de Mérida.

Como resultado de las visitas, se hicieron constar diversos hechos que vulneraban los Derechos Humanos de los menores que se encontraban internos durante el periodo en que estuvo a cargo de dicha institución la Directora María del Rocío Martel López, y otras irregularidades que subsisten y que continúan afectando a los menores que se encuentran internados en dicha insti-

tución. Por tal motivo, y toda vez que se ajustan a los presupuestos a que se refieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, se acordó ejercer la facultad de atracción y, en consecuencia, abrir el expediente de queja número 2001/1926-3.

Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, al Consejo Tutelar de Menores Infractores, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al encargado del despacho de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de Yucatán, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyos titulares remitieron los informes correspondientes; en consecuencia, el presente expediente se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, con motivo de la queja recibida, se realizaron dos visitas de investigación que dieron como resultado la detección de diversas acciones y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en particular a los derechos relativos a que se respete su integridad física, a recibir trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica, debido proceso legal y a la protección de la salud, violaciones que se atribuyen a servidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, todos ellos del Estado de Yucatán, y que algunas pudieran

derivar en responsabilidades administrativas y penales. Todos estos Derechos Humanos están relacionados con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, y que el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual adquiere especial relevancia por tratarse de un grupo vulnerable y en razón del interés superior de las niñas y niños.

A. Una de las conductas graves, y que se refiere al trato cruel y degradante que se les ha dado a los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, precisadas en los escritos de queja y constatadas durante las visitas de investigación, fue la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos de parte de la ex Directora de la misma María del Rocío Martel López, con lo que violó los Derechos Humanos de los menores en concreto el de que se respete su integridad física y a recibir un trato digno; las cuales fueron corroboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con las entrevistas realizadas a los menores internos, durante las visitas efectuadas a dicha institución, pues los mismos aseguraron haber sido testigos y/o víctimas de las indignas conductas detalladas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación, y que también fueron referidas como ciertas por las ex trabajadoras de la Escuela, Dulce María Alavez Soberanes y Magdalena Pitzé Manzano, así como por la coordinadora Lourdes Quijano Sánchez, quien continuaba laborando en dicha institución cuando se practicaron esas diligencias. Es importante destacar que dichas ex trabajadoras, señalaron como responsable a la ex Directora

Martel, y además al chofer Martín Espínola, quien, aseguraron, también golpeaba a los menores.

Causa gran preocupación a esta Comisión Nacional el hecho de que los menores entrevistados durante la visita efectuada los días 10, 11 y 12 de enero de 2002, fueron contestes al señalar que continúa la práctica de algunos de los castigos ya descritos, como, por ejemplo, los hincan en su dormitorio por lapsos de dos horas, los golpean en la cara y las piernas y les suspenden las visitas, no obstante que esta Comisión Nacional dictó medidas cautelares en fecha 7 de agosto de 2001, para garantizar la integridad física y psíquica de los menores internados en la Escuela en comento, las cuales fueron aceptadas por el abogado Pedro Francisco Rivas Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo, indicaron que esas vejaciones son realizadas también por el psicólogo Víctor Canché May, con auxilio de un coordinador de nombre Fernando Canché Tec y los vigilantes Bernardo Marco Acevedo Pool, Armando Gómez Yama y Eduardo Can Tun; incluso, que el referido psicólogo los amenazó con aplicar nuevamente los castigos que imponía la ex Directora Martel. Cabe destacar, que el propio Víctor Canché, ex colaborador de la citada Directora, reconoció que continúa aplicando castigos a los menores al indicar textualmente: “¿qué tanto podemos afectar los Derechos Humanos de los niños si los hincamos en el pasillo?”.

Es importante señalar que la responsabilidad en los hechos narrados es compartida, también, por servidores públicos de otras instituciones que si bien es cierto que no se encargan directamente de la custodia de los menores, sí tienen la obligación de vigilar que se respeten sus Derechos Humanos durante la fase de internamiento en la Escuela. De lo que se desprende que hubo omi-

siones que redundan en violación a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela, en virtud de que no realizaron lo necesario para impedir las conductas que dieron origen a la presente Recomendación.

En primer lugar se encuentran servidores públicos del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, los cuales incumplieron con lo establecido en el artículo 11, fracción II, de la Ley para el Tratamiento y Protección de Menores Infractores, al no vigilar el respeto a los derechos de los menores infractores en tratamiento; particularmente, el Comité Técnico Multidisciplinario, el cual debía visitar periódicamente la referida institución, a efecto de recabar información relacionada con la conducta, aprovechamiento y evolución del tratamiento de dichos menores, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la referida ley, y no actuaron en consecuencia para evitar las conductas mencionadas anteriormente, cometidas por las autoridades de la Escuela.

En segundo lugar está el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual tiene la responsabilidad de asistir jurídicamente a los menores infractores en los casos de violación a sus derechos, en cada una de las etapas procesales, desde las fases del tratamiento interno y externo, y la fase de seguimiento, así como en la aplicación de medidas de orientación y protección, según lo establece el artículo 34 de la ley citada en el párrafo anterior.

Esta Comisión Nacional, considera que la privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad humana, la cual consiste en que los seres humanos deben tratar a sus semejantes como tales y que respeten sus necesidades vitales y sus diferencias. También hay que enfatizar que uno

de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de internamiento no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes al tratamiento y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer las necesidades básicas de los menores, sobre todo cuando se trata de un grupo particularmente vulnerable, como lo es el de los niños. Por lo tanto, los menores, sin importar su situación jurídica, tienen derecho a ser tratados con humanidad y respeto, a no ser maltratados ni humillados, como fue el caso de (1), (2), (3), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (19) y (26).

De lo anterior se puede concluir que las conductas descritas, relativas a la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos, que afectan a los menores en su desarrollo psicosocial y vulneran su dignidad, contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que si bien no se refiere expresamente a centros de menores, siguiendo lo que señala el artículo 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, adoptadas mediante Resolución 40/33, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, los niños y niñas que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la citada organización, mediante resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957; y no obstante

que tales instrumentos no constituyen un imperativo jurídico, al igual que otros ordenamientos internacionales, es reconocido como fundamento de principios de justicia penitenciaria, que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros, entre los cuales se encuentra México. Asimismo, en el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 29 de mayo de 2000, que establece la protección de dichos menores, contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental; y, particularmente, el contenido del numeral 7 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, que ordena a las autoridades encargadas de aplicar la justicia de menores, brindarles un trato humanitario, equitativo y justo, prohibiendo en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física y mental. En consecuencia, los actos referidos violan los Derechos Humanos de los menores internados en la citada Escuela, en este caso, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Por otra parte, la permanencia de menores en la citada Escuela, a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad; la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores en los archivos de la Escuela y del Consejo, así como la aplicación de sanciones sin la existencia de un re-

glamento que las establezca, transgrede los Derechos Humanos de libertad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

De acuerdo con el análisis de los expedientes de menores infractores, enviados a este Organismo Nacional por la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores, se constató que a la menor (1), quien ingresó el 27 de julio de 1999, se le impuso una medida de tratamiento en externación por seis meses, determinándose que debería ser entregada a sus “representantes legales”; sin embargo, quedó internada desde esa fecha, siendo hasta el 3 de julio de 2001, es decir, después de casi dos años de internamiento, que la profesora Martha del Socorro Solís León, Consejera Ordinaria, a petición de la madre de la menor, acordó sin fundamento legal que permaneciera internada en la Escuela, y que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le brindara el apoyo a fin de buscar un albergue, lo cual no sucedió, por lo que salió de la institución hasta el 6 de agosto de 2001, es decir, el día que el personal de esta Comisión Nacional llegó a realizar la primera visita de investigación a la multicitada Escuela. Es importante destacar la arbitraria actuación de la referida Consejera, pues no aplicó la medida impuesta por el Consejo, y en cambio ordenó otras medidas en perjuicio de la menor (1) sin fundar su determinación y sin tener sustento legal, además de que bajo ninguna circunstancia debía permitir que se rebasara el tiempo señalado en la resolución definitiva, tal como lo prevé el artículo 76 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, otra grave irregularidad que se desprende de la información proporcionada por la Procuradora de la Defensa del Me-

nor y la Familia, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, que pone en evidencia la permanencia injustificada de menores en la Escuela, particularmente durante el periodo en que estuvo al frente de la misma la Directora Martel, es la relativa al caso de la menor (30), quien fue remitida a la Escuela en junio de 2001, por el juez de Paz de Umán, por vagancia y por sustraer objetos de sus padres, pues la referida funcionaria aseguró que no estaba a disposición del Consejo Tutelar, ni del Ministerio Público, ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor, y sin embargo, al mes de octubre del mismo año continuaba internada en dicha institución. Cabe destacar que la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores, proporcionó a este Organismo Nacional una relación de expedientes de menores infractores internados en la Escuela durante el año de 2001, en la que no aparece el nombre de la citada menor, lo cual corrobora el hecho de que la misma no estaba a disposición de esa autoridad.

Los hechos descritos violan el artículo 36 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, el cual prevé que la Escuela tiene a su cargo la vigilancia de los mismos durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo, así como la aplicación de las medidas de tratamiento que éste les imponga, y el citado caso de (30) no se encontraba en ninguna de estas hipótesis.

Es importante mencionar también que durante las visitas de supervisión se observó que la mayoría de los expedientes de menores que fueron revisados por personal de esta Comisión Nacional, tanto en la Escuela como en el Consejo, no estaban debidamente integrados, ni contaban con los documentos indispensables para justificar su internamiento, específicamente, las resoluciones inicial y definitiva, y tampoco con-

tenían la indicación de un tratamiento especializado e integral para cada uno de los menores infractores, como lo exigen los artículos 73, 74 y 75 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

Cabe destacar que los expedientes enviados a esta Comisión Nacional, con posterioridad a las visitas de investigación, por la referida licenciada Enna Marilú Pérez Parra, particularmente los relativos a los casos mencionados anteriormente, tampoco cuentan con los dictámenes técnicos del Comité Técnico Multidisciplinario. Además, la referida servidora pública omitió remitir el expediente de la menor (2), por lo que se presume fundadamente la inexistencia de las resoluciones que justificaran su internamiento, pues además, en el expediente que revisaron en dicho Consejo los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en fecha 12 de enero de 2002, no se encontró resolución inicial o definitiva, lo cual redundaba en violación a los Derechos Humanos de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica que consagra nuestra Ley Fundamental.

Por otro lado, las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, al aplicar sanciones como la de segregación, que además de ser contrarias, como ya se explicó, a la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, son arbitrarias por no tener sustento en ningún cuerpo normativo, puesto que no existe un reglamento interno que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela; ello ha provocado —hasta la fecha— un estado de anarquía, por lo que es indispensable su elaboración, y al hacerlo debe considerarse que bajo ninguna circunstancia se permita que los menores sufran sanciones de carácter corporal, de conformidad con el numeral 17.3 de las Reglas Mínimas de

las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Con base en lo anterior se considera que se han violado los Derechos Humanos de libertad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, en perjuicio de los menores internos en la multimencionada Escuela, los cuales están consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de nuestra Ley Fundamental; y en el primero de ellos se indica que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además, de la misma circunstancia se desprende la ausencia de fundamentación y motivación, y, por lo tanto, la directa violación al segundo precepto constitucional referido, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Deben resaltarse los casos en que las autoridades de la Escuela y del Consejo ya mencionados, e involucrados en estos hechos, retenían en la institución de internamiento a varios menores sin ninguna justificación; entre ellos se destacan los casos de (1), a quien se le impuso un tratamiento en externación; de (2), de quien ni siquiera existían resoluciones que justificaran su internamiento; y de (30), quien no se encontraba sujeta a ningún procedimiento, ni a disposición de autoridad alguna, por lo que puede deducirse que esas menores se encontraban privadas de la libertad en forma ilegal.

Como ha quedado debidamente acreditado en el expediente, en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, durante la admi-

nistración de la Directora Martel, también se albergaban, en calidad de “resguardo” y sin fundamento legal, a menores víctimas de ilícitos o bien, para rehabilitarse de alguna adicción a las drogas, por no contar con algún familiar que pudiera responsabilizarse legalmente de su cuidado; tal es el caso de los menores (17), (19), (27), (28), (29), (30), (31) y (32).

Al respecto, la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, vigente a partir del 11 de agosto de 1999, en el artículo 36, establece que la Escuela, tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia de los menores infractores, durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo Tutelar, así como la aplicación de las medidas de tratamiento interno o externo que se les impongan en caso de comprobarse la comisión de la infracción; por lo tanto, la ex Directora María del Rocío Martel López, no debió permitir el internamiento de menores cuya situación jurídica no fuera la de infractor, es decir, quienes tenían la calidad de víctimas de delito o estuviesen en estado de abandono; de igual forma, la Representación Social y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no debieron remitir en ese lugar a menores con esas características.

En efecto, es importante destacar la responsabilidad que tiene en tales hechos, la Representación Social, y, particularmente, la licenciada Gabriela Mercedes Madero Tuz, agente investigadora del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Primera adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, quien puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la Escuela, a la menor (29), supuestamente para salvaguardar su integridad física y mental. Cabe señalar que después de dos años de vigencia de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado

de Yucatán, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante las diligencias efectuadas a la Escuela los días 10, 11 y 12 de enero de 2002, que aún se encontraba interna la menor (19), quien ingresó el 5 de diciembre de 2000, por ser víctima de un delito, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado no cuenta con un albergue para estos casos, lo cual no justifica esa acción, pues no está previsto en la ley tal proceder, además de que no es el lugar adecuado para su cuidado y atención física y psicológica.

Existe otro caso de un menor ingresado a dicha Escuela por causas ajenas a la comisión de una infracción, que aún permanecía en la Escuela al momento de la visita mencionada, de nombre (17), quien ingresó el 20 de agosto de 1999, para “rehabilitarse” de su adicción a las drogas, por no reunir el perfil para ser albergado en el Centro de Atención Integral de Menor en Desamparo, según informó la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. Es trascendente para esta Comisión Nacional, el hecho de que la citada servidora pública aseguró, en su informe, que a partir del 12 de agosto de 1999 se evitó canalizar menores a dicha Escuela; sin embargo, de la información recabada en la visita a esa institución, y de la proporcionada por la titular, se desprende que dicho menor fue canalizado por la Procuraduría a su cargo, en fecha posterior a la manifestada por ella.

Los hechos señalados anteriormente evidencian el incumplimiento de la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de otorgar a los menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad la protección a que tienen derecho, en centros de asistencia especialmente habilitados para albergarlos, como lo establecen los artículos 21, 23, fracción V, y 32 de la Ley para la

Protección de la Familia del Estado de Yucatán, los cuales señalan que las instituciones encargadas de su aplicación vigilarán que existan establecimientos de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a los menores, especialmente a los que hayan sufrido alguna violación en sus derechos; entre los servicios que deben de prestarse, está el de asilos especiales para las personas que no tengan familia o que por algún motivo no puedan vivir con ella; y que el Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

En el caso que nos ocupa, el artículo 5o. de la citada Ley establece que las instituciones encargadas de su cumplimiento son el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Ministerio Público y las Unidades de Asistencia Familiar. Particularmente, respecto de las víctimas, la Representación Social no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, el cual dispone que compete al Ministerio Público dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los artículos 4o. y 6o. de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1986, establecen, respectivamente, que son su-

jetos de la recepción de los servicios de asistencia social, entre otros, los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a malos tratos, menores infractores, alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia y víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; y que corresponde a los gobiernos estatales, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

Otro problema que afecta los Derechos Humanos de los menores, es el relativo a las atribuciones de las instituciones encargadas de protegerlos, como en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuya titular, licenciada Concepción Lizárraga Pérez, informó a esta Comisión Nacional que la competencia sobre menores abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar recae sobre el “Consejo Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar”, situación que causa extrañeza, en primer lugar, porque la competencia del Consejo Tutelar, actualmente, se limita a los menores infractores y, en segundo término, porque los artículos 36 y 38 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, establecen que el menor será sujeto de la tutela pública cuando sea afectado por violencia familiar, cuando se trate de expósitos o abandonados, y cuando se trate de menores infractores; asimismo, dicha tutela será ejercida por la procuraduría en cuestión, cuando no se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, e incluso, cuando se trate de estos últimos, no haya sido resuelta la situación del menor sometido a procedimiento. Aunado a lo anterior, el artículo 40 de dicho ordenamiento legal establece claramente que esa Procuraduría, la cual depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Estado, es la institución facultada para realizar las

investigaciones tendentes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan.

Mientras tanto, los menores que no tienen la fortuna de contar con una familia que legalmente pueda hacerse cargo de ellos permanecen internos en la Escuela, sin que las autoridades de esa Entidad Federativa realicen las acciones necesarias para evitar que se sigan violando sus Derechos Humanos, incumpliendo el mandato establecido en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; y, desde luego, tampoco se da cumplimiento al artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

De acuerdo con lo manifestado ante personal de esta Comisión Nacional, por las ex trabajadoras de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y por el licenciado Juan Manuel Chablé Euán, consejero ordinario segundo, durante el periodo en que estuvo a cargo de dicha institución como Directora María del Rocío Martel López, ella no permitía el acceso de autoridades del Consejo Tutelar ni de la Procuraduría de la Defensa del Menor, y no obstante que las titulares de estas instituciones negaron tal circunstancia, lo cierto es que no aportaron alguna evidencia que demuestre lo contrario, incluso, la licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta de ese Consejo, aceptó que no existen constancias de las supuestas visitas de supervisión efectuadas a la Escuela, por personal

del Consejo Tutelar, desde 1997 hasta 2001, precisamente durante el periodo en el que la Directora María del Rocío Martel López estuvo a cargo de dicha institución; por otra parte, de los 36 informes de trabajo social enviados por la licenciada Concepción Lizárraga Pérez, titular de la citada Procuraduría, ninguno de ellos se refiere a alguna entrevista realizada a los menores.

En tales circunstancias, es evidente que el Consejo Tutelar no participaba en forma alguna en el “tratamiento” que está a cargo de las autoridades de la Escuela; en consecuencia, se pone de manifiesto que, por un lado, el Comité Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar no visitaba la Escuela periódicamente, para recabar informes sobre conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de la evolución de la adaptación de los menores, tal como lo ordena el artículo 32, fracción III, de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, y, por otra parte, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, que establece el deber de visitar periódicamente a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos.

De lo anterior se concluye que estas omisiones de los servidores públicos del Consejo Tutelar de Menores Infractores y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y que los coloca en un grave estado de indefensión; debe mencionarse particularmente, a dicha Procuraduría que es su deber velar en todo momento por la protección de los mismos, por tratarse de personas con un alto grado de vulnerabilidad; y no existe constancia alguna de que

haya cumplido con sus funciones, pues de haberlo hecho seguramente no se hubieran suscitado las aberrantes situaciones de cada uno de los menores a los cuales nos hemos referido.

C. En otro orden de ideas, son injustificables las irregularidades apreciadas en la atención médica que reciben los niños y niñas en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, debido a la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos, situación que fue reconocida por el doctor Juan Carlos González, quien manifestó que cuando los niños se mostraban alterados y agresivos, les aplicaba *Diazepam* “para tranquilizarlos”, por lo tanto, no fue su criterio científico el que prevaleció para tratar un cuadro clínico concreto, sino la intención de controlar a los menores, como en el caso de (5), porque estaba “alterada y agresiva”, según consta en la documentación analizada durante la visita; asimismo, en los expedientes clínicos revisados se observó que dicho facultativo, de acuerdo con el psicólogo Ángel Valdés Cuervo, o con la ex Directora María del Rocío Martel López, decidía su aplicación, como en los casos de la citada menor y de (1), en los cuales, además, el doctor González omitió documentar el cuadro clínico que presentaban las niñas, la razón para indicarles los medicamentos psicotrópicos *Diazepam* y *Carbamazepina*, la descripción que periódicamente debió hacer de los efectos terapéuticos y colaterales que producen, así como el tiempo total que los debían ingerir.

Por lo tanto, el médico no se ajustó a los criterios éticos universalmente aceptados en la materia y transgredió el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el que se expresa que la misma deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica; así-

mismo, transgredió la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, al no documentar adecuadamente sus acciones médicas.

Por otro lado, de acuerdo con la ciencia farmacológica y con el dictamen pericial emitido por personal de esta Comisión Nacional, el *Diazepam* es una sustancia que afecta la actividad de todos los niveles del sistema nervioso y por sus efectos sedantes y ansiolíticos, las personas con problemas de personalidad tratadas con este medicamento corren un riesgo mayor de dependencia, por lo que resulta contradictorio que en el expediente de (5) el doctor González haya señalado sus antecedentes de farmacodependencia, y no obstante le haya indicado *Diazepam*, medicamento que de acuerdo con el artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud, queda comprendido entre los que tienen valor terapéutico pero que constituyen un problema para la salud pública.

En cuanto a la *Carbamazepina*, señala el dictamen referido en el párrafo anterior, que dicho fármaco tiene efectos colaterales molestos que pueden ser incapacitantes, tales como somnolencia, vértigo, visión borrosa, náuseas y vómitos, y cuando se emplea, deben vigilarse las funciones hepática y renal, así como las células sanguíneas, ya que produce efectos adversos que pueden causar la muerte (anemia aplásica y agranulocitosis). No obstante lo anterior, en los expedientes clínicos de (1) y (5), el doctor González no documentó, por medio de pruebas de laboratorio, la vigilancia de los parámetros hepáticos, renales y hematológicos que debió realizar.

Resulta evidente que los psicólogos juegan un importante papel en la Escuela, situación que es preocupante, dado los criterios que manifestaron acerca del manejo psicoterapéutico de niñas

y niños. En efecto, el psicólogo Ángel Valdés Cuervo expresó que las niñas no fueron víctimas de abuso, toda vez que ellas “accedieron voluntariamente a tener relaciones sexuales, e incluso se dedicaban a la prostitución y al *table dance*”.

Para comprender la gravedad de tal aseveración, es imprescindible tener presente que se trata de niñas, es decir, de personas en etapa de desarrollo; que nueve de ellas ingresaron a la Escuela como víctimas del delito y que todas pertenecen a familias en donde la violencia intrafamiliar es lo común.

Como es sabido, una manifestación de esa violencia es el abuso sexual que los adultos ejercen sobre niñas y niños. De acuerdo con expertos en psicología y terapia familiar, se trata de una violencia que le causa gran confusión a la víctima, quien pierde el sentido de su integridad y puede llegar a justificar y negar la violencia del agresor. Por tanto, lo que a simple vista parece un acuerdo entre el victimario y la víctima, en realidad constituye una aceptación, porque a falta de alternativas y de apoyo social sólido, para la víctima no existe otra opción posible.

Paradójicamente, el profesional que debería conocer los efectos psicológicos del abuso sexual en las niñas y niños, y que supuestamente está capacitado para llevar a cabo la psicoterapia indicada, negó la existencia del abuso y discriminó a las víctimas, “porque se dedican a la prostitución y el *table dance*”.

Por lo que respecta al psicólogo Víctor Manuel Canché May, durante la entrevista que le hicieron los visitadores adjuntos, señaló la presencia, en los niños, de lo que él diagnosticó como trastorno negativista desafiante, descrito en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los

Trastornos Mentales (DSM-IV); y agregó que los vigilantes “están a la deriva” en cuestiones de disciplina, porque es muy difícil controlar a los menores y justificó el que se castigue a los niños hincándolos en el pasillo; lo mismo hizo el maestro Gerardo Guardián Pérez, quien dijo también ser psicólogo.

En el caso de los problemas de conducta de los niños, los profesionales de salud mental generalizaron el diagnóstico para justificar los castigos, pero de acuerdo con su expresión, en ningún momento han tomado en cuenta que los mismos afectan la dignidad de niñas y niños; por tanto, no buscan el interés superior del niño, tal como lo señala la Convención de los Derechos del Niño, sino su sometimiento, sin importar las consecuencias que produzcan las formas en que lo hacen.

Tanto la actitud de los psicólogos, como su evidente incapacidad para brindar tratamientos adecuados a niños con las características que presentan los internos en la Escuela de Educación Social para Menores, hace patente el desinterés de las autoridades de salud, educativas y del Gobierno del Estado de Yucatán, para impulsar y fomentar, en los ámbitos de su competencia, la formación, capacitación y actualización de dichos profesionistas, como lo prevé el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Los hechos detallados violan, en perjuicio de los menores, el artículo 2o. de la Ley General de Salud, el cual señala que la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y el mejoramiento de su calidad de vida. En concordancia, el artículo 28 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las au-

toridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, de asegurar a los menores, la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y, especialmente, el párrafo séptimo del citado precepto establece que los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en consecuencia, deben recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, no se proporcione una adecuada atención médica y psicológica a los menores internos, en virtud de la impericia o falta de ética del médico y del personal del área de psicología, viola en su agravio el derecho a la protección de la salud.

Es importante hacer notar que los Derechos Humanos violados a los menores internos, también están reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación, que condujeron a considerar que las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores violaron el derecho de los menores internos a recibir un trato digno, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, transgreden los artículos 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 25 de enero de 1991; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981; 10, numeral 2. b y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del mismo año; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de febrero del mismo año, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.

Es importante destacar que las conductas realizadas por los servidores públicos de las instituciones mencionadas en el cuerpo de esta Recomendación son contrarias a lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979. Este precepto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Además, es claro que las conductas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, pueden ser constitutivas de probables responsabilidades administrativas, al incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y de delitos previstos y sancionados por el Código Penal del Estado de Yucatán. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de servidores o ex servidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas y penales que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted,

señor Gobernador del Estado de Yucatán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y niñas internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, particularmente, que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Dé vista al órgano de control interno correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los ex servidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, instituciones todas del Estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a Derechos Humanos descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado.

TERCERA. Dé vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que inicie la investigación correspondiente respecto a las conductas referidas y, en caso de existir probable responsabilidad, se ejercite la acción penal en contra de los servidores actuales y de los ex servidores públicos de las instituciones señaladas en el punto

de Recomendación anterior, que por su participación en las mismas se considere han cometido delitos, e informe de ello a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con lugares adecuados para albergar a los menores víctimas de delitos, de violencia intrafamiliar y desamparados, respectivamente.

QUINTA. Instruya a las autoridades de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

SEXTA. Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores internos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta.

SÉPTIMA. Se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en las que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación. Dichas sanciones, bajo ninguna circunstancia deberán ser de carácter corporal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de las disposiciones normativas y de las prácticas administrativas que, relacionadas con la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado de Yucatán, mencionadas en el cuerpo de esta Recomendación, constituyen o propician violaciones a los Derechos Humanos y, además, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades detectadas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 11/2002

Síntesis. El 19 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisela Zamudio Cataño, quienes se inconformaron con la actuación del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo, quien, a la fecha de la interposición del recurso mencionado, no había resuelto sobre la aceptación o no aceptación de una Recomendación sin número que la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió el 8 de octubre de 2001, en el expediente de queja 212/2001-V.R.O., recomendando, sustancialmente, que a la brevedad posible reinstalaran a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio en la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, para que siguieran cursando la educación secundaria a la que tienen derecho.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y una vez analizadas las evidencias que integran el mismo se consideró que la resolución dictada por la Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a Derecho, pues de las constancias que integran el expediente de queja 212/2001-V.R.O. se comprobó que a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio fueron suspendidos indebidamente por parte del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora del mismo plantel educativo, cometiendo en su perjuicio actos de discriminación y violando sus derechos a la igualdad, a la libertad de creencia y a la educación, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, con sus conductas los servidores públicos crearon incertidumbre jurídica, al imponerles a los alumnos una sanción no prevista en la reglamentación, por lo que dicha acción se considera arbitraria, y se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

En tal virtud, el 30 de abril de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2002, dirigida al Gobernador del Estado de Morelos para que se sirva dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del Director y de la Subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio; también se le recomendó instruir al Secretario de Educación del Estado de Morelos para que, de acuerdo con sus atribuciones, instruya a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los Derechos Humanos de los alumnos.

México, D. F. a 30 de abril de 2002

**Derivada del recurso de impugnación
presentado por los señores
Leonardo Ortiz Camacho
y Griselda Zamudio Cataño**

Lic. Sergio Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador del Estado de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III, IV, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/286-3-I, relacionados con el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, sobre el caso de los menores Leonardo y Miguel ambos de apellidos Ortiz Zamudio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio número 1563, mediante el cual el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, en contra del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo. A este oficio anexó los autos correspon-

dientes al expediente de queja número 212/2001-V.R.O.

Los ahora recurrentes manifestaron como agravio, de manera específica, el hecho de que hasta esa fecha, el funcionario responsable no había informado respecto de la aceptación o no aceptación de la Recomendación, sin número, emitida por la Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2001, en la que se le recomendó exclusivamente que ordenara al profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, y a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma institución, reinstalaran a la brevedad posible a dichos menores, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

B. El recurso interpuesto se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y para efectos de su integración, el 30 de noviembre de 2001 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Felipe Rubí González, Subdirector de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, a fin de verificar si la Recomendación, sin número, emitida el 8 de octubre de 2001 por la Comisión Estatal, había sido aceptada y, en su caso, los motivos de la no aceptación. El funcionario en cita manifestó que la mencionada Recomendación no se había aceptado por considerar que resulta violatoria de los preceptos legales que rigen la materia, como lo son el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

C. Del análisis de las constancias, se desprende lo siguiente:

1. El 26 de septiembre de 2001 los ahora recurrentes acudieron a las oficinas de la Visitaduría Regional Oriente, con domicilio en calle Lourdes número 702, colonia Manantiales, C. P. 62749, Cuautla, Morelos, a efecto de presentar queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de sus menores hijos Leonardo y Miguel de apellidos Ortiz Zamudio, en contra del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, ubicada en Casasano, Morelos; así como de la Subdirectora de la misma institución educativa, profesora María (*sic*) Isabel Castillo Caldera (*sic*); en dicha queja manifestaron:

a. Que el 26 de septiembre de 2001, la profesora María (*sic*) Isabel Castillo Caldera (*sic*), Subdirectora de la secundaria citada, acudió al salón donde se imparte la clase de química a Leonardo Ortiz Zamudio, diciéndole a éste que el lunes 24 del mismo mes y año había sido suspendido, motivo por el cual, le solicitó la acompañara a la oficina del Director, profesor Javier Morales Vergara, pidiéndole también que primero fuera por su hermano Miguel Ortiz Zamudio, para que los dos acudieran a la oficina del Director.

b. En virtud de que el Director estaba ocupado, la Subdirectora los llevó a su oficina y les dijo que ya estaban suspendidos definitivamente, pero que tomaran en cuenta que no era una expulsión. Enseguida, ambos menores salieron del plantel y se trasladaron a su domicilio.

c. Agregaron que el lunes 24 de septiembre, el señor Ortiz Camacho se presentó en la escuela citada en cumplimiento al citatorio que le envió el Director de la institución para tratar el asunto relacionado con la suspensión de sus menores hijos. Que en esa ocasión fue atendido por la Subdirectora, quien le manifestó que sus hijos

estaban suspendidos por no saludar a la bandera, no cantar el himno nacional y abstenerse de participar en las ceremonias cívicas, situación ante la cual el señor Ortiz Camacho le pidió a la funcionaria se lo informara por escrito, expresando el motivo de dicha suspensión, contestándole la Subdirectora que no podía dar ningún documento donde constaran los hechos.

d. Que, por lo anterior, reclaman del Director de la institución haber ordenado la expulsión de sus menores hijos, y de la Subdirectora, haber ejecutado la orden de expulsión en agravio de Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

2. Mediante oficio número 1331, del 26 de septiembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, de Casasano, Cuautla, Morelos, profesor Javier Morales Vergara, informara respecto de los hechos motivo de la queja.

3. El 27 de septiembre de 2001 el profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, informó vía telefónica al personal de la Visitaduría Regional citada que los alumnos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio no podían estar en esa escuela, porque no quería que pusieran el desorden, y que todos los demás alumnos, en consecuencia, no cantarían el himno nacional, no saludarían a la bandera y no participarían en las ceremonias cívicas, y que por esta razón les había comunicado a los padres de dichos menores que ahí no podían estar recibiendo su educación, y que buscaran otra escuela para ello.

4. Mediante oficio número 064/2001/2002, del 28 de septiembre del mismo año, el Director referido remitió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, doctor Francisco

Coronato Rodríguez, el informe solicitado, precisando lo siguiente:

a. Como institución educativa tienen la responsabilidad de hacer cumplir las normas, reglamentos y disposiciones que el mismo Gobierno o la Secretaría de Educación Pública instruye en el ámbito nacional a todo tipo de instituciones, ya sea federales o particulares con la autorización respectiva.

b. Parte de esas normas se basan en el artículo 3o. constitucional, donde dice que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria.

c. Que el artículo 3o. constitucional menciona también que la educación será laica, y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; asimismo, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

d. Que si bien es cierto que todo individuo tiene derecho a recibir educación, también es cierto que deberá cumplir con los preceptos que marca el artículo 3o. constitucional.

Asimismo, manifestó que sólo cumplen con las disposiciones que como escuela le corresponden, y agregó que niega los hechos citados por los quejosos, toda vez que a los alumnos se les informó que deberían participar en los honores a la bandera, saludar y cantar el himno nacional mexicano, y que, aproximadamente 20 días antes, se citó a los padres de familia y se les trató el mismo asunto, informándoles que la citada escuela es muy respetuosa de los credos de las personas, que no se les niega el derecho a la educación, y que lo único que se les pide es que cumplan con las disposiciones que la institución emite, principal-

mente saludar a la bandera nacional y cantar el himno nacional mexicano. Por último, señaló que a los alumnos y a los padres de familia nunca se les manejó (*sic*) la palabra expulsión.

5. El 8 de octubre de 2001 la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos declaró fundada la queja que nos ocupa y, en la parte final del último párrafo de su resolución, le recomendó al profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tuviera a bien ordenar al profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, y a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma Escuela, *reinstalaran a la brevedad posible a dichos menores, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho*. Así las cosas, resolvió el asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundada la queja formulada por Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño a favor de sus menores hijos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, por acto del Profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, residente en Casasano, Cuautla, Morelos y de la Profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma institución educativa, del turno matutino.

SEGUNDO. Se recomienda al Profesor Óscar Montealegre Castillo, Director del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO. Se solicita al Profesor Óscar Montealegre Castillo, que de ser aceptada la

Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la notificación, y en su caso, en otro plazo de 15 días más, remita pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia [...]

6. El 5 de noviembre de 2001 los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, comparecieron ante la Comisión Estatal citada para interponer el recurso de impugnación que ahora nos ocupa, en virtud de que el profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, hasta ese momento no había informado si aceptaba o no la Recomendación que le formuló ese Organismo Local el 8 de octubre del mismo año.

7. Mediante el oficio, sin número, del 13 de noviembre de 2001, el profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica en el Estado de Morelos, remitió al licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una copia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, solicitándole aclarara si debía darse cumplimiento a la Recomendación emitida, la cual supondría violación a las disposiciones legales en cita, así como a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., inciso c), en virtud de que los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio profesan la religión de “testigos de Jehová” y se niegan saludar a la bandera, así como a cantar el himno nacional como lo precisa la ley de referencia.

D. El 30 de enero de 2002 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado Rodolfo Castillo Rincón, Director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a quien se cuestionó respecto de la situación actual de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, con relación a su permanencia como alumnos en la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, a lo que el funcionario referido manifestó que una vez verificada la situación de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, se confirmó que los mismos no están acudiendo a la escuela referida, ya que se encuentran inscritos en otro plantel educativo.

E. El 9 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional otra llamada telefónica del licenciado Manuel Hernández Franco, quien mencionó que se encontraba en su oficina, acompañado de los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, y enseguida, comunicó al personal de esta institución con el recurrente Leonardo Ortiz Camacho, quien informó, que desde enero del presente año, sus hijos fueron inscritos en otra escuela, y que en la misma les han manifestado respeto a su religión, puesto que tienen conocimiento de que profesan la religión de “testigos de Jehová”, y les permiten que en las “ceremonias patrias” se mantengan presentes, pero sin participar de las mismas; además, refirió que también les han brindado apoyo para regularizar su retraso educativo que evidentemente tenían al no asistir a clases, por lo que aseguró, que no desean que sus hijos sean regresados a la Secundaria Técnica Número 19, pero sí es de su interés el que la Comisión Nacional continúe con el trámite de su recurso, considerando que la suspensión que sufrieron sus hijos, en razón de su religión, les causó agravio en su desarrollo emocional y educativo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente número 212/2001-V.R.O., en el cual fueron quejosos los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, y, como agraviados, los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

B. La constancia de la llamada telefónica realizada el 27 de septiembre del mismo año por el licenciado Manuel Hernández Franco al profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, en la cual, el último de los mencionados, informó que los alumnos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio no podían estar en esa escuela, porque no quería que pusieran el desorden.

C. El oficio número 1331, del 26 de septiembre de 2001, mediante el cual el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó al profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, informara respecto de los hechos que motivaron la queja.

D. El oficio número 064/2001-2002, mediante el cual el profesor Javier Morales Vergara dio contestación al informe solicitado, negando los hechos que se le imputan y justificando su actuación en el contenido del artículo 3o. de la Constitución Federal.

E. La resolución del 8 de octubre de 2001, en la cual se recomienda al profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tenga a bien ordenar al profesor Javier Morales

Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, así como a la Subdirectora de la misma institución, profesora Norma Isabel Castillo Calderas, reinstalen a la brevedad posible a los menores agraviados, para que sigan cursando su educación secundaria.

F. El oficio, sin número, del 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el profesor Montealegre Castillo remite al titular de la Visitaduría Regional Oriente copia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y le solicita aclare si procede dar cumplimiento a la mencionada Recomendación, aunque ello suponga violaciones a dicha normativa, así como al artículo 3o. constitucional.

G. El acta circunstanciada, del 30 de noviembre de 2001, en la que se hace constar la negativa a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, manifestación hecha por el licenciado Felipe Rubí González, Subdirector de Atención a los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobierno del mismo Estado.

H. El acta circunstanciada, del 30 de enero de 2002, en la que se hace constar la información proporcionada por el Director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, consistente en que los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio no están acudiendo a la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, sin conocer si los mismos se encuentran inscritos en otro plantel educativo.

I. Las actas circunstanciadas, de los días 8 y 9 de abril de 2002, realizadas por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como quedó plasmado en el capítulo de hechos, el 8 de octubre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación, sin número, dirigida al profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica en el Estado de Morelos, a efecto de que ordenara al profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, así como a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma institución, que reinstalaran a la brevedad posible a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, para que sigan cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

El 5 de noviembre de 2001, los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisela Zamudio Cataño se presentaron en las oficinas de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal referida para interponer recurso de impugnación, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa respecto de la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación, sin número, del 8 de octubre del mismo año, y, consecuentemente, del cumplimiento de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Después del análisis de las constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a derecho, puesto que de las constancias que integraron el expediente de queja número 212/2001-V.R.O., se observa que se han vulnerado los Derechos Humanos de los menores Leonardo y Miguel Ortiz

Zamudio, por actos de discriminación, y existen violaciones al derecho a la igualdad, así como a la libertad de creencia y a la educación, lo cual se traduce en una indebida prestación del servicio público en materia de educación, por la suspensión indefinida que sufrieron los agraviados y que fue cometida por servidores públicos del Instituto de la Educación Básica en el Estado de Morelos, por las siguientes consideraciones:

A. El profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, así como la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma institución, incurrieron en violación a los derechos a la educación y a la libertad de creencia de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, alumnos de dicha institución educativa, al discriminarlos con motivo del credo religioso que profesan, y ordenar, el primero de los nombrados, y ejecutar, la segunda, la suspensión “indefinida” de los menores del citado plantel.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que la conducta observada por los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio es una omisión de una práctica cívica, al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el himno nacional; sin embargo, es necesario señalar que dichos menores profesan la religión “testigos de Jehová”, por lo que debe considerarse que la conducta de los mismos obedece a principios morales y religiosos íntimos, donde el derecho debe reservarse de invadir o lesionar su conciencia obligándolos a realizar una práctica que afecte sus creencias.

Asimismo, debe hacerse hincapié en que en los informes proporcionados por las autoridades responsables nunca refirieron que los menores Leonardo y Miguel hubieran manifestado una

actitud irrespetuosa e irreverente hacia los símbolos patrios.

Por dichas razones, esta Comisión Nacional considera que la suspensión de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio del plantel educativo, por tiempo indefinido, vulnera en su perjuicio, el Derecho Humano de igualdad, consagrado por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 4; 5; 6, y 12, fracciones VIII y X, de la Ley de Educación del Estado de Morelos; 3, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 28.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos internacionales que tienen el carácter de obligatorios, en virtud de estar ratificados por México.

B. Es de resaltar el hecho de que, como lo manifestaron las autoridades de la citada escuela, los menores fueron *suspendidos*, mas no *expulsados*, cuando en realidad nunca se les informó el periodo de suspensión, hecho que en términos reales significa necesariamente una “expulsión”, la cual, por carecer de fundamentación y motivación, constituyó una clara violación al derecho a la educación, como acertadamente argumentó la Comisión Estatal, pues con la suspensión indefinida de los menores del plantel mencionado, se puede deducir que con motivo de la religión que profesan se limitó su derecho a la educación, al vulnerar lo dispuesto por los artículos 3o., de la Carta Magna; 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 8, y 32, de la Ley General de Educación; y 2, incisos a) y c), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 4; 5; 6, y 12, fracciones VIII y X, de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

Así pues, con la conducta observada tanto por el Director del plantel educativo, como por la Subdirectora del mismo, de no permitirles a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio permanecer en dicha escuela y desarrollar normalmente sus actividades escolares, argumentando desacato a los símbolos patrios, se vulneró su derecho a la educación.

Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución Federal es predominante respecto de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que es el ordenamiento jurídico con el cual las autoridades responsables justifican su actuación, por lo que, en principio, resulta contrario a la Ley Suprema el que los menores agraviados hayan sido suspendidos por tiempo indefinido de la escuela donde estaban inscritos; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 14 del ordenamiento legal antes citado establece la obligación de las personas presentes en los actos cívicos en que se rinden honores al lábaro patrio para saludarlo, y precisa la forma en que esto debe hacerse, y que el artículo 15, párrafo segundo, señala que las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional, señalando las ocasiones en que dichos honores deben realizarse, también lo es que el artículo 24 constitucional garantiza la libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y que, además, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales vigente no establece sanción alguna que se pueda imponer a quienes, por cuestiones de índole religiosa, no saluden a la bandera ni entonen el himno nacional en las ceremonias cívicas escolares.

No pasa inadvertido para esta institución, que el artículo 14 de la Ley de Educación del Estado

de Morelos, en su fracción VII, impone a las autoridades educativas locales la obligación de vigilar que en los planteles educativos de la Entidad Federativa se dé estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, sancionando de acuerdo con el reglamento respectivo a quienes infrinjan esta disposición; sin embargo, para determinarse la sanción a la cual pudieran hacerse acreedores quienes infrinjan el ordenamiento federal citado, el propio numeral que nos ocupa remite a un reglamento, el cual a la fecha no ha sido expedido; en consecuencia, cualquier sanción que por dicho motivo se imponga carecerá de la fundamentación debida.

Por la experiencia adquirida con motivo de las diversas quejas que ha conocido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a casos de personas pertenecientes a esta religión, sabemos que para quienes la profesan, la aceptación y acatamiento de un símbolo político y “mundano”, como lo son para ellos rendir culto a los símbolos patrios, equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia. Y al igual que piden respeto para su creencia, se consideran obligados a respetar los sentimientos de quienes aprecian estos símbolos como algo sagrado o inviolable.

Del mismo modo, representantes legales de los “testigos de Jehová” han manifestado ante esta Comisión Nacional que ellos ven el saludo a la bandera “como un acto de adoración, pero que el no saludarla no implica una falta de respeto”, pues consideran que ese respeto lo manifiestan con su obediencia a las leyes del país, y en el caso concreto de las ceremonias cívicas lo manifiestan manteniéndose de pie y guardando silencio.

Existe abundante doctrina la cual ha sostenido que la “objeción de conciencia”, consistente

en “la objeción a rendir honores a la bandera y cantar el himno nacional”, es una de las formas de desobediencia que se dan en el derecho, donde los objetores se niegan a cumplir con una disposición jurídica, quienes se sienten obligados a desobedecerla por motivos que les marcan sus convicciones personales de conciencia, dado que el acto de saludo a la bandera y canto del himno se ven como un acto de adoración, lo cual es contrario a sus convicciones religiosas. También se sostiene que tal objeción constituye una actitud de rebeldía hacia determinada norma jurídica, pero que a diferencia de un simple desacato a la ley, los objetores tienen buenas razones para justificar tal desobediencia; no obstante, los doctrinarios señalan que el problema de la objeción de conciencia no radica en la comprensión de los motivos que originan dicha objeción, sino el de equilibrar, en un momento dado, un derecho fundamental y su respeto en una sociedad democrática y plural.

En este orden de ideas, en el caso que se estudia, la conducta de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio representa una conducta de abstención; sin embargo, ésta es de respeto y recogimiento, y en ningún momento conlleva a manifestaciones de ofensa, agravio, menosprecio o deshonor hacia los símbolos patrios; por lo tanto, su suspensión escolar resulta una práctica intolerante, que transgrede de manera total sus derechos fundamentales a la educación y a la libertad de religión, ambos contenidos en un marco jurídico superior, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, al mismo tiempo, se convierte en un acto de discriminación por motivos religiosos, expresamente prohibido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o., fracción I, de la Carta Magna, por el solo hecho de ser fieles a su conciencia y a los principios o convicciones inculcadas por sus padres, cuyo ejercicio

implica una obligación por parte del Estado de respetar los derechos que los padres o tutores tienen para orientar el proceso educativo de sus hijos de acuerdo con sus creencias, incluyendo las religiosas.

Además, vale la pena reiterar que, del estudio y análisis del marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal docente y alumnos de las Escuelas Secundarias no resulta la existencia de disposición legal alguna que faculte a servidores públicos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos para impedir, negar o condicionar, bajo ningún título, la inscripción de un menor a dichos centros educativos o su permanencia en los mismos, pues ello redundaría en una real privación del derecho a la educación.

Por todo lo antedicho, debe concluirse que los derechos a la igualdad, a la educación y, sobre todo, a la libertad religiosa y de conciencia, deben prevalecer sobre cualquier interpretación que las autoridades educativas puedan hacer en relación con la conducta abstencionista de los niños “testigos de Jehová”, y sí, por el contrario, dichas autoridades incurren en responsabilidad al privar a estos menores de su derecho constitucional a la educación, pues no podemos olvidar que el conflicto que se presenta entre los “testigos de Jehová” y los honores a la bandera, es un problema relativo a la libertad de religión y de conciencia, que por razones obvias implica el derecho a la educación; sin embargo, nadie, ni el Estado mismo, puede interferir en la conciencia de las personas mientras no se pongan en peligro otros intereses jurídicos superiores; es decir, una autoridad no está obligada a respetar las creencias religiosas de un particular por el hecho de considerarlas correctas o convenientes, sino que debe respetarlas porque dichas creencias son un derecho reconocido por la

Constitución Federal y constituyen un elemento esencial de todo sistema democrático de derecho.

A mayor abundamiento, se debe precisar que, el 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación Número 4/96 respecto del Recurso de Impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada, dirigida al señor Jorge Carrillo Olea, en ese entonces Gobernador de esa Entidad Federativa, por hechos similares a los que ahora nos ocupan, en los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó al Director de la Escuela Secundaria “Benito Juárez” reinstalara como alumna de dicho plantel a la menor agraviada. Tal Recomendación fue aceptada por el entonces Gobernador y cumplida satisfactoriamente.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluye que los profesores Javier Morales Vergara y Norma Isabel Castillo Calderas, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela Secundaria Técnica Número 19, de Casasano, Cuautla, Morelos, violentaron los Derechos Humanos de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, al imponerles una sanción no prevista en la reglamentación, y sin apearse a ningún procedimiento ni seguir formalidad alguna, esto es, sin que mediara resolución formal, y crearon de esta manera incertidumbre jurídica, por lo que dicho actuar se considera arbitrario, y se actualiza así la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Atento a lo anterior, una vez que se confirma la Recomendación expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, le dirijo a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a fin de que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuaautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora del mismo plantel educativo, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

SEGUNDA. Se instruya al Secretario de Educación del Estado de Morelos, para que, de acuerdo a sus atribuciones, gire instrucciones a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los Derechos Humanos de los alumnos, en general, y de los niños que profesan la religión “testigos de Jehová”, en particular.

TERCERA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que en vía de colaboración informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el presente documento.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo, para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ALBANIA. PEOPLE'S ADVOCATE (OMBUDSMAN), *Establishing the Institution of the People's Advocate in Republic of Albania*. Albania, People's Advocate (Ombudsman), [s.a.], 48 pp.
323.4094965/A332e

BÉLGICA. FEDERAL OMBUDSMEN OF BELGIUM, *Annual Report 1998*. [Bruselas], The Office of the Federal Ombudsmen, [1998], 62 pp.
350.91493/B454a/1998

CANADÁ. CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1998*. [Ottawa], Minister of Public Works and Government Services, 1999, 93, 103 pp. (Edición en inglés y francés)
350.9171/C196a/1998

CANADÁ. COMMISSION FOR PUBLIC COMPLAINTS AGAINST THE RCMP, *Annual Report 2000-2001*. [Ottawa], Minister Public Works and Government Services, 2001, 45, 45 pp. (Edición en inglés y francés)
363.22/C196a/2000-01

DINAMARCA. DANISH PARLIAMENTARY OMBUDSMAN, *The Ombudsman and His Work 1995-1999*. [Copenhague], Danish Parliamentary Ombudsman, [2001], 92 pp.
350.91489/D732o

DINAMARCA. FOLKETINGETS OMBUDSMAN, *Summary Annual Report 2000*. [Copenhague], Folketingets Ombudsman, Parliamentary Commissioner for Civil and Military Administration in Denmark, [2001], 32 pp.
350.91489/D732s/2000

FINLANDIA. PARLIAMENTARY OMBUDSMAN OF FINLAND, *Annual Report 2000: English Summary*. [Helsinki], Parliamentary Ombudsman of Finland, [2001], 40 pp.
350.914897/F496a/2000

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estado de la población mundial 2001*. [Nueva York], Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2001], 76 pp. Ils.
304.2/F656e/2001

HOLANDA. GEMEENTELIJKE OMBUDSVROUW, *Jaarverslag for the Period January 1, 2000 to December 30, 2000*. Groninga, Gemeentelijke Ombudsvrouw, [2001], 108 pp.
350.91492/H71j/2000

MÉXICO. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, *Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo 2001-2006*. México, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, [2001], 155 pp.
350.9/M582p

NUEVA ZELANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Report of the Human Rights Commission (Komihana Tikanga Tangata) for the Year ended 30 June 1998*. Auckland, Human Rights Commission, [s.a.], 75 pp. Ils.
350.91931/N49r/1998

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Fuentes en el derecho internacional y nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobado por la CIDH, el 26 de febrero de 1997)*. Washington, OEA, Secretaría General, 2001, 413 pp. (OEA. Ser. L/V/II.110; Doc. 22, 1 de marzo de 2001)
323.1198/O62f

QUEBEC. CANADÁ. LE PROTECTEUR DU CITOYEN, *Annual Report 1994-1995*. [Québec], Le Protecteur du Citoyen, [1995], 172 pp.
350.91714/Q1a/1994-1995

YUKÓN. CANADÁ. OMBUDSMAN AND INFORMATION AND PRIVACY COMMISSIONER, *Annual Report 2000*. Yukón, Ombudsman and Information and Privacy Commissioner, [2001], 23, 25 pp. (Edición en inglés y francés)
350.91719/Y97a/2000

REVISTAS

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “Litis cerrada en materia penal”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 1-13.

ALDAZ, Huberto, “Los niños indígenas y sus derechos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 50-51.

“Anteproyecto de Decreto Supremo de Creación de la Comisión de la Verdad”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 331-334.

AVELLANEDA, Ximena, “Las mujeres tienen la palabra: reflexiones acerca de los Derechos Humanos y culturales de las mujeres indígenas”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 62-65.

BURELO MELGAR, María Enriqueta, “Derechos políticos: Derechos Humanos”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 73-79.

CÁRDENAS, Sonia, “Combining Legal and Political Approaches: Recent Scholarship on Human Rights in Latin America”, *Latin American Research Review*. Albuquerque, University of New Mexico, 35(2), 2000, pp. 252-267.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A., “Reformas constitucionales y carrera judicial en Oaxaca”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (7), 2000, pp. 49-76.

CASTILLO CLAUDETT, Eduardo, “¿Hacia dónde va la policía en el Perú? Análisis de la Ley Orgánica de la Policía Nacional”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 147-160.

“Los Derechos Humanos, tarea de todos”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 80-83.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “La prevalencia del deber de la Defensoría del Pueblo de proteger los derechos fundamentales frente a la obligación de suministrar información a las autoridades judiciales: alcances y límites”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 117-135.

“Exposiciones en materia de prevención del delito”, *Boletín Interprocuradurías*. México, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, (1), enero-junio, 2001, pp. 31-35.

GARCÍA, Brígida, “Reestructuración económica y feminización del mercado de trabajo en México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (27), enero-marzo, 2001, pp. 45-61.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La fórmula Otero en el proyecto de una nueva Ley de Amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 157-170.

“Informe de *amicus curiae* del Defensor del Pueblo del Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de pensionistas cuyas sentencias no son acatadas por la administración Estatal”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 249-264.

LINARES PALACIOS, Agustín, “Grafocrítica y documentoscopia”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (6), enero-junio, 1997, pp. 67-77.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, Pedro Raúl, “Los migrantes y sus derechos”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 86-90.

MÉNDEZ, Juan E., “El derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 11-30.

MEZA FONSECA, Emma y Héctor Lara González, “Ilícitos contra la salud. ¿Modalidades o delitos?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 193-233.

“Modificación a los artículos 1o., 2o., 4o., 18, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 92-96.

“Nuevo convenio de colaboración entre las Procuradurías de Justicia”, *Boletín Interprocuradurías*. México, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, (1), enero-junio, 2001, pp. 95-123.

ORTIZ AHLF, Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 235-250.

PIÑA ALCÁNTARA, Jesús Adrián, “La confesión en materia penal lograda a través de la tortura, ¿qué podemos hacer al respecto?”, *Nos-Otros y la CEDHQ*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (18), mayo-junio, 2001, p. 4.

“Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006: Seguridad Pública”, *Boletín Interprocuradurías*. México, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, (1), enero-junio, 2001, pp. 125-135.

“La reforma y el control de los servicios de inteligencia”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 263-289.

REYES TERÁN, Norma, “Logros y tareas en materia de Derechos Humanos de las mujeres indígenas”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 66-67.

RÍOS VÁZQUEZ, Rodolfo R., “Los trabajadores al servicio del Estado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 295-308.

ROMERO VÁZQUEZ, Bernardo, “Por principio: la dignidad”, *Nos-Otros y la CEDHQ*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (19), julio, 2001, p. 1.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, “La defensa del árbitro institucional”, *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 8 (19), abril-junio, 2001, pp. 5-12.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge, “La labor de supervisión electoral de la Defensoría del Pueblo”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 11-36.

SOLÓRZANO FONSECA, Juan Carlos, “Indígenas y neohispanos en las áreas fronterizas de Costa Rica (1800-1860)”, *Anuario de Estudios Centroamericanos*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Sociales, 25(2), 1999, pp. 73-102.

VERDESOTO CUSTODE, Luis, “Bolivia, la otra que quiero y que empezaba a desconocer: reflexiones en torno al informe de desarrollo humano en Bolivia 2000”, *América Latina Hoy. Revista de Ciencias Sociales*. Salamanca, España, Universidad de Salamanca, Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal, (26), diciembre, 2000, pp. 57-66.

ZÚÑIGA, Genny y María Beatriz Orlando, “Trabajo femenino y brecha de ingresos por género en Venezuela”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (27), enero-marzo, 2001, pp. 63-98.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Ley de Educación para el Estado de Chiapas”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 97-110.

“La Ley indígena frustra nuevamente el proceso de paz en Chiapas”, *Sipaz Informe*. Chiapas, Servicio Internacional para la Paz, (3), agosto, 2001, pp. 1, 4-6.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,
Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Tel. y fax 54 46 77 76



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave